

Sesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Caso Cassez



SESIÓN PÚBLICA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CORRESPONDIENTE A ESTE MIÉRCOLES 23 DE ENERO DE 2013. [11](#)

ASISTENCIA COMPLETA

(SE INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 12:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública correspondiente a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señora y señores Ministros, oportunamente fue repartida el Acta correspondiente a la sesión anterior, consulto a ustedes si la aprobamos en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) TOME NOTA POR FAVOR SEÑORA SECRETARIA QUE QUEDA APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**

Se dará cuenta en primer término con los asuntos listados bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero, y propongo a esta Sala que se dé cuenta en primer lugar y de manera exclusiva, con el asunto listado con el número 1. Consulto si están de acuerdo **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Dé usted cuenta con el primer asunto listado de la Ministra Sánchez Cordero, si es tan amable.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADA ANA CAROLINA CIENFUEGOS POSADA. Sí señor Presidente. Buenas tardes señores Ministros, señora Ministra.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011.QUEJOSA: FLORENCE MARIE LOUIS CASSEZ CREPIN.

El proyecto propone:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A FLORENCE MARIE LOUIS CASSEZ CREPIN, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EL DOS DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, EN LOS AUTOS DEL TOCA PENAL 198/2008, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DE ESTA EJECUTORIA, CONCESIÓN QUE SE HACE EXTENSIVA RESPECTO DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN ATRIBUIDOS A LAS RESTANTES AUTORIDADES QUE SE PRECISARON EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a discusión el asunto. Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Presidente.

Yo quiero decir que en primer lugar agradezco a la señora Ministra Sánchez Cordero, el que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica, haya tratado de incorporar las opiniones o parte de las opiniones que yo manifesté en la sesión en la que se vio este asunto por primera vez. Sin embargo, quiero decir que difiero muy considerablemente de la manera en la que la señora Ministra hace el ejercicio en este proyecto.

A mí lo que me parece –y lo voy a tratar de explicar en un momento señores Ministros– es que una cosa muy precisa es considerar que efectivamente se dieron violaciones –y violaciones importantes– a derechos humanos, y otra cosa por completo distinta es afectar —con toda franqueza lo digo y con todo respeto desde luego– la técnica del juicio de amparo directo no atraído, un juicio de amparo directo en revisión, que es el que nos corresponde resolver en este sentido. Entonces, agradeciendo de verdad el que haya considerado algunos de estos elementos, sí difiero de la manera como lo hace.

En segundo lugar –insisto– me parece de la mayor importancia destacar que éste no es un juicio de amparo directo atraído, sino un juicio de amparo directo en revisión, y que esto tiene reglas procesales específicas.

Si nosotros estamos viendo en este asunto la manera en la cual debemos preservar el estado de Derecho, a mi parecer lo primero que tenemos que hacer es preservar las propias reglas del estado de Derecho establecidas en la Constitución.

La tercera cuestión sobre la cual definitivamente no puedo estar de acuerdo, es el estudio de procedencia que se hace. Me parece que las razones de la procedencia están bien establecidas en el artículo 107 de la Constitución. Me parece también que esta Sala ha venido sustentando criterios de amplitud, generosos –digámoslo, por usar esta expresión coloquial- pero que eso es una cuestión, y otra, es que nosotros establezcamos la procedencia de los recursos o de los medios de impugnación en función de las características particulares de las personas que promuevan el amparo. Creo que esto de ninguna manera es adecuado a nuestro sistema.

En la ocasión anterior con el proyecto que presentó el señor Ministro Zaldívar, yo voté a favor de la procedencia porque desde luego considero que se hizo una interpretación directa de la Constitución por el Tribunal Colegiado, pero no puedo estar de acuerdo con esta modalización que se hace como si la procedencia dependiera de las condiciones particulares de cada una de las personas que vienen con nosotros a estos procesos.

A partir de ahí se genera una situación de esta posición que me parece que es entrar en el proyecto, se genera una posición que no puedo compartir.

Desde luego, insisto en esto, me es importante para mi argumentación, sí se dieron violaciones, sí se dieron violaciones importantes, el problema de la puesta a disposición, los efectos que se dieron con motivo de las filmaciones que en su momento se llevaron a cabo, la manera en que estas filmaciones contaminaron las declaraciones de algunas de las partes en este proceso.

Sin embargo, a mi parecer, esto, y siguiendo la condición precedentes de la Corte Internacional de Justicia en casos donde el Estado mexicano fue parte, y en la propia

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, me parece que tiene una afectación estricta y rigurosamente de carácter procesal y que es en el proceso penal donde se debe manifestar sus efectos.

Consecuente, con ello creo, y estas es la cuestión que me importas ahora resaltar para separarme definitivamente de la propuesta que ahora se nos presenta, en cuanto al fondo, porque en la procedencia coincido desde luego con el proyecto, aun cuando por razones sustancialmente diferentes, creo que aquí lo que tendríamos que determinar es que efectivamente esas filmaciones que se llevaron a cabo afectaron o contaminaron, por decirlo de esta manera, de modo muy especial cierto tipo de declaraciones, pero eso me parece no tiene un efecto que lleve ni a una afectación generalizada de presunción de inocencia, ni a una contaminación generalizada de otras declaraciones o de otros elementos probatorios que se fueron dando en el propio proceso.

En la sesión en la que el señor Ministro Zaldívar nos presentó su proyecto, yo expresé –y ahora lo voy a leer del acta misma para que quede clara mi posición– cuáles eran los efectos específicos que a mi parecer debieran haberse dado en este caso concreto, y cito la sesión del acta de ese día. Por todo lo anterior, lo que considero que no debe tomar en cuenta la autoridad responsable; o sea, el Tribunal Unitario, al dictar su sentencia, son los siguientes elementos que adicionan a sus declaraciones en ampliación, de Cristina Ríos Valladares de quince de febrero de dos mil seis, y cito los elementos en este caso.

Primero. El agregado relativo a que desde la primera casa de seguridad en donde estuvieron privados de su libertad su hijo y ella, escucharon la voz de una persona extranjera con acento muy peculiar, por lo que una vez que ha analizado esa voz, con la que ha escuchado en los medios de comunicación de la persona que se identifica con el nombre de Florence Cassez, sin temor a equivocarse reconoce que es la misma voz que escuchó en varias ocasiones en las dos casas de seguridad en que estuvieron en cautiverio, debido a que el sitio del cuarto donde los secuestradores la pusieron estaba muy pegado a la puerta que daba al cuarto, en donde siempre se encontraban los sujetos que los cuidaban, y al momento de entrar y abrir la puerta escuchaba la voz de ella claramente, percibiendo la voz y el tono de una extranjera, y misma voz que se oía que estaba bromeando con los demás cuidadores. Esto sucedió en la primera casa de seguridad en la que estuvieron privados de su libertad.

Segundo. La manifestación que hizo la señora Cristina, de que un comerciante que vende verduras sobre la banqueta cerca de su domicilio le preguntó si la había secuestrado, y al decirle que sí, le comentó que la mujer francesa que había salido en televisión, en varias ocasiones la había visto por ahí, sobre todo cuando la de la voz se encontraba de compras por ese lugar y observaba que esa mujer la seguía y estaba pendiente de dónde ella iba y que incluso la mujer se metía en una farmacia del rumbo y a través de los aparadores la vigilaba.

Tercero. La manifestación hecha una vez que el Ministerio Público de la Federación le mostró el audio que se puso a la escucha de la declarante, que una vez que lo escuchó con detenimiento, manifestó sin temor a equivocarse, dice, que al escuchar dicho audio en donde se precia la voz de una persona del sexo femenino de origen francés, mantenía, y cito y aquí puntualmente “que una vez que lo ha escuchado con detenimiento y sin temor a equivocarse, reconozco la voz de quien dijo llamarse Florence Cassez, como la voz de la misma mujer que escuchó en las dos casas de seguridad en que estuvo privada de su libertad.

Cuarto. La precisión acerca de que derivado de las llamadas efectuadas y difundidas por los medios masivos de comunicación; es decir, de la televisión de quien refiere ser Florence Cassez, al respecto manifestó sin temor a equivocarse reconocer su voz, como la voz de la misma mujer que escuchó en el interior de las dos casas de seguridad en las que estuvo privada de su libertad.

Quinto. Igualmente, una vez que se dio fe de tener a la vista dos fotografías digitalizadas a color, marcadas con los números 1 y 2, en donde aparece la quejosa la reconoció sin temor a equivocarse como la misma que le fue mostrada a través de la cámara de gesell en las instalaciones de la CIEDO, y ser la misma mujer que estuvo y escuchó en las dos casas de seguridad.

En esta misma eliminación de los elementos –insisto– derivado de la violación que he señalado al tema de la entrega inmediata, también creo que de los elementos que adicionan en relación a su anterior declaración en la ampliación de la del menor Cristian Hilario Ramírez Ríos, rendida ante el Ministerio Público, el catorce de febrero de dos mil seis, no debe tomarse en cuenta lo siguiente: 1º. En cuanto a la identificación de la voz de la persona que menciona llamarse Florence Cassez, como la misma voz de la persona que me sacó sangre de mi brazo, lo anterior lo he comprobado ya que al escuchar esta voz en los noticieros que pasan en la televisión la reconozco y es la misma voz, –como dije– de la persona que me sacó sangre.

Segundo. En relación a dos fotografías que les mostró, y cito: Se observa a una persona del sexo femenino, que porta una blusa de color oscuro, misma persona que se observa –recuadros de ambos perfiles– y una vez que la observó con detenimiento manifestó: Que reconozco a esta persona que ahora sé responde al nombre de Florence Cassez, como la misma que nos fue mostrada a través de un cuarto, donde la vi detrás de un vidrio, en la

oficina en donde declaré por primera vez y esta declaración fue posterior a nuestra primera liberación.

En tercer lugar. También me parece importante eliminar de la ampliación de la declaración de Cristian Hilario Ramírez Ríos, realizada por sistema de videoconferencia el siete de julio de dos mil siete, lo siguiente: Que en la primera declaración dijo: Vallarta le sacó la sangre pero que él sólo dijo que Vallarte fue el que dio la orden; entonces, la señorita Florence Cassez dio la mano, le dijo: Aprieta el puño; entonces le sonó raro porque el declarante no conocía el acento francés hasta ese momento, luego le dijo a su mamá que oyó a una persona que tenía un acento raro, su mamá le dijo que tratara de describírselo, pero no le entendió bien.

A pregunta el defensor particular de Israel Vallarta Cisneros y de la señora Cassez, respondió varias en relación con su cautiverio y en relación a la identificación de la voz de esta última persona al contestar las preguntas 39 y 40 señaló y cito: Que diga el testigo si recuerda dónde se encontraba, cuándo escuchó la voz de la persona de sexo femenino con acento extranjero en los noticieros de televisión. Respuesta: En mi casa, el nueve de diciembre.

40. Que diga el testigo qué recuerda de ese noticiero del nueve de diciembre. Respuesta: Que primero reconocía a Vallarta otra vez y a la francesa, y a la señorita también, que habló Ezequiel al noticiero nada más y escuchó que la persona femenina de acento extranjero dijo que Vallarta sólo le estaba dando chance de quedarse en ese rancho. Fin de la cita.

Adicionalmente a esto quiero referirme a otro tema que tiene que ver con la asistencia consular –decía yo– en aquella sesión. ¿Cuál es el problema que yo advierto, como lo decía hace un momento? Que el proyecto que ahora nos presenta la señora Ministra Sánchez Cordero, hace francamente un análisis de legalidad que a mi juicio única y exclusivamente puede corresponderle al Tribunal Colegiado.

Creo que nosotros podemos hacer análisis de legalidad siempre y cuando esté una estrecha relación con los temas de constitucionalidad que tenemos planteado; aquí tenemos un problema de presunción de inocencia, de asistencia consular y de inmediata puesta a disposición; en consecuencia, me parece que lo que se puede determinar como a no considerar por parte del Tribunal Unitario son los elementos que digo, pero no me parece posible que en esta instancia nosotros entremos a hacer consideraciones de legalidad que

prácticamente le demos valor o no y determinemos cuál es la condición del testigo único y otra serie de elementos.

Por estas razones señor Presidente, estoy por el otorgamiento del amparo a la señora Cassez pero con el efecto de que regresen los autos al Tribunal Unitario para que el Tribunal Unitario elimine estos elementos a los que muy sintéticamente me he referido y dicte una resolución considerando el resto del material probatorio y en plenitud de jurisdicción; y desde luego, satisfaciendo todas las garantías procesales y sustantivas de esta persona, dicte una nueva resolución en donde se determinen las condiciones de su culpabilidad y su inocencia en un juicio, desde luego, garantizando todos los elementos constitucionales. Si bien podía dar la impresión de que por puntos resolutivos coincido con el proyecto de la señora Ministra, no puedo coincidir con los efectos; y consecuentemente, me veo obligado a votar en contra, aun cuando insisto, yo también estoy proponiendo el otorgamiento del amparo pero por razones distintas como también lo señalé en la sesión primera en que vimos este asunto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Tiene la palabra el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Señora y señores Ministros, en primer término quiero expresar el mayor de mis respetos a todos los integrantes de esta Primera Sala, podemos tener puntos de vista distintos, lo cual es normal, y no sólo normal sino conveniente en un Órgano colegiado, pero al final del día no tengo duda de que todos los expresamos tratando de hacer lo correcto y de cumplir con nuestra responsabilidad.

En marzo del año pasado, yo presenté como es conocido un proyecto en el cual, debido a las gravísimas violaciones constitucionales en perjuicio de la quejosa proponía el otorgamiento del amparo liso y llano, toda vez que había habido, en mi opinión, un efecto corruptor de todo el proceso; en aquel momento, veintiuno de marzo del año pasado, cuatro de los integrantes de esta Primera Sala, el señor Ministro Pardo Rebolledo hoy Presidente, la señora Ministra Sánchez Cordero, el señor Ministro Cossío y un servidor votamos por la procedencia del recurso de revisión; también, los cuatro nos manifestamos porque hubo violaciones graves a los derechos humanos de la quejosa, tres de nosotros votamos a favor del sentido de otorgar el amparo como lo proponía el proyecto; sin embargo, dentro de esta mayoría de tres votos, la señora Ministra y un servidor votamos por el amparo liso y llano y el señor Ministro Cossío por un amparo para efectos; entonces, no obstante, que dentro de

mayoría había una mayoría por el otorgamiento liso y llano, estos dos votos no alcanzaban a hacer la mayoría de la Sala y se tomó la determinación de retornar el asunto, habiéndole tocado ahora, a la señora Ministra Sánchez Cordero.

Quiero expresarle mi reconocimiento por su esfuerzo para tratar de presentar una propuesta que se acercara a las diferentes opiniones, a los diferentes planteamientos que se hicieron en aquella sesión; lamentablemente a pesar del esfuerzo realizado, no puedo suscribir este proyecto, discrepo profundamente de las consideraciones, y sobre todo de los alcances que se le da a este asunto en el proyecto que está a nuestra consideración y voy a fundamentar mi voto en los siguientes términos: En primer lugar, a pesar de que en el proyecto las noventa y nueve primeras páginas prácticamente transcriben partes de mi proyecto, lo hace de manera, en mi opinión, desarticulada, fuera de contexto, quitando la fuerza que tenía el efecto del montaje; de tal manera que aunque son las mismas palabras, el resultado argumentativo es otro.

Creo y estoy convencido, en asuntos como este, las violaciones constitucionales se tienen que ver en conjunto y de manera interdependiente, si las violaciones constitucionales se analizan de manera aislada se desnaturalizan, las violaciones a los derechos humanos no se dan en un laboratorio, se dan en la realidad, y están íntimamente interconectadas, de tal manera que unas van generando la vulneración de las otras; la no puesta a disposición del Ministerio Pública, más la violación a la falta de asistencia consular oportuna, fue lo que provocó que se pudiera llevar a cabo este montaje que ha sido reconocido por las autoridades, no me estoy basando en los hechos de la quejosa, sino en lo que está en el expediente y en lo que ha sido ya, reconocido por las autoridades. Si se hubiera puesto oportunamente a disposición la quejosa y si se hubiera dado oportunamente el aviso consular, el montaje no se hubiera podido realizar y el asunto sería absolutamente otro.

Y esto qué generó, generó la destrucción el principio de presunción de inocencia y la imposibilidad de que la quejosa tuviera una defensa adecuada generando su más absoluta indefensión.

Por ello sostuve y sigo sosteniendo, que estas violaciones constitucionales, que estas vulneraciones a los derechos humanos de Florence Cassez, son de tal manera graves que generaron un efecto corruptor en todo el proceso, que hace imposible que este proceso, esa detención, todas estas vulneraciones, sean validadas por esta Suprema Corte.

Por eso creo también, que no es posible otorgar un amparo para efectos; no estamos en un problema de prueba ilícita, en donde una determinada prueba se toma, o se recibe, o se procesa, violando la Constitución, estamos en un efecto corruptor, no es posible, en mi opinión, diseccionar qué pruebas son afectadas y qué pruebas no son afectadas, mucho menos coincido en que técnicamente se puedan separar partes de un testimonio y diseccionarlo; la testimonial es toda, única y no creo que podamos decir, esta parte de la pregunta fue afectada y esta parte de la pregunta no fue afectada.

Por ello, en esta primera parte de mi intervención, por estas primeras razones, votaré en contra del proyecto, por el otorgamiento del amparo, por las razones que se contenían en mi proyecto original, liso y llano; pero además, lo haré no sólo porque estoy convencido de esta postura, sino por un principio de elemental congruencia.

Desde hace poco más de tres años que yo llegué a esta Suprema Corte, he votado de manera inalterable, en muchos asuntos, que cuando hay violaciones graves a los derechos humanos, procede el amparo liso y llano; así lo hemos hecho, porque la mayoría de estos asuntos, incluso, han sido votados y a veces, unánimemente por esta Sala, en asunto de indígenas, muchos asuntos de indígenas; asunto de gentes desprotegidas, de los estados más vulnerables de nuestro país, no tendría ninguna razón para votar hoy distinto, estoy convencido que los jueces constitucionales tenemos un compromiso con los derechos humanos, que no puede estar sujeto al contexto político o mediático; si yo votara hoy diferente, estaría obligado a votar diferente a partir de ahora, y eso es algo con lo que no puedo congeniar, porque implicaría afectar mi independencia y mi visión de los derechos humanos, a partir de este momento.

Por otro lado, se ha dicho, desde la anterior sesión, y se ha insistido en esta, que en el amparo directo en revisión no se puede dar un amparo liso y llano como el que se proponía, porque no es acorde a la técnica del amparo. Yo, con todo respeto, rechazo categóricamente estas afirmaciones; no hay ningún elemento técnico, pero diría yo, ni de sentido común, para alegar este extremo ¿Cuál es la litis de un amparo directo? ¿La legalidad?, ¿La violación de los artículos 14 y 16, donde lo que vemos es cómo se aplicó la ley?, ¿La ley se aplicó indebidamente? ¿Y la constitucionalidad? Una norma de carácter general, una ley es contraria a la Constitución, una interpretación que se hace es contraria a la Constitución, cuestiones de constitucionalidad ¿Por qué si con una cuestión de legalidad se puede otorgar el amparo liso y llano, por una cuestión de constitucionalidad no? Me parece hasta un argumento de mayoría de razón; si un juez común puede otorgar la libertad por violación a la ley, por qué esta Suprema Corte como Tribunal Constitucional no lo puede hacer, somos un Tribunal constitucional, no un Tribunal de casación, esto es muy importante tenerlo en cuenta, pero además lo hemos hecho no sólo en materia penal, lo hemos hecho en materia familiar, y voy a citar dos precedentes: Amparo Directo en Revisión 1621/2010 y Amparo Directo en Revisión 348/2012.

En el primer asunto –recuerdo a ustedes señora y señores Ministros y además todavía no había integrado la Sala el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena– que era un asunto que llega en amparo directo en revisión, en donde se había decretado la disolución del vínculo matrimonial y se había establecido la pérdida de la custodia y guarda de sus menores a su madre con la prueba que eran unos correos electrónicos que había tomado el esposo de la computadora de la mujer, y con base en estos correos electrónicos se le había condenado al divorcio y a la pérdida de la custodia. Nosotros establecimos que esa prueba era ilícita porque violaba la privacidad y la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y, desde esta Primera Sala se ordenó en un plazo perentorio que la juez de la causa pusiera a disposición de la madre, los menores. Y lo mismo acabamos de hacer recientemente en el segundo asunto que cité, en un asunto de adopción, en el que se ordenó desde esta Sala que se le entregara una menor a su madre adoptiva, de tal suerte que yo creo que esto no altera la técnica del amparo; lo hemos hecho y espero que lo sigamos haciendo. Por eso me parece que es factible, es viable hacerlo, es muy respetable que alguien diga: “en este caso me parece que esa no es la salida”, pero no que no se pueda porque creo que es factible, es viable en una interpretación constitucional proteccionista de la Ley de Amparo y de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Por otro lado, quiero manifestar enfáticamente que el debido proceso, la presunción de inocencia, la puesta a disposición oportuna al Ministerio Público, la defensa adecuada y la protección consular, no son tecnicismos. El respeto a los derechos humanos es la única forma de justificar el poder punitivo del Estado. No podemos nosotros sostener que la Constitución es un instrumento de cumplimiento optativo, o que el fin justifica los medios. El respeto a los derechos humanos de todos es lo que distingue la democracia del autoritarismo y es lo que legitima y construye un Estado constitucional de derecho. Yo no entiendo otra forma en la cual pueda el Estado constitucionalmente y democráticamente perseguir los delitos y cumplir sus finalidades si no es con el respeto absoluto de los derechos humanos. Los estados, las autoridades, los gobiernos tienen la obligación de ser eficaces, pero con absoluto respeto a los derechos humanos, no hay ninguna razón que justifique la vulneración de los derechos humanos.

Por lo que hace al tema de asistencia consular, debo decir lo siguiente: De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la asistencia consular comprende los derechos de comunicación, contacto y asistencia propiamente consular. La Corte Interamericana ha sostenido de manera reiterada, primero, que se trata de un derecho humano. Segundo, que su violación afecta el debido proceso. Y tercero, que debe tutelarse desde el momento de su detención y ha sostenido también, a partir de la opinión consultiva 16/99 –esta Corte Interamericana– que el derecho de asistencia consular es un derecho humano aunque se encuentre tutelado en el artículo 36 de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares. Este derecho humano genera para los Estados signatarios de la Convención los deberes que tienen como receptores de personas extranjeras.

Y sobre los efectos que tiene esta vulneración, debo decir que por la propia naturaleza, los tribunales internacionales no pueden establecer específicamente si es una cuestión para efectos, si es una cuestión para libertad, pero lo cierto es que en los pronunciamientos que ha hecho la Corte Interamericana, no es posible analizar esto porque en un caso, era sobre la ejecución de una pena de muerte, que por razones obvias había fallecido ya la persona que había sufrido la violación a sus derechos y en los otros casos las personas ya estaban en libertad.

Sin embargo, llamo la atención que hay un precedente incluso, de un tribunal de los Estados Unidos de América, que estableció que la violación a la asistencia consular provocaba la libertad inmediata del extranjero y así lo hizo en el caso de un mexicano Oswaldo Torres Aguilera, condenado a pena de muerte en el Estado de Oklahoma y que fue liberado en dos mil cuatro en virtud de esta situación.

Pero con independencia de esto quiero insistir en que mi planteamiento no es violaciones constitucionales o derechos humanos autónomas, independientes, en donde quizás podríamos entrar en un debate qué efectos da cada vulneración, sino en un auténtico efecto corruptor que vulnera, que afecta todo el proceso.

Refiriéndome propiamente al proyecto que la señora Ministra sometió a nuestra consideración, quiero decir que me es imposible votar con este proyecto. En primer lugar, por lo que ya comentaba en la narración de los hechos y la forma como se estructura, le quita fuerza al argumento del montaje y entonces pierde justificación la cuestión del efecto corruptor, pero suponiendo que la idea fuera coincidir con lo que yo había planteado, creo que no se sostiene la segunda parte del proyecto, que es anular determinados testimonios, porque en ese caso específico —reitero— no estamos en materia de prueba ilícita, sino en un efecto corruptor.

Si se llegara a sostener que estamos en un problema propiamente de prueba ilícita —como de alguna manera lo sostiene el señor Ministro Cossío— creo que la construcción argumentativa tendría que haber sido otra, pero veo una contradicción entre la construcción argumentativa y este primer efecto.

Y segundo, por lo que hace a la legalidad creo también que no se sostiene. Es cierto, hemos realizado en muchas ocasiones análisis de legalidad en amparo directo en revisión, pero siempre cuando es una consecuencia necesaria, e indefectible del análisis de constitucionalidad, no a mayor abundamiento y creo que en este caso, no se puede hacer este análisis porque el análisis no deriva de las vulneraciones constitucionales, es autónomo y además aquí es algo muy importante. No estamos nosotros analizando si la quejosa es culpable o inocente; consecuentemente, no tenemos que analizar los testimonios.

Si se vulneró de manera grave la Constitución en su perjuicio —como es el caso— se le tiene que otorgar el amparo, pero no analizar los testimonios de las víctimas porque en última instancia, el responsable de la vulneración de los derechos humanos de Florence Cassez, son las autoridades y no creo que sea el caso de analizar los testimonios de las víctimas, con cuyo análisis, quitando todas las vulneraciones constitucionales previas, yo no necesariamente coincidiría en la forma en que está estructurado.

Por último, me parece que es muy importante el precedente en este asunto, que de ser otorgado el amparo en cualquier sentido que se otorgue, me parece que viene a asentar un precedente más en una larga cadena de precedentes garantistas de esta Primera Sala y me parece que es muy oportuno y muy conveniente enviar un mensaje contundente desde esta Suprema Corte que no se vale violar los derechos humanos, que las autoridades tienen que respetar los derechos humanos de todos, porque cuando esta Suprema Corte defiende el derecho humano de alguien, estamos defendiendo el derecho humano de todos; debemos —a partir de precedentes— buscar la modificación de prácticas policiales, ministeriales, y por supuesto, judiciales, y esto es lo que creo que hace relevante el papel de esta Suprema Corte más allá del caso concreto y más allá de la situación concreta de la persona que estamos hablando. Me parece —reitero— que el precedente de no aceptar y no convalidar violaciones a derechos humanos, es de la mayor relevancia.

En conclusión, señor Presidente, señora y señores Ministros, sostendré el voto que emití el veintiuno de marzo, y votaré por el otorgamiento del amparo liso y llano a la quejosa, porque —en mi opinión— las violaciones constitucionales son de tal gravedad que han generado un efecto corruptor que viola de manera grave la presunción de inocencia, la defensa adecuada y que la dejan en un total y absoluto estado de indefensión. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Si ustedes me lo permiten, quisiera exponer mi punto de vista en relación con el proyecto que tenemos a discusión.

Yo quisiera decir —de entrada— que no comparto el proyecto, no estoy de acuerdo con la conclusión en la manera en que se plantea, y mi postura es en contra del mismo.

Desde la vez anterior que discutimos este asunto, yo señalé que advertía —ciertamente— violaciones a derechos constitucionales de la quejosa, y en esta ocasión, me limitaré a dar mi postura en relación con algunos puntos de los que toca este proyecto.

Considero que uno de los derechos que se ponen en análisis, en este caso es el de la puesta a disposición sin demora de la persona detenida ante las autoridades ministeriales.

En este caso, el Tribunal Colegiado que resolvió el amparo directo que tenemos en revisión, sostuvo que este concepto de la puesta a disposición sin demora, no puede medirse en horas y minutos, sino que debe analizarse en cada caso concreto, aspecto que yo comparto; también el Tribunal Colegiado señaló que en el presente asunto, esa demora estaba justificada por la circunstancia de que de acuerdo con el parte de los elementos captores, señalaron que cuando trasladaban a los detenidos ante la autoridad ministerial, le señalaron que había personas privadas de su libertad en un inmueble, y por ese motivo, señalan los elementos captores, regresaron a ese lugar a tratar de poner a salvo a las víctimas que en ese sitio se encontraban.

Hasta ese punto, yo estimo que —partiendo de esta versión— está justificada la demora en virtud de atender la situación de las víctimas que se encontraban privadas ilegalmente de su libertad; sin embargo, como todos sabemos, con posterioridad a la liberación de esas víctimas, hubo —por llamarlo de alguna manera y de acuerdo con lo que las propias autoridades han reconocido en el caso— hubo, digámoslo así, una recreación del operativo por el que se puso en libertad a las víctimas; hubo una escenificación de la manera en cómo los elementos policiales entraron a la finca donde se encontraban, y todo esto que se ha dado a llamar en los medios “el montaje televisivo”, generó a su vez una gran cantidad de material en video y en audio.

La puesta a disposición sin demora —insisto— estaría justificada si, hasta el punto en que se logró la liberación de las víctimas, pero el tiempo que transcurrió, a partir de que se liberó a las víctimas y que se llevó a cabo esto que se ha dado en denominar “montaje”, me parece que es una violación injustificada a la puesta a disposición sin demora de —en este caso— la quejosa.

Ahora bien, también la anterior ocasión que discutimos este asunto, yo señalé que para mí, estas violaciones no tienen un efecto corruptor genérico en relación con todo el material probatorio que existe en la causa; también precisé que para mí era necesaria encontrar una relación de causa-efecto entre la violación detectada y el material probatorio al que afecta.

En este caso, haciendo una revisión de todo el material probatorio, porque el proyecto así lo propone; es decir, hay un análisis muy detallado de todas las pruebas que obran en la causa; yo advierto que el único punto en el que tiene impacto esa violación son las ampliaciones de declaraciones de la víctima menor de edad, de la víctima de sexo femenino, en donde señalan expresamente que el medio por el que logran identificar a la hoy quejosa y que precisamente llegan a la conclusión de que es la misma que estuvo o que tuvo trato con ellos durante su privación ilegal de la libertad, era precisamente la quejosa, porque la vieron en las imágenes que se transmitieron por televisión, de lo que se llamó o se ha dado en llamar el montaje.

Desde mi punto de vista, esto no genera la anulación por completo de esas declaraciones, sino solamente el punto en el que determinan que el medio por el que fue identificada la hoy quejosa por parte de estas víctimas, insisto, la víctima menor de edad y la víctima de sexo femenino, fue por esa transmisión que vieron por televisión y que escucharon la voz, incluso de la hoy quejosa.

Así es que, partiendo de la base de que sí existió una violación a la puesta a disposición sin demora, y esta violación se genera en virtud de lo que se ha dado a llamar el montaje televisivo, pues a mí me parece que la línea de causalidad entre este montaje ilegal y los medios de prueba que obran en la causa, será exclusivamente, insisto, en relación con estas ampliaciones de declaración, y dentro de esas declaraciones, exclusivamente en el aspecto en donde manifiestan que reconocen a la hoy quejosa por virtud de haberla visto en ese material que, insisto, deriva de un operativo ilegal.

Yo considero que el ámbito de conocimiento que tenemos en un amparo directo en revisión, está limitado por la propia Ley de Amparo, en su artículo 83, el segundo párrafo de la fracción V, cuando habla de la revisión en amparo directo señala: “La materia del recurso se limitará exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

Partiendo de esta base y de cómo se encuentra regulado el recurso, yo obviamente estoy en contra, y ni siquiera me pronuncio en relación con el análisis que se hace de cuestiones de legalidad en el propio proyecto, que es una segunda parte del mismo; desde mi punto de vista, no podemos llegar al estudio de esos elementos y mi postura, para ser concreto, sería que ante la violación al derecho de puesta a disposición sin demora y el impacto que tiene, insisto, sobre tres ampliaciones de declaración a las que me he hecho referencia, es una, la ampliación de declaración del menor de dar, me parece que es de quince de febrero de dos mil seis, y hay una ampliación posterior del mismo del siete de junio del mismo año, y la ampliación de la declaración de la víctima de sexo femenino, que me parece es del catorce de febrero de dos mil seis, ese es el vínculo que yo encuentro de causalidad entre la violación constitucional detectada y el material probatorio, y ese es el punto en el que yo disiento de la interpretación que hizo el tribunal Colegiado respecto de este derecho constitucional de puesta a disposición sin demora.

Así es que, desde mi punto de vista, la conclusión al asunto podría consistir, o desde mi punto de vista consiste en que el tribunal Colegiado que resolvió los temas de legalidad parta de esta interpretación que se hace de la puesta a disposición sin demora que he expresado, que es distinta a la que manejó el Colegiado.

Y con base en esta interpretación, y partiendo de la base de que el montaje televisivo generó una violación a este derecho, valore y analice estas probanzas concretas que acabo de señalar, partiendo de la base de la existencia de esta violación constitucional.

Mi punto de diferencia con la postura que expresó hace un momento el señor Ministro Cossío Díaz, es que él propone una concesión de amparo para efectos, y que el asunto devuelva ya directamente al Tribunal Unitario. Mi postura es distinta.

Mi postura es: que se devuelva al Tribunal Colegiado y que se señale que esta Sala no comparte la interpretación que realizó del artículo 16 en cuanto a la puesta a disposición sin demora, y que con base en que sí existió esa violación, analice de manera concreta y exclusivamente las ampliaciones de declaraciones a las que he hecho referencia, y dentro del contenido de estas declaraciones, exclusivamente el aspecto en donde se identifica a la quejosa por haber sido vista en un video transmitido por televisión, que deriva –insisto– de un montaje ilegal.

Así es que ésa sería mi postura. Estoy en contra del proyecto porque no comparto muchas de sus consideraciones y la conclusión a la que llego también es distinta a la que se propone. Muchas gracias. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias Presidente.

Toda vez que ésta es la primera ocasión que emito una opinión sobre este asunto en particular, me voy a permitir leer la opinión.

Primeramente; no obstante, que la procedencia del asunto ya fue votado en la sesión de fecha veintiuno de marzo de de dos mil doce, quiero iniciar mi intervención externando mi opinión sobre la misma.

Al respecto, se estima que el Amparo Directo en Revisión es procedente, ya que como se menciona en el proyecto, de la lectura de la sentencia recurrida, así como de los planteamientos expuestos en los agravios, resulta necesario realizar la interpretación directa de diversas disposiciones constitucionales, en el orden siguiente:

Primero. Detención con puesta a disposición ministerial inmediata, prevista en el artículo 16, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. Defensa adecuada en su modalidad aplicable a extranjeros sujetos a proceso penal bajo asistencia consular, conforme a la garantía de defensa consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Debido proceso y presunción de inocencia, que se desprende de los artículos 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante mencionar al respecto que el proyecto cita como precedentes el Amparo Directo en Revisión 2470/2011; así como el Amparo Directo en Revisión 997/2012, en los que ya se abordaron los temas de principio de inmediatez en la puesta a disposición

ministerial del detenido, debido proceso legal, y prueba ilícita. Por lo antes expuesto, considero procedente el Amparo Directo en Revisión.

Así las cosas, cabe señalar que en esta intervención no abordaré la determinación de culpabilidad o inocencia de la recurrente. Únicamente, si a la misma, se le respetaron sus derechos fundamentales.

De conformidad con lo anterior, es necesario analizar los precedentes constitucionales en que esta Primera Sala ha abordado los alcances y consecuencias de la detención con puesta a disposición ministerial inmediata, así como la prueba ilícita y debido proceso legal.

En el Amparo Directo en Revisión 2470/2011, se consideró lo siguiente: Primero. Que por cuanto hace al tema en estudio, se deriva el principio de inmediatez, merced al cual la persona detenida debe ser presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, sin dilaciones injustificadas.

Segundo. Que en relación con lo anterior, no es posible establecer un preciso número de horas como regla fija y determinada, pero sí es viable considerar un estándar para cada caso, bajo los lineamientos de no dilación injustificada y atender las peculiaridades de cada caso en concreto.

Tercero. Que los motivos razonables para justificar la dilación en la puesta a disposición ministerial de la persona detenida, únicamente podían tener origen en impedimentos fácticos, reales y comprobables, como pueden ser la distancia y tiempo de traslado al sitio de seguridad de la persona detenida, atención médica o auxilio en la escena o auxilio en la escena delictiva.

En el Amparo Directo en Revisión 997/2012, se determinó lo siguiente: Primero. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está en condiciones de verificar si la prolongación injustificada de la detención policíaca, sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad, genera la producción e introducción a la indagatoria de elementos de prueba que no cumplen con los requisitos de formalidad constitucional, y por lo tanto deban declararse ilícitos, o que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no

permitieron al inculpado hacer ejercicio de defensa adecuada. Segundo. Que las violaciones anteriores constituyen también trasgresión al debido proceso.

Por lo expuesto, opino que bajo la definición y alcance del derecho fundamental de puestas a disposición ministerial sine mora, se producen consecuencias y repercusiones en el proceso penal, que conllevan directamente a la ilicitud de la prueba que haya sido generada u obtenida por tal motivo.

En el caso concreto, si se tratara únicamente de una puesta a disposición ministerial con dilación, deberían invalidarse las pruebas invalidadas de aquella, sujeto al análisis que se efectuara en la instancia legal competente.

No obstante lo anterior, en el presente asunto existe una agravante, el montaje, montaje que se escenificó cuando la recurrente que horas antes había sido detenida en la carretera, fue presentada ante los medios masivos de comunicación y ante las víctimas, bajo una puesta en escena en el interior de la casa de seguridad.

Lo anterior torna más graves las violaciones de los derechos humanos de la recurrente, debido a la vulneración de los principios de presunción de inocencia y de libertad; ambos son derechos fundamentales de carácter sustantivo por ser inherentes a la condición humana.

Cabe señalar que no toda la información ante los medios en forma impresa en audio o video, en torno a la búsqueda o a la detención de alguien, conlleva necesariamente a la vulneración de sus derechos subjetivos públicos, pues podría ocurrir que se haya proporcionado información para la localización de las personas implicadas, o bien, lograda la detención en apego a derecho, se difundiera el hecho a manera de noticia.

De todo lo expuesto, opino que en el caso concreto se afectó el debido proceso legal y la obtención de la prueba ilícita, al existir demora en la puesta a disposición ministerial, y bajo la agravante del montaje, que deviene de una escena reproducida ante los medios masivos de comunicación, con inducción hacia las víctimas y testigos de cargo, se vulneraron los derechos fundamentales de carácter sustantivo, presunción de inocencia y libertad.

Así, considero innecesario realizar el estudio de los demás temas que se analizan en el proyecto.

Por consecuencia, debo señalar que donde existe un mal, el derecho debe proveer el remedio respectivo, por lo que mi voto es en contra del proyecto, por un amparo liso y llano, por la libertad inmediata. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias señor Presidente.

Señores Ministros, habiendo escuchado con suma atención e interés todas y cada una de sus intervenciones, me corresponde expresarme respecto al proyecto que he sometido a su consideración.

Como saben, el veintiuno de marzo pasado, compartí la propuesta del señor Ministro Arturo Zaldívar, de conceder el amparo liso y llano. Como ustedes se han percatado, este proyecto y ya lo señaló el señor Ministro Zaldívar, es deudor en gran medida de ese primero.

Prácticamente las primeras noventa y nueve páginas lo retoman matizado, dice él, diferente estructura o deestructurizado, pero lo retoma matizado, por lo que agradezco al señor Ministro, a su equipo de trabajo, la posibilidad de retomar parte de las consideraciones y antecedentes de aquél en este que hoy se está discutiendo. En aquella ocasión, ese proyecto no alcanzó la mayoría de votos en el tema de los efectos, aunque sí hubo una mayoría muy definida que hizo pronunciamiento respecto de la procedencia, la existencia de grave violaciones a los derechos fundamentales de la acusada, y reconoció la existencia de estas violaciones.

Por esa razón, y como lo señalaba el señor Ministro Cossío, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, me avoque a la elaboración de un nuevo proyecto en el que se considerara las exposiciones de los señores Ministros durante esa discusión, pero además, como ya lo señalaron ellos, se incluyeron

algunas consideraciones personales. Traté de construir un proyecto que cumpliera con esa disposición de la Ley Orgánica; es decir, con base en las exposiciones de mis compañeros y mi propia convicción.

Presenté este proyecto sobre criterios con han señalado los Ministros que me antecedieron en el uso de la palabra, ya explorados y definidos en otros casos por esta Primera Sala, en cuanto, por ejemplo al principio de presunción de inocencia, y cuando éste se ve vulnerado. Así entonces, cuando este principio de presunción de inocencia se ve vulnerado, se altera la estructura del Estado en su totalidad, pues la misión principal de éste, es brindar seguridad a toda persona.

Precisamente porque la estructura democrática y constitucional del Estado, descansa sobre la base del respeto a los derechos de todas las personas, especialmente en este caso, sobre el principio de presunción de inocencia, que no solo es un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial, sino que es un derecho fundamental que vincula a todos los Poderes públicos como lo establece el proyecto que está puesto a su consideración.

No paso por alto también –y hay que decirlo– mi empatía hacía las víctimas a quienes manifiesto mi más sincera solidaridad. No puedo dejar de considerar que los principales derechos de las víctimas son: el derecho a la verdad y a la justicia. Esto que menciono no viene de la resolución de este asunto, no solo se trata de una larga tradición jurisprudencial, sino que estos derechos de las víctimas nacieron curiosamente el mismo día en que entró en vigor la Reforma Constitucional, que consolidó a esta Suprema Corte como Tribunal Constitucional, porque fue a partir de la reforma al artículo 21 constitucional que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, que por primera vez en la historia de este país, se legitimó a la víctima para impugnar las determinaciones del Ministerio Público, respecto al no ejercicio y al sobreseimiento de la acción penal.

Con esta reforma, la Suprema Corte legitimó a la víctima para interponer estos recursos concretamente el de amparo, y no espero a que el Congreso de la Unión, expidiera la reforma al artículo 10, de la Ley de Amparo, que lo hizo hasta el nueve de junio del año dos mil, sino que aplicó como era su deber de manera directa la Constitución. Más aún, esta Primera Sala ha avanzado de tal forma, que ha otorgado jurisprudencialmente la posibilidad de impugnar cualquier decisión relacionada con el derecho a la reparación del daño en conexión con los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la justicia.

Puntualmente también el Tribunal Pleno al resolver los asuntos relacionados con el fuero militar estableció que no sólo es la víctima o el ofendido por el delito quien puede acudir al juicio de amparo, sino que puede hacerlo incluso su familia; el derecho de intervenir en el proceso penal fue igualmente reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo doscientos setenta y cinco del caso “Rosendo Radilla Pacheco”, en donde la Corte Interamericana, cito textual el párrafo doscientos setenta y cinco: La Corte destaca que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos de sus derechos a la verdad y a la justicia.

En tal sentido, establece la Corte Interamericana: Las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un Tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia –para acabar la cita– del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.

Aunado todo lo anterior, si no se respeta, por otra parte, los derechos del inculcado a la presunción de inocencia, a la puesta a disposición inmediata a las autoridades competentes, al debido proceso, estaríamos como Estado constitucional y democrático renunciando a nuestro deber primordial que es precisamente conducirnos con estricto apego a los derechos fundamentales de todas las personas.

No podemos soslayar que este asunto trasciende del ámbito doméstico y que exige el cumplimiento del debido proceso legal como la forma más adecuada con que el Estado mexicano responde a la violación de derechos humanos de toda aquella persona que se encuentre en su territorio sujeta a un proceso penal.

Derivado de las intervenciones de mis compañeros Ministros y en el ámbito –insisto– de construir y alcanzar una resolución en este asunto que no deje de resolver con claridad la situación jurídica de una persona que está privada de su libertad retomaré mi posición original respecto a los efectos y propongo a esta Sala cambiar los resolutivos de mi proyecto, si y el Ministro Zaldívar no tiene inconveniente reincorporaría las consideraciones que expuso en el inicialmente discutido por lo que hace a estos temas tan relevantes de violaciones al derecho de presunción de inocencia, al derecho de puesta sin demora, lo que acaba de decir el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena con este agravante como lo hizo en su momento el Ministro Zaldívar de la recreación o como se ha venido a llamar “el montaje”, desde luego también de la asistencia consultar.

También quiero ser muy precisa en que no se va a hacer ningún pronunciamiento sobre la culpabilidad o la inocencia de la quejosa, así entonces Presidente, propondría a esta Sala la concesión de un amparo liso y llano, y ordenar de inmediato la libertad de la quejosa, con base en las consideraciones del proyecto del Ministro Zaldívar, ello atendiendo a la postura que como ponente me corresponde pues habiendo una mayoría de cuatro votos en el sentido de amparo, sólo que uno de ellos es para efectos mi deber como ponente es alcanzar una resolución que permita que este asunto pueda decidirse.

Y si me permiten, aquí traigo el proyecto del Ministro Zaldívar para hacer la propuesta de los puntos resolutivos que él en su proyecto había determinado:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A Florence Marie Lousie Cassez Crepin, EN CONTRA DE LA AUTORIDAD Y EL ACTO PRECISADOS EN LOS ANTECEDENTES DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. A TRAVÉS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN MÁS EFICAZ, COMUNÍQUESELE A LA AUTORIDAD PENITENCIARIA EL SENTIDO DE ESTE FALLO, Y ORDÉNESE LA LIBERTAD ABSOLUTA E INMEDIATA DE Florence Marie Lousie Cassez Crepin.

Y,

CUATRO. EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA CONVENCION DE VIENA, DE RELACIONES CONSULARES, COMUNÍQUESELE AL CONSULADO DE LA REPUBLICA FRANCESA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL SENTIDO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; CON TESTIMONIO DE ESTA EJECUTORIA DEVUÉLVANSE LOS AUTOS RELATIVOS AL LUGAR DE ORIGEN Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL TOCA COMO ASUNTO CONCLUIDO.

Ésta sería entonces la variación de los puntos resolutivos –señor Presidente, señores Ministros– que están a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Pues ante la nueva propuesta que pone a nuestra consideración la señora Ministra Sánchez Cordero, le pido señora secretaria, sea tan amable de tomar la votación.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo voy a reiterar la votación que emití el pasado veintiuno de marzo de dos mil doce, precisamente con el proyecto del señor Ministro Zaldívar. Yo sigo insistiendo en que se dieron violaciones, que estas violaciones son graves, que estas violaciones no pueden ser permitidas, pero difiero de los efectos que acaba de señalar la señora Ministra. A mi parecer no podemos llegar a esos extremos por Tribunal Constitucional que seamos; consecuentemente, voto por el amparo, pero no por los efectos.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE pardo rebolledo: En contra del proyecto, por las razones que expuse, ya que sin dejar de reconocer que hubo violaciones, desde mi punto de

vista no impactan a todo el material probatorio que obra en la causa sino a específicos medios de convicción a los que hice referencia.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Señor Ministro Presidente, le informo que hay mayoría de tres votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESA VIRTUD, QUEDA APROBADO EL PROYECTO MODIFICADO POR MAYORÍA DE TRES VOTOS; Y EN CONSECUENCIA, SE CONCEDE EL AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL A LA QUEJOSA Florence Marie Lousie Cassez Crepin EN CONTRA DE LA AUTORIDAD Y EL ACTO PRECISADOS EN LA PROPIA SENTENCIA; Y EN CONSECUENCIA, SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE ESTA PRIMERA SALA PARA QUE NOTIFIQUE POR LOS MEDIOS MÁS EFICACES Y EXPEDITOS A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE SE PONGA EN INMEDIATA Y ABSOLUTA LIBERTAD A Florence Marie Lousie Cassez Crepin.

Se decreta un receso de cinco minutos.

(CONCLUYÓ DISCUSIÓN DE ESTE ASUNTO)

[1]“VERSIÓN PRELIMINAR SUJETA A CORRECCIONES ORTOGRÁFICAS Y MECANOGRÁFICAS”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

**QUEJOSA Y RECURRENTE: FLORENCE
MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN**

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIO: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al ___ de ___ de dos mil doce.

Visto Bueno Ministro

S E N T E N C I A

Cotejo

Recaída al amparo directo en revisión 517/2011, promovido por Florence Marie Louise Cassez Crepin.

I. LA ESCENIFICACIÓN AJENA A LA REALIDAD

Debido a la importancia que tienen las imágenes transmitidas por las principales cadenas televisión nacional durante la mañana del 9 de diciembre de 2005, tanto para la comprensión de los hechos como para la resolución del presunto asunto, resulta necesario hacer un recuento de ellas desde este momento¹.

¹ Los hechos que a continuación se refieren se encuentran contenidos en el videocasete titulado "Recopilación de notas en torno al rescate de tres personas y la captura de dos presuntos secuestradores por elementos de la AFI, en una propiedad ubicada en la carretera México-Cuernavaca, de 9 de diciembre de 2005". Véase cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VIII. 2 videocasetes. Foja 299.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

A las 6:47 a.m., del viernes 9 de diciembre de 2005, se interrumpió abruptamente el noticiero *Primero Noticias* de Televisa para dar paso a un enlace en vivo y en directo. *El Reportero* del programa, se encontraba fuera del *Rancho Las Chinitas*, en el kilómetro 29.5 de la carretera federal México-Cuernavaca, desde donde informa que en esos momentos la Agencia Federal de Investigación (en adelante AFI) está por dar “*un duro golpe contra la industria del secuestro*”, en virtud de que “*van a liberar a tres personas que estaban ilegalmente privadas de su libertad*”.

A espaldas del reportero se puede observar a los elementos de la AFI fuertemente armados y formados fuera de la propiedad. El inmueble permite un fácil acceso a los elementos de la policía ya que sus puertas están abiertas.

Cuando el reportero empieza a transmitir, los elementos de la AFI se introducen en el *Rancho Las Chinitas*. Ya en el interior, un grupo de estos policías federales se encuentra en una explanada a través de la cual se llega a distintas construcciones. Los agentes se dividen para revisar las inmediaciones. Mientras tanto, la cámara de televisión enfoca al lado derecho del inmueble donde se encuentra una pequeña cabaña de fachada semicircular, cuya puerta estaba abierta al principio, pero es cerrada desde dentro conforme los policías y el reportero se van acercando a dicha construcción.

El Reportero informa que este operativo es realizado “*prácticamente en vivo*”, mientras que en la esquina superior izquierda de la pantalla se aprecia la leyenda “*en vivo*”.

Conforme a la información que va “*conociendo al momento*”, el reportero le dice al conductor del programa que en el operativo se pretende rescatar a tres personas: una mujer, su hijo de aproximadamente ocho años de edad y un hombre que no tiene ningún vínculo con los demás

secuestrados. Además, el reportero informa que *“el jefe de la banda es un hombre casado con una mujer de origen francés”*.

Una vez que las cámaras se dirigen a la entrada de la cabaña y que cuatro de los elementos de la AFI están formados en posición de vigía y listos para entrar, una persona no uniformada, que viste una gabardina negra, abre la puerta de la cabaña y dirige a los agentes de la AFI, apartándose para permitirles el paso². En el interior la luz es intensa y se percibe que hay muchas personas en dicho espacio, al grado que uno de los agentes de la Agencia Federal de Investigación se tiene que retirar de la cabaña.

Ya dentro de la cabaña, la cámara capta a un hombre tirado boca abajo en el suelo –Israel Vallarta Cisneros–, el cual termina siendo sometido y esposado por los agentes federales. En la imagen se observa cómo los agentes de la AFI voltean el cuerpo de este hombre y lo ponen de pie frente a la cámara, mientras lo sujetan por la parte trasera del cuello. La cámara enfoca su cara, mientras *El Reportero* indica que está mostrando a *“los secuestradores”*.

En esta vorágine, la cámara comienza a escudriñar los rincones de la cabaña, enfocando un sofá donde las manos del hombre del abrigo negro acomodan dos rifles de alto calibre. *El Reportero* identifica los rifles como *“las armas con las que ellos secuestraron a sus víctimas”*.

A continuación, la cámara gira a la izquierda, enfocando un rincón de la cabaña. Se observa la cabeza y la espalda de una mujer, quien cubre su rostro con una manta blanca –Florence Cassez Crepin–. El reportero indica que ella *“es una mujer de origen francés. Era también la esposa y quien ayudó a planear el secuestro”*. Acto seguido se entabla el siguiente diálogo:

² Esta persona posteriormente fue identificada como el entonces Director General de Investigación Policial de la Agencia Federal de Investigación. Véase al respecto: cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VIII. Declaraciones de: Israel Zaragoza Rico (Fojas 152 a 155); y Germán Ovidio Zavaleta Abad (Fojas 157 a 161) y confróntese con el cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo XII. Careos procesales entre el entonces Director General de Investigación Policial de la Agencia Federal de Investigación, con los testigos ****, **** y **** (Fojas 5 a 12).

El Reportero: ¿Cuál es su nombre?
Florence Cassez: Florence. Yo no tengo nada que ver. No soy su esposa.
El Reportero: ¿Qué hacía aquí?
Florence Cassez: Nada. Yo no, no sabía nada.
El Reportero: ¿Quién es usted? ¿Qué hacía aquí?
Florence Cassez: ¿Cómo?
El Reportero: ¿Qué hacía usted aquí? ¿Sabe que aquí había tres personas secuestradas? Están al lado de usted.
Florence Cassez: No, no lo sabía. No, no lo sabía. No, no lo sabía. No, no lo sabía.
El Reportero: ¿Qué hacía usted aquí? ¿Cómo llegó?
Florence Cassez: Era mi novio. Me estaba dando chance (sic) de quedarme aquí en su casa mientras tomaba (sic) un departamento.

En ese instante se integran a la escena las cámaras de Televisión Azteca, transmitiendo en vivo para el noticiero *Hechos a.m.*, con *La Reportera*.

Mientras Florence Cassez responde a la última pregunta de *El Reportero*, la cámara gira súbitamente hacia el lado izquierdo para enfocar al hombre que anteriormente mostraron esposado. Ahora se encuentra de pie, sujetado del cuello por el hombre del abrigo negro que abrió la puerta de la cabaña y colocó las armas en el sillón. La persona sometida muestra signos de dolor, moretones en el rostro y el labio hinchado. *El Reportero* lo interroga:

El Reportero: A ver, ¿Cuál es su nombre?
Israel Vallarta: Israel Vallarta.
El Reportero: ¿Es verdad esto?
Israel Vallarta: Sí, señor.
El Reportero: A ver, platíquenos cómo es que urdió usted este secuestro.
Israel Vallarta: No, yo no urdí nada, señor. A mí me ofrecían dinero para prestar mi casa.
El Reportero: ¿Quién?
Israel Vallarta: Un tipo que se llama Salustio, señor.
El Reportero: Dígame el nombre completo.

En el fondo se escucha la voz de *La Reportera*, cuyo micrófono se puede observar ahora en la toma. Su voz se confunde con la de *El Reportero*. La reportera le pregunta a Israel Vallarta cuántas personas tienen secuestradas ahí.

Israel Vallarta: *Aquí hay tres. Yo no sabía que eran las tres, pero están tres.*
La Reportera: *¿Cuántas personas son?*
Israel Vallarta: *¿De dónde?*
La Reportera: *¿Cuántas personas son?*
Israel Vallarta: *Aquí tres personas.*
El Reportero: *¿Usted sabía que están aquí tres personas secuestradas?*
¿Usted participó en el secuestro?
Israel Vallarta: *Sí, a mí me estaban pagando por eso.*
El Reportero: *¿Cuánto le pagan?*
Israel Vallarta: *Pues mire, lo que fuera, no sé. No, no tengo.*
El Reportero: *¿Cuánto había recibido?*
Israel Vallarta: *Lo que me fueran a dar. No sé.*
El Reportero: *¿Quiénes son las personas que tienes aquí?*
Israel Vallarta: *No las conozco, señor.*
El Reportero: *¿Hay un menor de edad?*
Israel Vallarta: *Sí.*

En este momento la toma de televisión muestra cómo la mano que estaba sujetando a Israel Vallarta vuelve a ejercer presión sobre él, por lo que Vallarta se retuerce de dolor. No obstante, la entrevista continúa:

El Reportero: *¿Dónde lo secuestraron?*
La Reportera: *¿Le duele algo?*
Israel Vallarta: *Sí, señor (inaudible). Usted me pegó.*

Mientras dice lo anterior, Israel voltea a ver al miembro de la Agencia Federal de Investigación que lo estaba sujetando por el cuello y le dice algo que resulta inaudible. Israel pide perdón, pero vuelve a recibir otro golpe en el cuello. El interrogatorio prosigue:

El Reportero: *¿Qué le duele?*
Israel Vallarta: *Nada, señor.*
El Reportero: *¿Quién le pegó?*
Israel Vallarta: *Nadie, señor.*
El Reportero: *A ver, explíquenos. ¿Desde cuándo tienen secuestradas a estas personas?*
Israel Vallarta: *No sé exactamente. Yo tengo tres semanas que me los trajeron a mí para darme dinero, señor.*

A continuación, alrededor de las 6:50 a.m., *El Reportero* se desplaza dentro de la cabaña, con el fin de entrevistar a las personas que habían sido rescatadas en el operativo. Una vez más indica que “estamos prácticamente en vivo viendo la liberación de estas personas”. Acto seguido, se encuentra

con una de las víctimas –un joven que tiene la cabeza vendada, de nombre *Víctima-Testigo 1*³–, y lo interroga sobre las condiciones de su secuestro:

El Reportero: ¿Cuántos días tenía usted secuestrado?
Víctima-Testigo 1: Tres meses, señor.
El Reportero: ¿Dónde lo agarraron, señor?
Víctima-Testigo 1: En Chalco, Estado de México. En un billar.
El Reportero: ¿Cómo fue?
Víctima-Testigo 1: Entraron por mí a las 10 de la mañana, en una camioneta Express Van gris.

La Reportera, de Televisión Azteca, continúa con el interrogatorio añadiendo las siguientes preguntas:

La Reportera: ¿Todo el tiempo te han tenido aquí?
Víctima-Testigo 1: No, me cambiaron de lugar. Tengo aquí veinte días.
La Reportera: ¿Ya sabes qué le pedían a tu familia? ¿Cuánto le pedían?
Víctima-Testigo 1: Pedían alrededor de cinco millones de dólares.
La Reportera: ¿Tu familia estaba en posibilidad de (...)?
Víctima-Testigo 1: No. No, señorita. No podían juntar nada de esa cantidad.
La Reportera: ¿Cómo han sido los días aquí?
Víctima-Testigo 1: Terribles. Es un golpe psicológico el que te dan. Te destruyen tu vida.
La Reportera: ¿Cómo te trataron? ¿Qué fue lo que te decían? Más o menos que nos describas qué te daban de comer.
Víctima-Testigo 1: Ahora sí que me daban puras sobras del perro. En esta parte de aquí me habían anestesiado el dedo, porque decían que se lo iban a mandar a mi papá.

Mientras tanto, la cámara de Televisa enfoca a *El Reportero*, quien prosigue en su caminar por el interior de la cabaña. En este momento ya son las 6:51 a.m., y *El Reportero* se encuentra con las otras dos víctimas: *Víctima-Testigo 3*, el menor de edad, y su madre, *Víctima-Testigo 2*. La toma no es clara a fin de proteger la identidad del menor de edad, pero se puede apreciar la silueta de dos personas y cómo son auxiliadas por los agentes federales. *El Reportero* le pregunta a la señora sobre las condiciones de su secuestro. La voz de la señora se escucha a un tono muy bajo, pero el reportero nos informa que “llevaba dos meses secuestrada y que el secuestro ocurrió en cuanto la bajaron de su automóvil en un alto, sobre la calle de Ferrocarril Hidalgo, mientras llevaba al niño a la escuela”.

³ Es necesario aclarar que en ningún momento de la escenificación se revelaron los nombres de las víctimas, sin embargo, para otorgar mayor claridad al relato, nos referiremos a ellas con los números 1, 2 Y 3.

La señora también indicó que “no podría identificar a quienes la secuestraron ya que tenía los ojos tapados”.

Acto seguido, a las 6:53 a.m., La Reportera entrevista a la Víctima-Testigo 2:

- La Reportera: ¿Ustedes también estaban secuestrados, señora? ¿Desde hace cuánto tiempo estaban secuestrados?
- Víctima-Testigo 2: Dos meses.
- La Reportera: ¿Dónde la recogieron? ¿Dónde cometieron su secuestro?
- Víctima-Testigo 2: Iba camino a la escuela con el niño.
- La Reportera: ¿Sabe quiénes son sus secuestradores? ¿Los pudo identificar?
- Víctima-Testigo 2: No, porque estaban tapados.
- La Reportera: ¿Qué le decían, señora?
- Víctima-Testigo 2: Nada, no me dijeron nada. Nada más me subieron a un (...) no sé qué carro era, no sé.
- La Reportera: ¿Dónde me dice que fue esto?
- Víctima-Testigo 2: En Ferrocarril Hidalgo.
- La Reportera: ¿Cuánto le pedían a su familia?
- Víctima-Testigo 2: Nunca supe. Hasta la fecha no sé. Nunca hablaron conmigo. No sé nada.
- La Reportera: Señora, ¿cómo la trataron? ¿Qué le decían? ¿Qué le daban de comer aquí?
- Víctima-Testigo 2: Lo que yo les pidiera me daban y estuvieron al pendiente de mis medicamentos.

Simultáneamente, en el noticiero de Televisa, con la imagen de la señora y su hijo de fondo, el conductor del noticiero *Primero Noticias* reitera que en el rancho liberaron a tres personas que estaban secuestradas y pregunta al reportero *cuántas personas han sido detenidas en el operativo*. El Reportero contesta de la siguiente forma:

- El Reportero: Hay dos detenidos hasta el momento (...).
- Conductor: Dos detenidos. Los dos que entrevistaste, ¿no?
- El Reportero: Exactamente. Él es el jefe de la banda. Él es el que urdió y planeó este secuestro, según nos están diciendo. Aunque bueno, como tú sabes, se dice inocente. El caso es que él fue el que estuvo atrás de este secuestro y, bueno, mucha movilización. Lo que yo sí te puedo decir es que como siempre ocurre en estos casos, es un lugar inmundo en el que están ellos viviendo. Este es un rancho grande pero los tenían, sin embargo, en un cuartito. Estamos viendo que hay varias cabañas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

Mientras el reportero relataba lo anterior, la toma de televisión mostró múltiples cosas. Después de la escena del niño y su madre, quienes son cobijados por dos agentes de la AFI, la cámara captó de nuevo al hombre vendado en la cabeza, quien también fue auxiliado por los agentes federales. Posteriormente se enfocan distintos objetos del cuarto y a elementos de la AFI. La toma se sigue abriendo, mostrando una buena cantidad de tarjetas de identificación, credenciales de elector, teléfonos celulares y armas de alto calibre, así como fotografías personales de Florence Cassez. El conductor pregunta al reportero *“si sabe el nombre de las personas que han sido liberadas y cuánto pedían por su rescate”*. La respuesta que obtiene es en sentido negativo.

A continuación, las cámaras de Televisa graban de nuevo fuera de la cabaña, en la explanada que une las distintas construcciones del rancho. Posteriormente la cámara enfoca a una camioneta de la AFI que se encuentra en el centro del predio. En el interior de la misma se encuentran Florence Cassez e Israel Vallarta sentados en la fila de en medio, con la cabeza agachada –prácticamente entre las piernas– para evitar ser grabados por la cámara. Mientras la cámara muestra estas imágenes, *El Reportero* le indica al conductor del programa que *“de momento lo único que puede confirmar es que se detuvo a dos personas; el hombre es el jefe de la banda y una mujer de origen francés, que se dedicaban también a la falsificación de tarjetas de elector con el fin de secuestrar a las personas identificándose falsamente”*. Además, el reportero repite que *“la banda secuestraba en paquete”* y que, al parecer, *“pedían cifras millonarias como rescate”*. Después de estas imágenes, a las 6:54 a.m., el noticiero de Televisa va a corte comercial.

A las 6:56 a.m., las cámaras del noticiero *Hechos a.m.*, graban el exterior de la cabaña y cómo es que los agentes de la AFI se reagrupan en el centro de la explanada del rancho, alrededor de una camioneta de color blanco en la que han introducido a los sospechosos. Después de un corte comercial, a las 7:01 a.m., *La Reportera* entrevista a los dos detenidos:

La Reportera: ¿Cómo elegían a las víctimas?
Israel Vallarta: No sé señorita. No sé cómo los elegían o cómo llegaban a él.
La Reportera: ¿Tú te encargabas de cuidarlos o sólo de rentar la casa?
Israel Vallarta: No, yo apenas estaba empezando en esto. O sea, yo iba para cuidarlos y de hecho le querían hacer daño al niño y yo me opuse totalmente.
La Reportera: ¿Por día te daban trescientos pesos?
Israel Vallarta: No, no, no, no, no, no.
La Reportera: ¿Cuánto te daban al día?
Israel Vallarta: No, no me daban nada. Ni un quinto, ni un centavo.

En ese momento, la cámara muestra cómo varios elementos de la policía bajan a Florence Cassez de la camioneta. La reportera la introduce al espectador como “otra de las mujeres que estaba participando en este secuestro” y procede a entrevistarla:

La Reportera: ¿Cuál era tu función?
Florence Cassez: No, no, yo no tengo nada que ver en eso.
La Reportera: Entonces, ¿por qué estabas aquí en esta casa, donde había varias personas secuestradas?
Florence Cassez: Porque él era mi novio y teníamos problemas y me hizo el favor de dejarme quedarme aquí en lo que encontraba un departamento. De hecho lo encontré antier.
La Reportera: Pero la gente que estaba secuestrada señala que usted les daba de comer
Florence Cassez: Eso es falso.
La Reportera: ¿Cuál es tu nombre?
Florence Cassez: Florence. Es falso.
La Reportera: ¿Cuál es tu nombre completo?
Florence Cassez: Florence Cassez. Es falso.
La Reportera: ¿Usted de dónde es? ¿Es de Francia?
Florence Cassez: Sí, de Francia.
La Reportera: ¿Qué edad tiene?
Florence Cassez: Treinta y un años.
La Reportera: ¿A ti cuánto te pagaban?
Florence Cassez: A mí no me pagaban nada. Yo no tengo nada que ver con eso.
La Reportera: Entonces ¿por qué te encontrabas en esta residencia?
Florence Cassez: ¿Porqué qué?
La Reportera: ¿Por qué te encontrabas en la casa?
Florence Cassez: A mí me agarraron en la calle.

La Reportera cierra su entrevista diciendo que a pesar de que en su testimonio Florence Cassez indica que no tiene nada que ver, “es evidente que estaba en esta propiedad y formaba parte de la banda de secuestradores”. El conductor del noticiero abunda sobre el tema, repitiendo

los datos generales del Florence Cassez, y afirma que “*la gente que estaba ahí secuestrada la reconoció como la persona que les daba de comer*”.

A las 7:02 a.m., se reanuda la cobertura del noticiero *Primero Noticias* y su conductor vuelve a enlazar con *El Reportero*. En este momento el reportero se encuentra dentro de la cabaña, mostrando por segunda vez los objetos encontrados en la misma –dos armas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, credenciales de elector, facturas de vehículos, dos teléfonos celulares, fotografías personales, una máscara y un pasamontañas–, describiéndolos y especulando sobre el uso que los detenidos daban a los mismos.

A las 7:04 a.m., *El Reportero* entrevista de nuevo al sujeto vendado de la cabeza, una de las víctimas rescatadas en el operativo, indicando que en la toma evitarán enfocar su cara para proteger su identidad. La entrevista se desarrolla de la siguiente forma:

- El Reportero:* Me decía usted que lo tenían secuestrado desde hace tres meses.
- Víctima-Testigo 1:* Sí, señor. A mí me levantaran en Chalco, Estado de México, en una camioneta. La recuerdo bien. Es una camioneta Express Van gris. Ahora sí que a pura base de golpes.
- El Reportero:* ¿La persona que entrevistamos era el jefe de la banda?
- Víctima-Testigo 1:* No me acuerdo, señor. Pero yo me acuerdo que el que me levantó se parecía mucho a un conductor de televisión. Digo, no es el mismo, pero se parece mucho. Pero esta persona que está aquí sí es la que manejaba muchas cosas.
- El Reportero:* ¿Lo trataban mal?
- Víctima-Testigo 1:* Sí, señor. Aquí me habían anestesiado el dedo. Me decían que se lo iban a mandar a mi papá si no pagaba. Estaban pidiendo muchísimo dinero.
- El Reportero:* ¿Hoy te lo anestesiaron, verdad?
- Víctima-Testigo 1:* Sí.
- El Reportero:* Estamos hablando de que posiblemente a este joven le iban a cortar hoy el dedo. ¿Fue momentos antes de que se diera esta liberación?
- Víctima-Testigo 1:* ¿Perdón?
- El Reportero:* Le anestesiaron el dedo, me decía, esta mañana.
- Víctima-Testigo 1:* Sí, señor. Estoy un poquito nervioso. Aquí está el hoyito del dedo. Me decían que ahora sí que iba a valer todo.
- El Reportero:* Díganos una cosa, ¿sabía cuánto estaban pidiendo por su liberación?

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

- Víctima-Testigo 1: Una cantidad exagerada que no se puede reunir.*
El Reportero: ¿Tuvo usted contacto con su familia?
Víctima-Testigo 1: No, señor.
El Reportero: ¿En ningún momento?
Víctima-Testigo 1: Nunca me dejaron hablar con nadie.
El Reportero: ¿Cómo fue el trato?
Víctima-Testigo 1: Cuando me subieron a la camioneta hablaron con mi papá. Le decían que tuviera todas las líneas abiertas y ya después no supe nada. Esta es la segunda casa a la que me traen. Cuando me trajeron a esta casa, me trajeron en una cajuela.
El Reportero: ¿Comía usted bien? ¿Tenía por lo menos lo necesario para pasar los días?
Víctima-Testigo 1: No, señor. Me daban de comer una o dos veces al día y cada vez que iba al baño tenía que sufrir la humillación de que cinco o seis personas me estuvieran viendo.
El Reportero: Brevemente, ¿cómo era un día en este infierno?
Víctima-Testigo 1: Horrible, señor. Fue más que un golpe, es un terror psicológico. Te destrozan la vida para siempre.
El Reportero: ¿Lo maltrataron?
Víctima-Testigo 1: Sí, señor. Nada más le doy gracias a la policía federal, que me haya rescatado de ahí. A la AFI.
El Reportero: ¿Este operativo fue oportuno? Evitaron que le cortaran el dedo. ¿Cómo lo está apreciando?
Víctima-Testigo 1: Le doy gracias a Dios.
El Reportero: ¿Cómo lo está viviendo?
Víctima-Testigo 1: Yo ayer en la noche me encomendé a Dios y le dije: “Dios mío, dejo mi vida en tus manos”.
El Reportero: ¿Te sentiste en un peligro real?
Víctima-Testigo 1: Sí, señor. Sí.

En este momento de la entrevista, el conductor del programa interrumpe al reportero para solicitarle que le pregunte a la víctima qué mensaje le manda a su familia. También para que le pregunte sobre la herida en su cabeza y si sabía que otras dos personas más se encontraban secuestradas con él. Atento a lo anterior, el reportero retoma la entrevista:

- El Reportero: Tú me puedes decir, primero ¿qué te pasó en la cabeza? ¿Por qué la tienes vendada? ¿Sabías que no eras el único secuestrado aquí?*
Víctima-Testigo 1: Cuando yo cumplí quince días, bueno, cuando yo cumplí un mes en aquella casa la señora llegó con el niño. Y el golpe que traigo aquí me lo dieron la gente que estaba aquí, los plageros (sic) estos.
El Reportero: ¿Te pegaban?
Víctima-Testigo 1: Sí me pegaban, señor.
El Reportero: Tu familia seguramente está conociendo que estás bien en estos momentos. ¿Quiénes son y qué les quisieras decir?
Víctima-Testigo 1: Que gracias a Dios estoy vivo y que pronto voy a estar con ellos.

El Reportero: ¿Tienes hijos?
Víctima-Testigo 1: Un bebé recién nacido.
El Reportero: ¿Dónde te secuestraron?
Víctima-Testigo 1: En Chalco, Estado de México.
El Reportero: ¿Tú venías haciendo qué?
Víctima-Testigo 1: Yo estaba en mi trabajo, señor. Estaba en mi trabajo y alrededor de las diez de la mañana ellos llegaron en una camioneta y ya fue cuando pasó todo.

El Reportero da las gracias al entrevistado y continúa su recorrido por la cabaña. A continuación señala una chamarra que se encuentra colgada en la pared. Indica que ésta dice *Agrupamiento de Motopatrullas* y que era uno de los objetos que los secuestradores utilizaban para hacerse pasar como agentes de la policía. En este momento es interrumpido por la *Víctima-Testigo 1*, quien pide el micrófono una vez más para dar las gracias a la Procuraduría General de la República y a la Agencia Federal de Investigación por haberlo rescatado. También dijo que *“mucha gente a lo mejor piensa que no trabaja la policía, pero de verdad que si no estuvieran ellos aquí no sé qué hubiera sido de mí”*.

Posteriormente, el reportero pasa a la habitación contigua, señalando que *“ambas sólo estaban separadas por una tabla, por lo que era evidente que las víctimas se daban cuenta de su mutua existencia”*. Aunado a lo anterior, *El Reportero* indica que el cuarto donde se encontraban las víctimas era muy pequeño. En el mismo sólo hay una cama y cobijas.

Mientras tanto, aproximadamente a las 7:05 a.m., las cámaras del noticiero *Hechos a.m.*, apuntan hacia *La Reportera*, quien se encuentra mostrando los distintos vehículos que estaban en el lugar. Las camionetas *“a bordo de las que cometían los secuestros, en las que levantaban a la gente”*. Aunado a lo anterior, la reportera afirma sobre Florence Cassez que *“la mujer, una de las mujeres que está involucrada en este plagio, al parecer es la propietaria de esta casa porque los recibos de luz y de teléfono están a su nombre”*.

La toma continúa con la reportera mostrando más vehículos que se encuentran dentro de un garaje, incluso tocando cosas que se encuentran en su interior, como ropa. En el garaje, la reportera entrevista a un elemento de la policía que no se identifica, quien señala una tabla de madera e indica que *“con éstas se realizaban las divisiones en los cuartos, donde tenían colchonetas y colchones que se utilizaban para recostar a las víctimas y mantenerlas secuestradas durante su cautiverio”*.

Mientras continúa con la exploración del garaje, la reportera insiste que *“en los secuestros se encontraba involucrada una mujer de origen francés y aunque ella niega los hechos, es más que claro que la misma se encontraba presuntamente involucrada por haber sido encontrada en esa propiedad y por los recibos telefónicos”*.

A continuación, a las 7:10 a.m., *La Reportera* entra a la cabaña y entrevista nuevamente a la *Víctima-Testigo 1*. Del diálogo entre ellos se puede recuperar lo siguiente:

Víctima-Testigo 1: Me duele un poco la pierna
La Reportera: ¿Qué te hicieron en la pierna?
Víctima-Testigo 1: Me dieron golpes.
La Reportera: ¿Cómo te pegaban?
Víctima-Testigo 1: Me vendaban los ojos, me sentaban en el sillón que pueden ver atrás de ustedes. Ellos se ponían el pasamontañas y me pedían información. Pero cada vez que no les contestaba me golpeaban.
La Reportera: ¿Qué te preguntaban?
Víctima-Testigo 1: Me decían que querían información sobre mis familiares. El carro que tenían. Muchas cosas.
La Reportera: O sea, no tenían información sobre ti en realidad.
Víctima-Testigo 1: No, mucha no. Me secuestraron al azar.
La Reportera: ¿Qué te pasó en la cabeza?
Víctima-Testigo 1: Me golpearon el día de ayer.
La Reportera: ¿Ayer?
Víctima-Testigo 1: Sí.
La Reportera: ¿Te amenazaron con matarte?
Víctima-Testigo 1: Con cortarme un dedo.
La Reportera: Nos puedes mostrar de nueva cuenta el dedo. ¿Cómo lo tienes? Bueno, te pusieron ahí una anestesia.
Víctima-Testigo 1: Sí, en realidad, la mano no la puedo mover mucho.
La Reportera: ¿Por qué te lo iban a cortar?

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

Víctima-Testigo 1: Decían que como no había pagado mi papá, se lo iban a mandar a él y ésta era una prueba de que todavía seguía vivo, pero si no iban a pagar iba un dedo tras otro.

La Reportera: Un dedo tras otro.

Víctima-Testigo 1: Sí, sí.

La reportera concluye la entrevista con la *Víctima-Testigo 1* a las 7:11 a.m., para entrevistar a **uno de los mandos de la Agencia Federal de Investigación**, el entonces Director General de Operaciones Especiales en esa institución (en adelante “*DGOE-AFI*”)⁴.

La Reportera: Nada más para preguntarle, ¿cómo fue que detectan a esta banda?

DGOE-AFI: Bueno, es una investigación. Es un proceso de investigación que lleva la Agencia Federal, en base a denuncias, en base a todas las denuncias, los seguimientos que tenemos. A esta banda en especial, (...) tenemos un seguimiento aproximadamente ya de ocho secuestros. Ya tenemos bastantes meses tras de esta banda. Tuvimos la fortuna de terminar esta primera etapa, que es la detención de los primeros integrantes con la liberación de estas tres víctimas.

La Reportera: Llama la atención la participación de esta mujer francesa.

DGOE-AFI: Bueno, este (...), eso aquí no, no, no hay nacionalidades. Para nosotros es una integrante de la banda. Ella vivía aquí en este domicilio, ella es la que según las víctimas les daba, los atendía, les daba la comida y los cuidaba.

La Reportera: ¿Solamente hay dos detenidos?

DGOE-AFI: Bueno, sobre eso quisiera abstenerme un poquito. Ustedes van a ir obteniendo la información conforme podamos ir la dando.

La Reportera: ¿Aproximadamente cuántas personas pertenecen a esta banda?

DGOE-AFI: También quisiera guardarme, si me lo permite, esa información. Eso es para, precisamente, poderle continuar como debe ser.

La Reportera: Utilizaban por lo menos dos o tres vehículos para secuestrar a sus víctimas. ¿Cómo elegían a sus víctimas?

DGOE-AFI: Así es. Los vehículos están afuera. No sé si ya los tomaron, si no ahorita. Son dos: una Express y unos vehículos que están allá. Son los que utilizaban. Ellos tenían otros negocios alternos, en los cuales organizaban todo esto. Falsificaban documentación para vehículos en los que circulaban, los que vendían. Los que les recogían a las víctimas los volvían a revender.

⁴ Instantes antes de esta declaración y ante la propuesta de *La Reportera* de no mostrar su rostro, ni decir su nombre, a fin de ocultar su identidad, este funcionario respondió con su nombre completo, su cargo en la Agencia y permitió a las cámaras mostrar su imagen. De ahí que en este relato se le identifique por su nombre completo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

- La Reportera:* Tienen credenciales de elector prácticamente sin fotografía ¿A qué se debe esto? ¿Para qué las utilizaban?
- DGOE-AFI:* Ellos se cambian de identidad. Es la manera que ellos tienen para cambiarse de identidad. En los momentos en que la policía los llegue a detener simplemente por una falta, por algo que pasaba en la calle, lo que sea, ellos tenían otra identidad y de esa manera ellos pueden librar antecedentes o registros que puedan alertar a la policía. Eso nos dificulta mucho también la operación a la policía, a la Agencia, porque ellos van cambiando identidades cada que rentan un inmueble o cada vez van haciendo con diferente identidad.
- La Reportera:* ¿Este inmueble a quién pertenece? ¿Era propiedad directamente de ellos?
- DGOE-AFI:* Todavía no tenemos clara esa información. Es parte de lo que estamos haciendo ya en la investigación. Nuestras bases de datos, de análisis táctico en la Agencia, están en este momento analizando toda la información, procesándola para poder tener ya resultados.
- La Reportera:* También llama la atención el secuestro de este pequeño. ¿También se dedicaban al secuestro de niños?
- DGOE-AFI:* Sí, bueno, ellos no tenían especialidad por los niños, pero sí secuestraban a niños. En este caso era el niño y aprovecharon el momento, la coyuntura, para llevarse a la madre. El objetivo era el niño en esa ocasión y, por coyuntura, ella lo llevaba a la escuela y fue el momento en el que secuestraron a los dos.
- La Reportera:* Pese al tiempo que permanecieron aquí, lograron llegar a tiempo.
- DGOE-AFI:* Así es. El día de hoy iban a cortarle el dedo a este muchacho y, bueno, afortunadamente está completo. Está físicamente golpeado. Creemos que con el tiempo y un buen tratamiento médico, seguramente no habrá pasado nada.
- La Reportera:* Ya tienen más información acerca de este sujeto Salustio, que fue quien los contrató.
- DGOE-AFI:* Es parte de la investigación. Seguramente lo tendremos pronto.
- La Reportera:* Le agradecemos mucho.

La entrevista anterior concluyó a las 7:15 a.m., pero minutos antes, a las 7:10 a.m., *El Reportero* entrevistó a otra de las víctimas rescatadas: a la señora que mostraron hace sólo unos minutos, quién continúa acompañada de su hijo.

- El Reportero:* Afortunadamente usted ya fue liberada, ¿qué fue lo que vivió?
- Víctima-Testigo 2:* Todo fue horrible, horrible. Mire, ahorita estoy bloqueada pero le doy gracias a todos ustedes que están aquí.
- El Reportero:* ¿Sabía por cuánto la secuestraron, señora? Si nos pudiera decir. Esto es muy importante, más que el conocer

- finalmente el infierno que usted vivió. Se trata de que otras personas que pudieran haber vivido lo mismo puedan denunciar a esta banda de secuestradores. ¿Cómo la trataban señora? ¿Qué pasó en estos cuarenta y cinco días que estuvo usted aquí?*
- Víctima-Testigo 2: Mire, a mí y al niño nos trataban bien. Nos daban de comer, estuvieron al pendiente de mis medicamentos, porque yo padezco de un riñón e infección en las vías urinarias. Siempre estuvieron al pendiente. Nos daban de comer lo que pedíamos y en cuanto al rescate, nunca supe cuánto pedían por mí.*
- El Reportero: ¿Hubo contacto con su familia?*
- Víctima-Testigo 2: Una sola vez y ya no llegué a saber nada, hasta ahorita.*
- El Reportero: ¿En algún momento recibió usted malos tratos?*
- Víctima-Testigo 2: Nunca. Al contrario, me preguntaban siempre qué quería de comer.*
- El Reportero: Hablábamos hace un momento con un hombre y una mujer de origen francés. ¿Usted llegó a ubicar a alguno de ellos? ¿Cómo se presentaban ante usted? También veíamos que tenían máscaras.*
- Víctima-Testigo 2: Siempre encapuchados. Nunca les vi la cara. Y cuando nos llevaban a bañarnos, nos vendaban los ojos.*
- El Reportero: ¿No podría identificar a nadie?*
- Víctima-Testigo 2: A nadie, a nadie.*
- El Reportero: ¿Ni por su tono de voz?*
- Víctima-Testigo 2: No, porque hacían diferentes voces. Como que imitaban voces pero, si vuelven a hablar como lo hacían, tal vez sí.*
- El Reportero: ¿Todo el día la tenían encerrada en este cuarto?*
- Víctima-Testigo 2: Sí. Le ayudaba al niño. Como traemos su mochila hacíamos tarea, pero no, no hacíamos nada. Veíamos la tele. A veces nos traían juegos de mesa.*

En este momento el conductor del programa *Primero Noticias* interrumpe una vez más al reportero:

- Conductor: Pregúntale a la señora, por favor, cómo fue su secuestro. Segundo, si podría más o menos saber cuántas personas estaban ahí, porque hablamos de dos detenidos, pero seguramente hay muchos más de la banda. ¿Cuántos interactuaron con ella? Y un poco sobre el niño, ¿no? ¿Cómo fue para el niño estar ahí? Me parece verdaderamente atroz que además de la mamá secuestren al hijo.*
- El Reportero: Por supuesto. Estamos hablando de un menor de edad. De ahí la gravedad del asunto. Usted me decía que la secuestraron en Ferrocarril Hidalgo. ¿Venía circulando ahí en algún vehículo o qué pasó?*
- Víctima-Testigo 2: Venía en un vehículo. Íbamos a dejar al niño a la escuela.*
- El Reportero: ¿Íbamos? ¿Quiénes?*
- Víctima-Testigo 2: Mi esposo, el niño y yo.*
- El Reportero: ¿Y qué pasó con su esposo?*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

Víctima-Testigo 2: A él también lo trajeron, pero nada más negociaron con él y lo dejaron ir y ya no volví a saber de él.
El Reportero: ¿A su hijo lo trataron bien?
Víctima-Testigo 2: Sí.
El Reportero: Mire, me decía usted que siempre se presentaron ante usted encapuchados, pero, ¿sabe aproximadamente de cuántas personas estamos hablando en esta banda?
Víctima-Testigo 2: No, no sé. No sé, la verdad.
El Reportero: Muchísimas gracias, Carlos (...) Diga (...).
Víctima-Testigo 2: Sólo quería agradecer a la Procuraduría y a la AFI que me rescataron. Estoy muy agradecida. Gracias a Dios.

El reportero concluye la entrevista e informa que, a petición de la policía, tienen que abandonar el interior de la cabaña. Ya en el exterior reitera que se trata de un predio muy grande y que en esos momentos la AFI está inspeccionando el lugar y deberá poner a los secuestradores a disposición de la autoridad. Después de enlazar con el estudio, a las 7:14 a.m., la transmisión de Televisa se va a corte comercial.

A las 7:20 a.m., se reanuda el enlace de *Primero Noticias*. *El Reportero* se encuentra en el exterior de la cabaña y camina hacia una de las camionetas de la AFI, donde tienen a los dos presuntos secuestradores. Al acercarse al vehículo, vuelve a entrevistar a Florence Cassez:

El Reportero: Me decía usted que no conocía a lo que se dedicaba su esposo.
Florence Cassez: No es mi esposo. Estábamos novios (sic), antes. Terminamos.
El Reportero: Al lado del lugar donde estaba usted había tres personas, ¿Lo sabía?
Florence Cassez: No, no lo sabía. Para nada. Lo hubiera denunciado. No lo sabía. Lo juro.
El Reportero: ¿Qué hace usted en nuestro país? Es de origen francés, me decía.
Florence Cassez: Estoy trabajando en el Fiesta Americana Grand Chapultepec.
El Reportero: ¿Hace cuanto tiempo conoce a esta persona?
Florence Cassez: Más de un año.
El Reportero: Más de un año. ¿Dónde conoció al señor?
Florence Cassez: En un elevador de una oficina donde yo trabajaba antes.
El Reportero: ¿Cuánto tiempo tenía usted en este lugar? ¿Vivía con él?
Florence Cassez: ¿Cómo?
El Reportero: Sí, estaba usted en este sitio. ¿Cuánto tiempo tenía viviendo en este sitio? ¿Vivía usted aquí o qué hacía usted aquí?
Florence Cassez: Trabajaba en una oficina. Me lo encontré en el elevador de la oficina.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

El Reportero: Me refiero, aquí en este rancho, ¿Qué hacía usted aquí?
Florence Cassez: Nada más estaba de paso mientras buscaba un departamento. Ya lo encontrancia (sic). Me iba a ir de su vida para siempre.
El Reportero: ¿Pensó usted que estaba sola con él en este sitio?
Florence Cassez: Claro que sí.
El Reportero: ¿Cuándo se enteró de que había tres personas secuestradas en este sitio?
Florence Cassez: Hace poco. Pocas horas. Cuando me lo dijeron sus compañeros.
El Reportero: El lugar es muy grande. Hay varias cabañas. ¿Qué más hay ahí al fondo? ¿Quién vive?
Florence Cassez: Nadie. Nadie vive aquí.

A continuación, a las 7:23 a.m., *El Reportero* vuelve a entrevistar a Israel Vallarta, quien se encuentra sentado a la izquierda de Florence Cassez en la camioneta de la AFI. En la imagen se puede apreciar claramente como una mano lo sujeta entre el hombro y el cuello, al igual que en las ocasiones anteriores.

El Reportero: ¿Es verdad esto que dice, señor? (Refiriéndose a lo anteriormente declarado por Florence Cassez).
Israel Vallarta: Sí, señor.
El Reportero: ¿Usted ocultó esto?
Israel Vallarta: Es que no puedo hablar bien. (Le cuesta responder a la pregunta debido a la forma en la que lo están sujetando).
El Reportero: ¿Cómo es que participó? ¿Cuál fue su participación en este secuestro?
Israel Vallarta: Yo conocí a un tipo hace un tiempo y él me ayudaba con unas refacciones. Yo vendo y compro coches usados.
El Reportero: Está usted señalado por la Agencia Federal de Investigación como el jefe de la banda. ¿Cuántas personas más operaban con usted?
Israel Vallarta: No sé exactamente cuántos eran. A mí me habían ofrecido dinero. Querían hacerle algo al niño y fue por eso que yo les pedí que vinieran aquí a mi casa, para garantizar a esa señora que no le iban a hacer nada a su hijo.
El Reportero: Hoy incluso le anestesiaron el dedo a uno de los secuestrados, ¿se lo iban a cortar?
Israel Vallarta: No, señor. Nunca hubo intención de hacer daño a nadie. De hecho, a ese muchacho, el papá (...).
El Reportero: El secuestrado lo señala a usted como la persona que estaba en este sitio y que lo anestesió, según también lo revela la Agencia Federal de Investigación.
Israel Vallarta: Menos a él. Nunca. El papá del chamaco hacía lo mismo con el señor que a mí me contrataba, Salustio. Y como se llevó una vez dinero, él lo estaba presionando de esa forma para que le regresara el dinero de hace un tiempo. Eso a mí me lo platicaron.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

El Reportero: ¿Cuál es el nombre completo de la persona que lo contrató a usted?
Israel Vallarta: Nada más sé que es Salustio.
El Reportero: ¿Dónde lo conoció? ¿Dónde lo contacta? ¿Cómo lo ve?
Israel Vallarta: Él me llamaba eventualmente de diferentes teléfonos.
El Reportero: ¿Usted no tenía dónde localizarlo?
Israel Vallarta: Eventualmente a él lo veía en la calle, donde luego comprábamos refacciones.
El Reportero: ¿Sabía usted en la clase de delito que estaba implicado?
Israel Vallarta: Pues ahora sí lo sé, señor. Por eso yo no quería que le hicieran nada al niño.

A las 7:24 a.m., la toma de televisión muestra que se cierra la puerta de camioneta de la AFI y *El Reportero* informa que en ese momento van a trasladar a los dos secuestradores. También indica que el señor Vallarta es el jefe de la banda, quien realmente organizó todo esto y es el responsable.

También a las 7:24 a.m., las cámaras de *Hechos a.m.*, captaron cómo las víctimas iban saliendo de la cabaña en la que se encontraban originalmente. *La Reportera* aprovechó la oportunidad para entrevistar al menor de edad:

La Reportera: ¿Cómo te trataban?
Víctima-Testigo 3: Bien.
La Reportera: ¿Te trataban bien? ¿Qué te decían?
Víctima-Testigo 3: Pues que todo iba a salir bien. En un momento me dijeron que mi papá ya no estaba cooperando y que nos iban a hacer daño. Pero luego dijeron que mi papá ya iba a quitar a la policía y ya.
La Reportera: ¿Hoy estás feliz? (el Director General de Operaciones Especiales de la Agencia Federal de Investigación responde por el niño y asienta afirmativamente a la pregunta).

La periodista continúa enfatizando en lo importante del operativo, en el hecho de que rescataron a la *Víctima-Testigo 3* y en que su madre no permitió que se lo llevaran solo. Posteriormente, mientras recorre la explanada del lugar, la reportera recoge un par de balas del suelo y le pregunta, al entonces Director General de Operaciones Especiales de la Agencia Federal de Investigación, si las mismas las encontraron ahí o si son de los agentes de la AFI. Este funcionario le indica que esos cartuchos se encontraban ahí y le pide que los deje en el piso, ya que forman parte del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

acervo probatorio. Los miembros de la AFI ordenan a la reportera que abandone el lugar.

Por su parte, la transmisión de *Primero Noticias* se reanuda a las 7:40 a.m. *El Reportero* realiza un recorrido por el *Rancho Las Chinitas*, señalando una cabaña en el fondo, donde supuestamente vivían Florence Cassez e Israel Vallarta, a quienes acusa de estar implicados en nueve secuestros más. Además, el reportero señala una camioneta que supuestamente se utilizó para secuestrar.

Acto seguido, el reportero regresa a la cabaña, a la que llama el cuarto de vigilancia, donde fueron liberadas las víctimas. El reportero describe una vez más las credenciales, máscaras y armas que se encontraron ahí. Toda esta descripción se hace con la intención de que la audiencia vea las condiciones en las que tenían a los secuestrados y para que otras víctimas puedan denunciar a la banda delictiva.

A las 7:47 a.m., el reportero regresa al exterior de la cabaña y le indica al conductor que entrevistará al entonces Director General de Operaciones Especiales de la Agencia Federal de Investigación.

- El Reportero:* ¿Desde cuándo estuvieron persiguiendo este secuestro?
DGOE-AFI: Bueno. Es una investigación que tiene varios meses. Es una banda de la que tenemos un registro de por lo menos ocho plagios.
- El Reportero:* Prácticamente llegamos con ustedes. ¿Cómo estaban ciertos de que aquí ya iban a encontrar tanto a secuestradores como a sus plagarios?
DGOE-AFI: Bueno, eso es parte de la investigación, parte del actuar de la policía. Después de analizar muchos datos, direcciones, modus operandi, vamos ubicando cómo son, dónde se ocultan, dónde se esconden, cuáles son sus casas de seguridad. Es difícil, efectivamente. Ustedes vieron que ellos tienen identificaciones falsas. Es la manera a través de la cual rentan una propiedad. Eso nos dificulta mucho a nosotros, pero es parte del reto que tenemos los investigadores.
- El Reportero:* La denuncia es importante en este caso. Hablaba usted de que por lo menos nueve personas más han denunciado a esta banda.
DGOE-AFI: No, no. De esta banda tenemos un registro de por lo menos ocho plagios. Ocho que involucran a esta banda.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

Ocho secuestros. La denuncia, efectivamente, es muy importante.

Terminada la entrevista, a las 7:50 a.m., *El Reportero* agradece al entonces Director General de Operaciones Especiales de la Agencia Federal de Investigación e indica que con esto se puede poner “*una palomita más para la AFI, después de investigar lo que desgraciadamente ya es una constante en nuestro país: los secuestros*”. El conductor del programa indica que a propósito de lo anterior, van a poner en la pantalla las fotografías de los dos presuntos secuestradores detenidos por la AFI. Le pide al público que, si los reconoce, los denuncie a los teléfonos de la AFI, mismos que aparecen en la pantalla, debajo de las fotos de Cassez y Vallarta. Después de este anuncio, el conductor de *Primero Noticias* manda una vez más a corte comercial.

La transmisión de *Primero Noticias* se reanuda a las 8:07 a.m. El reportero sigue en la explanada del rancho y al fondo se puede observar una ambulancia. El reportero indica que aunque la señora y el menor no habían sido víctimas de violencia, la tercera víctima sí, por lo que en esos momentos le estaban dando primeros auxilios para que pudiera ser trasladado a las instalaciones de la AFI. A continuación, el reportero realiza una nueva entrevista a la *Víctima-Testigo 1* y al médico que se encuentra en la ambulancia:

- El Reportero:* Me decía que a usted sí lo golpearon.
Víctima-Testigo 1: Sí, en el abdomen. En muchas ocasiones cuando me tenían en la otra casa.
- El Reportero:* ¿Es cierto que prácticamente lo golpeaban diario?
Víctima-Testigo 1: Sí, señor. Cuando me metían a bañar, cada cinco días, recibía la humillación de estar con cinco o seis personas al lado mío.
- El Reportero:* ¿Cómo se siente usted en estos momentos?
Víctima-Testigo 1: Le doy gracias a Dios de que (...) a la AFI, que me regresaron la vida. Gracias a Dios y a ellos que estoy aquí.
- El Reportero:* ¿Cómo se siente de salud?
Víctima-Testigo 1: Me siento muy bien, señor.
- El Reportero:* (Al paramédico) ¿Cómo lo encuentran?
Paramédico: Está estable el paciente. Tiene una contusión en la pierna izquierda y una herida cortante en la región frontal de aproximadamente de cuatro o cinco centímetros.
- El Reportero:* ¿Por golpes?

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

Paramédico: Sí, por golpes. Me comenta que sufrió un golpe con una tabla.

Víctima-Testigo 1: Por los plageros (sic), con la gente ésta.

El Reportero: O sea, ¿ayer se golpeó usted o lo golpearon?

Víctima-Testigo 1: No, me golpearon.

El Reportero: Según me estaban informando, ¿lo filmaban a usted mientras le propinaban esas golpizas?

Víctima-Testigo 1: Sí, había una cámara.

El Reportero: ¿Sabe usted por qué?

Víctima-Testigo 1: No, no sé. Siempre que me movía de donde estaba en la cama o algo, o movía una tabla, venía un golpe. Tenía que estar quieto y por las noches me esposaban de pies y manos.

El Reportero: ¿Ya tuvo usted contacto con su familia?

Víctima-Testigo 1: Ya pude hablar con mi papá. Ahora sí que volví a nacer. Gracias a los agentes y a Dios.

Terminada la entrevista, a las 8:10 a.m., el reportero continúa mostrando las instalaciones del *Rancho Las Chinitas*. Al señalar la casa del fondo, indica que en ella vivían la mujer de origen francés y el jefe de la banda. Aunado a lo anterior, el reportero señala que hay una capilla, pero que ésta no funcionaba como tal. Por último, el reportero le recuerda a la audiencia y al conductor que deben denunciar estos ilícitos. Reitera que el rancho se encuentra en el kilómetro 29 de la carretera federal México-Cuernavaca y una vez más aparecen en la pantalla las fotos de Cassez y Vallarta, junto con los teléfonos de la AFI. Esta sección del reportaje de *Primero Noticias* termina a las 8:12 a.m.

A las 8:28 a.m., las cámaras de *Hechos a.m.*, transmiten la salida de las camionetas de la AFI y de la ambulancia. La reportera indica que los detenidos serán llevados a las instalaciones de la SIEDO, mientras que las víctimas serán llevadas a las de la AFI para que se les tomen sus declaraciones. La transmisión termina a las 8:32 a.m., con un recuento de los hechos del operativo. El conductor del programa concluye mostrando las imágenes de Cassez y Vallarta con los teléfonos de la AFI, invitando al público a que denuncie si reconoce a esas personas o al rancho.

A las 8:53 a.m., en el noticiero *Primero Noticias*, se realiza un recuento del operativo, donde se repiten las imágenes de la entrada de los agentes de la Agencia Federal de Investigaciones, las entrevistas con

Cassez y Vallarta en la camioneta de dicha institución (editadas) y se muestran distintos fragmentos de las entrevistas con las víctimas. El resumen termina igual que los segmentos anteriores, con la dirección del rancho, las fotos de Cassez y Vallarta y la invitación a denunciar ante la AFI si alguien ha sido víctima de dichos sujetos o cuenta con más información sobre la banda. Por último, el reportaje termina a las 8:57 a.m., mientras informa que el rancho ha sido asegurado y los detenidos llevados a las instalaciones de la AFI. Con esto termina la cobertura del noticiero *Primero Noticias*.

A las 8:57 a.m., en el noticiero *Hechos a.m.*, se hace un enlace vía telefónica con *La Reportera*, quien va camino a las instalaciones de la SIEDO. La reportera informa cuál es el trayecto que han tomado las distintas camionetas de la AFI, reiterando que la que lleva a los secuestradores va rumbo a las instalaciones de la Agencia y que es muy importante que si alguien reconoce a esos sujetos los denuncie a los teléfonos de la AFI.

Posteriormente, el conductor del noticiero hace otro enlace, pero ahora con un corresponsal, quien se encuentra afuera de las instalaciones de la SIEDO, esperando la llegada de los detenidos. El corresponsal hace la siguiente declaración: *“Al fondo de mí se encuentran las oficinas de la SIEDO. Aquí habrán de llegar en cuarenta minutos seguramente, los secuestradores o presuntos secuestradores. Me refiero a Marie Cassez y a Israel Vallarta. Hasta el momento apenas comienzan a llegar algunos compañeros gráficos, algún otro reportero que vemos por acá y esto se habrá de complicar en cuanto a materia vial porque aquí habrá, en una hora, un evento de Roberto Madrazo, el priísta que quiere la presidencia de la República. Hasta el momento no hay mayor movimiento por parte de los elementos de la AFI, pero como lo comentaba Ana María, los secuestrados van hacia un punto que no se conoce y a los secuestradores aquí los tendremos. Bueno, nada más por cuestiones de costumbre, pero se diría*

que los presuntos secuestradores, pero bueno, yo creo que aquí no hay ninguna duda, ¿no? Los tomaron con las manos sobre la masa” (sic).

Después de este enlace, el noticiero *Hechos a.m.*, hace un recuento más del operativo para terminar su transmisión a las 9:00 a.m.

La noticia del operativo, la liberación de las tres víctimas y la detención de los presuntos secuestradores fue repetida a lo largo del día en los noticieros de mayor audiencia del país. El común denominador de las notas fue:

1. El rescate de tres personas que llevaban meses secuestrados: un menor de ocho años de edad, su madre y otro joven.
2. Que con el rescate se evitó la mutilación del dedo de la *Víctima-Testigo 1*, misma que iba a ocurrir ese día.
3. La identidad de los plagiarios, Israel Vallarta y Florence Cassez, quienes eran pareja. A él lo señalaron como el líder de la banda y a Florence Cassez como una mujer de origen francés miembro de la misma.
4. Que la banda de secuestradores estaba implicada en por lo menos ocho secuestros más.
5. Que Florence Cassez negaba su implicación en los hechos y su conocimiento de los secuestros, pero generalmente se enfatizaba en lo falso o absurdo de su dicho o en que ella atendía a las víctimas, las alimentaba y las cuidaba.
6. El inmueble donde fueron detenidos fue el *Rancho Las Chinitas*, que se encuentra en el kilómetro 29 de la carretera federal México-Cuernavaca, y
7. Que en dicho sitio se encontraron armas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, facturas falsas, credenciales de elector sin foto, máscaras, uniformes de las fuerzas policiacas, teléfonos celulares, cuatro vehículos, fotos y objetos personales.

En algunos noticieros se recrearon los secuestros, se mostraron imágenes del reencuentro entre las víctimas y sus familiares, así como entrevistas con los vecinos del *Rancho Las Chinitas*.

Más allá de las notas comunes, hubo noticieros en los que se hicieron otro tipo de afirmaciones, por ejemplo:

- Que en su primera declaración Florence Cassez *“involucró a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con la banda de los Zodiaco. Ella asegura que algunos policías recibían dinero de parte del líder de la banda para mantener patrullado y vigilado el lugar, la casa de seguridad”*⁵.
- Se especula sobre las penas que pueden recibir los detenidos: *“los secuestros se castigan con penas de veinte a cuarenta años de cárcel, pero en el caso de las personas detenidas hoy, su sentencia podría aumentar a cincuenta años de cárcel porque presuntamente mataron a una de sus víctimas. Además, sus penas pueden incrementarse más, ya que son investigados por delincuencia organizada, falsificación de documentos oficiales y portación de armas de armas exclusivas del Ejército”*⁶.

También destaca el resumen de los hechos presentado **esa misma noche** en *El Noticiero* transmitido por el canal 2 de Televisa. En el mismo, además del resumen del operativo en cuestión y de otras detenciones y recates exitosos de la AFI, el conductor del programa recibió una llamada de una de las víctimas rescatadas ese día, de la *Víctima-Testigo 1*.

Cond. “*El Noticiero*”: *Víctima-Testigo 1, buenas noches.*

Víctima-Testigo 1: Señor, buenas noches. Quería poder entablar una conversación con ustedes para darle gracias a Dios. Quiero darle gracias a la Agencia Federal de Investigación que me rescató de un terror psicológico. Le doy muchas gracias a Dios. Estoy muy agradecido con la policía. Se portó excelentemente conmigo. Mucha gente piensa que

⁵ Dicho por el conductor del noticiero “Hechos” de Televisión Azteca, a las 10:41 p.m.

⁶ Dicho por el conductor del noticiero “Hechos” de Televisión Azteca, a las 10:44 p.m.

- la policía no trabaja y me rescató el día de hoy. Volví a nacer, señor.*
- Cond. "El Noticiero": *¿Cuántos años tienes Víctima-Testigo 1?*
- Víctima-Testigo 1: *Veintidós años, señor.*
- Cond. "El Noticiero": *¿Cuándo te secuestraron?*
- Víctima-Testigo 1: *El tres de octubre.*
- Cond. "El Noticiero": *¿El tres de octubre?*
- Víctima-Testigo 1: *Sí, señor.*
- Cond. "El Noticiero": *Entonces estamos hablando de más de un mes secuestrado. ¿En qué condiciones te tenían en esa casa?*
- Víctima-Testigo 1: *Esa es la segunda casa de seguridad en la que me tenían. Me tenían en condiciones muy horribles, señor.*
- Cond. "El Noticiero": *Estuviste dos meses y una semana secuestrado.*
- Víctima-Testigo 1: *Sí, señor.*
- Cond. "El Noticiero": *¿Qué pasó por tu cabeza a lo largo de esos dos meses?*
- Víctima-Testigo 1: *Al principio, el primer día fue el día más horrible de mi vida. Pasaban los días. Esta gente siempre me metía un terror psicológico de que mi familia decía que no, que no querían pagar el rescate. Un golpe físico no duele tanto como un golpe mental, un golpe psicológico. Le destruyen su vida. Es algo que ya jamás va a poder uno afrontar.*
- Cond. "El Noticiero": *¿Cómo te secuestraron y dónde?*
- Víctima-Testigo 1: *En Chalco, Estado de México, señor. En el billar. Yo no puedo recordar muy bien las cosas de afuera, pero sí puedo reconocer al que agarraron. Él es el jefe de la banda. Entran tres personas por mí, con cuernos de chivo, y me dicen que me subiera a la camioneta. Fue horrible.*
- Cond. "El Noticiero": *Y de ahí te llevaron a una primera casa de seguridad, me decías, Víctima-Testigo 1.*
- Víctima-Testigo 1: *Sí, señor. Me parece que yo estaba en Periférico y ya después de ahí me cambiaron a un rancho.*
- Cond. "El Noticiero": *La señora y su hijo que estaban ahí también secuestrados, ¿tenías contacto con ellos o no?*
- Víctima-Testigo 1: *No me dejaban. Yo estaba separado por una tabla, pero ellos me prohibían hablar con el niño y con la señora. Yo nunca tuve visión con ellos. Pude hablar mucho después con ellos pero hasta que la policía intervino y ya fue que pude ver al niño y a la señora.*
- Cond. "El Noticiero": *¿Identificas a esta mujer que fue detenida hoy de origen francés?*
- Víctima-Testigo 1: *Sí. Ella fue la que me inyectó el dedo meñique para cortarme el dedo. Decía que era un regalo que le iban a hacer a mi familia.*
- Cond. "El Noticiero": *¿Ella te dijo eso así?*
- Víctima-Testigo 1: *Ella me dijo eso. Ella me dijo que, como no pagaban mis papás, pues les iban a mandar un regalo.*
- Cond. "El Noticiero": *¿Cuándo te inyectó esta mujer la anestesia para cortarte el dedo? Perdón que le diga así pero (...) ¿Cuándo fue?*
- Víctima-Testigo 1: *Un día antes de que me rescatara la AFI.*
- Cond. "El Noticiero": *O sea, ayer.*
- Víctima-Testigo 1: *Sí, señor.*
- Cond. "El Noticiero": *Porque en otros momentos ella decía "no, yo no tengo nada que ver. Si hubiera sabido algo yo lo hubiera denunciado".*

Víctima-Testigo 1: Sí, ella fue la que yo vi el primer día que me llevaron a la casa de seguridad y luego hasta ahora, hasta la fecha fue la segunda vez que la vi. Y sí la reconozco plenamente.

Cond. "El Noticiero": Bueno, Víctima-Testigo 1, pues qué bueno que estás bien, que te rescataron, qué tristeza lo que te pasó. Ahora a recuperarse y a ver si te puedes reponer de todo. Muchas gracias.

Víctima-Testigo 1: Sí, señor. Por último quisiera agradecerle a la Agencia Federal de Investigación por todo lo que hizo por mí.

Cond. "El Noticiero": Gracias, Víctima-Testigo 1.

II. ANTECEDENTES

(Ocurridos con anterioridad al juicio de primera instancia⁷)

1. Llegada de Florence Cassez a México⁸.

Florence Cassez, de nacionalidad francesa, llegó a la Ciudad de México en el año 2003, invitada por su hermano, quien residía en la República Mexicana desde hacía aproximadamente nueve años. La quejosa trabajó con su cuñada en una empresa de productos de belleza desde su llegada hasta julio de 2004.

Durante ese tiempo abandonó la casa de su hermano, se mudó a la colonia Roma, en la Ciudad de México, y empezó a trabajar en la empresa de su hermano –cuyo giro era la distribución de aparatos de cosmetología–.

En agosto de 2004, Florence Cassez conoció en su centro de trabajo a Israel Vallarta Cisneros y en octubre de ese año iniciaron una relación sentimental⁹. El 24 de diciembre de 2004, Florence Cassez viajó a Francia para celebrar navidad con su familia y regresó a México el 1° de enero de 2005. Hasta julio de 2005 continuó viviendo en el departamento de la

⁷ Esta Primera Sala señala que los hechos que se describen a continuación se reseñan en los términos en los que el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal los tuvo por acreditados en la sentencia que emitió el 10 de febrero de 2011, al resolver el amparo directo 423/2010. Cuaderno de amparo directo 423/2010. Fojas 196 a 989.

⁸ Antecedentes reconocidos por la propia quejosa, según constan en el expediente. Véase al respecto, cuaderno de primera instancia 25/2006-IV. Tomo I. Declaración de Florence Cassez. Fojas 282 a 290.

⁹ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 866 vuelta; y Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Foja 286.

colonia Roma, aunque algunos días pernoctaba en el domicilio de Israel Vallarta –el *Rancho Las Chinitas*–.

En julio de 2005 finalizó el contrato de arrendamiento del departamento de la colonia Roma y Florence volvió temporalmente a Francia, terminando la relación con Israel Vallarta.

Mientras Florence Cassez se encontraba en Francia, Israel Vallarta Cisneros se mantuvo en contacto con ella. Cassez regresó a México el 9 de septiembre de 2005 y estableció su residencia en el *Rancho Las Chinitas*, mientras buscaba un lugar propio donde vivir¹⁰.

El 9 de noviembre de 2005, Florence Cassez consiguió empleo en el Hotel Fiesta Americana, ubicado en la colonia Anzures, de la Ciudad de México, donde trabajaba entre las 15:00 y las 23:00 horas¹¹.

2. Hechos que condujeron a la detención de Florence Cassez.

El 31 de agosto de 2005 fue secuestrada la *Primera denunciante de Israel Vallarta*, mientras se dirigía a la escuela preparatoria en la cual estudiaba. El 2 de septiembre de 2005 se inició la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/190/2005¹². El 5 de septiembre de 2005, tras recibir el pago del rescate correspondiente, los secuestradores de la *Primera denunciante de Israel Vallarta* la dejaron en libertad, después de seis días de cautiverio¹³. El 13 de septiembre de 2005 la víctima se presentó a declarar y realizó una narración sobre los hechos de su secuestro¹⁴.

¹⁰ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 866 vuelta; y cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Declaración de Florence Cassez. Foja 287.

¹¹ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Declaración de Florence Cassez. Foja 287.

¹² Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Acuerdo de inicio de la averiguación previa. Fojas 1 y 2.

¹³ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Informe del agente de la policía federal investigadora adscrita a la Agencia Federal de Investigación. Fojas 13 a 20.

¹⁴ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Declaración de la *Primera denunciante de Israel Vallarta*. Fojas 23 a 26.

El 4 de octubre de 2005, un grupo de secuestradores privó de la libertad a la **Víctima-Testigo 1**, a quien extrajeron del billar “*Elimen*”, donde trabajaba, para subirlo a una camioneta y posteriormente exigir un rescate a cambio de su libertad¹⁵.

El 19 de octubre de 2005, el mismo grupo delictivo privó de la libertad a **Declarante-padre de víctima-testigo 3**, **Víctima-Testigo 2** y a su hijo, la **Víctima-Testigo 3**, quienes fueron interceptados en la avenida Ferrocarril Hidalgo, de la Ciudad de México, y obligados a descender de su vehículo y subir al de los secuestradores¹⁶.

El 18 de noviembre de 2005, *Esposa de la Víctima-Testigo 1* se presentó en la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (en adelante “SIEDO”) a denunciar el secuestro de su esposo la *Víctima-Testigo 1*¹⁷.

Según declaraciones de las víctimas, a finales de noviembre de 2005, fueron trasladadas de una casa de seguridad en Tláhuac al *Rancho Las Chinitas*, donde permanecieron durante la última etapa de su cautiverio¹⁸.

Las investigaciones sobre el secuestro de la *Primera denunciante de Israel Vallarta* llevaron a la identificación del automóvil con el cual se perpetró el ilícito. Así, las autoridades siguieron dicho vehículo hasta llegar a la carretera federal México-Cuernavaca, a la altura del kilómetro 29.5, esquina con la calle cerrada de Ahuacatitla, colonia San Miguel Topilejo, delegación Tlalpan, y se percataron que ingresó a un inmueble llamado *Rancho Las Chinitas*, lo que provocó que se activara un operativo de vigilancia en ese lugar. Se recopiló información acerca de este inmueble, lo

¹⁵ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 882 vuelta; y cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Declaración de *Víctima-Testigo 1*. Fojas 248 a 255.

¹⁶ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 883.

¹⁷ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo IV. Declaración de *Esposa de la Víctima-Testigo 1*. Fojas 110 a 113.

¹⁸ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 866 vuelta; y cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Declaraciones de: Israel Vallarta Cisneros (Fojas 224 a 231); *Víctima-Testigo 2*. (Fojas 256 a 259); y *Víctima-Testigo 1* (Fojas 248 a 255).

que condujo a la confirmación del señalamiento que hizo la *Primera denunciante de Israel Vallarta* sobre Israel Vallarta, como uno de los responsables de su secuestro, y también respecto al vehículo utilizado en el secuestro¹⁹.

Fue a partir de esta investigación que la policía encontró indicios de que en el *Rancho Las Chinitas* se encontraban privados de la libertad la *Víctima-Testigo 1*, *Víctima-Testigo 2* y la *Víctima-Testigo 3*, un menor de edad²⁰.

3. Detención de Florence Cassez.

A las 4:00 a.m., del 9 de diciembre de 2005, los policías federales Germán Oviedo, Luis Escalona, José Aburto y Carlos Servín iniciaron un operativo de vigilancia en las inmediaciones del *Rancho Las Chinitas*, el cual era el domicilio de Israel Vallarta –a quien la *Primera denunciante de Israel Vallarta* había reconocido como uno de sus secuestradores–.

A las **4:30 a.m.**, los policías federales detuvieron a Israel Vallarta y a Florence Cassez, en la carretera federal libre México-Cuernavaca en el kilómetro 28, a la entrada del pueblo de Topilejo²¹.

Al respecto, es importante señalar que **el parte original** de los policías señalaba las **5:00 a.m.**, como la hora de inicio del operativo de

¹⁹ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 878 vuelta a 880 vuelta. El 4 de diciembre de 2005 la ***Primera denunciante de Israel Vallarta*** amplió su declaración ministerial, señalando que había recordado la media filiación de uno de los secuestradores al realizar recorridos en compañía de los agentes federales de investigación por las zonas donde ella transitó el día que la secuestraron. Así fue como alcanzó a identificar a uno de los secuestradores. La víctima reconoció a Israel Vallarta Cisneros como la persona cuya descripción recordó. Tras ver varias fotografías reconoció a otros dos sujetos de nombres Marco Antonio y José Fernando, ambos de apellidos Rueda Cacho, puesto que se los había presentado su amigo –Salvador Rueda– en una fiesta. Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Ampliación de declaración de la *Primera denunciante de Israel Vallarta*. Fojas 127 a 134.

²⁰ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 878 vuelta.

²¹ La precisión sobre el kilómetro en el cual fue realizada la detención puede verse en: cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia. Fojas 111 vuelta y 247 vuelta.

vigilancia en las inmediaciones del *Rancho Las Chinitas* y las **5:30 a.m.**, como la hora de detención de Florence Cassez.

Sin embargo, y como se estudiará más adelante, con posterioridad al descubrimiento de que el video difundido sobre su detención fue una escenificación ajena a la realidad, las autoridades policiales iniciaron una averiguación interna de las irregularidades cometidas en ese día, lo que dio lugar a la corrección de la hora, para quedar como hora definitiva de la detención, la de las **4:30 a.m.**²². Asimismo, y como se verá más adelante, Florence Cassez alegó durante el procedimiento que su detención ocurrió un día antes, es decir, el **8 de diciembre de 2005**. En cualquier caso, las horas de inicio y detención descritas en la presente sentencia son la que el Tribunal Colegiado de Circuito tuvo por ciertas²³.

Según lo relataron los policías federales que llevaron a cabo la detención, mientras se dirigían a las instalaciones de la SIEDO, Israel Vallarta les indicó que debían regresar al *Rancho Las Chinitas*, ya que los integrantes de su banda podían atentar contra la vida de las personas que ahí se encontraban privadas de su libertad. Consecuentemente, los policías federales solicitaron apoyo para dirigirse a rescatar a las personas que presuntamente se encontraban secuestradas en el *Rancho Las Chinitas*²⁴.

Aproximadamente a las 6:15 a.m., una hora y cuarenta y cinco minutos después de la detención, llegaron los elementos de la policía federal y se dirigieron al *Rancho Las Chinitas*, al cual llegaron a las 6:30

²² Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Parte de la detención por los policías federales de Israel Vallarta y Florence Cassez. Fojas 190 a 194. La aclaración de los tiempos se dio en la diligencia de investigación interna de las irregularidades, el 1° de marzo de 2006. Véase, al respecto: cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VIII. Declaraciones de: José Luis Escalona Aldama (Fojas 148 a 150); Germán Ovidio Zavaleta Abad (Fojas 157 a 161); Carlos Servín Castorena (Fojas 163 a 167); y José Aburto Pazos (Fojas 169 a 172).

²³ Véase también: cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 937. El Tribunal Colegiado mencionó que los funcionarios que participaron en la detención se dividieron para llevar a cabo, entre otras, las siguientes funciones: liberar a los secuestrados, inspeccionar el inmueble y dar facilidades a los periodistas de noticias televisadas. Véase: cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 890 a 891 vuelta.

²⁴ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Parte de la detención por los policías federales de Israel Vallarta y Florence Cassez. Fojas 190 a 194.

a.m. En el rancho se encontraban privados de su libertad la *Víctima-Testigo 1*, *Víctima-Testigo 2* y la *Víctima-Testigo 3*, quien era un menor de edad²⁵.

La escenificación ajena a la realidad que se describió al inicio de la presente sentencia comenzó a las 6:47 a.m. y concluyó a las 8:53 a.m., momento en el cual los vehículos de la Agencia Federal de Investigaciones se encaminaron a las oficinas de la SIEDO²⁶.

El mismo 9 de diciembre de 2005, a las 10:16 a.m. –cinco horas y cuarenta y cinco minutos después de su detención–, los policías federales pusieron a disposición de la SIEDO a Israel Vallarta y a Florence Cassez²⁷.

4. Puesta a disposición de Florence Cassez ante el Ministerio Público y primeras diligencias.

Por su importancia para el estudio de fondo que se desarrollará con posterioridad, esta Primera Sala narrará los hechos ocurridos en la etapa de averiguación previa distinguiendo: (i) aquéllos acontecidos el 9 de diciembre de 2005 después de la detención de la quejosa; (ii) los que tuvieron lugar el 10 del mismo mes y año; (iii) los hechos ocurridos dentro de la averiguación previa y que son anteriores a que se descubriera que la transmisión de las imágenes constituyó una escenificación ajena a la realidad; (iv) el reconocimiento público del montaje; y (v) los hechos de la averiguación previa que son posteriores al reconocimiento público del montaje.

A. Hechos del 9 de diciembre de 2005.

Tal y como ha quedado claramente establecido en el apartado anterior, la quejosa fue **puesta a disposición de las autoridades ministeriales** el 9 de diciembre de 2005 a las 10:16 a.m., –cinco horas y

²⁵ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Parte de la detención por los policías federales de Israel Vallarta y Florence Cassez. Fojas 190 a 194.

²⁶ *Supra* apartado I.

²⁷ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Puesta a disposición de la SIEDO de Israel Vallarta y Florence Cassez. Fojas 188 y 189.

cuarenta y cinco minutos después de su detención—, momento desde el cual quedó a disposición de la SIEDO, ordenándose su retención como probable responsable de los delitos de delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos²⁸.

Con posterioridad a la detención, las primeras diligencias ministeriales consistieron en obtener las declaraciones de los inculcados y de las víctimas del secuestro. Así, el mismo 9 de diciembre de 2005, a partir de las 10:30 a.m., se obtuvieron las **primeras declaraciones de las personas involucradas**:

- **Primera declaración de Israel Vallarta Cisneros (coinculpado):** señaló que había participado en la comisión seis secuestros, junto con otras personas, de quienes aportó una breve descripción física además de sus “alias”²⁹. Describió su participación, cada vez mayor, en cada uno de los secuestros³⁰, agregando que la *Primera denunciante de Israel Vallarta*, la *Víctima-Testigo 1*, la *Víctima-Testigo 2* y la *Víctima-Testigo 3* fueron sus últimas víctimas. Explicó que el cambio de casa seguridad se debió a que intentó proteger a la *Víctima-Testigo 3* para que no le cortaran una oreja, lo que motivó que otro de los secuestradores le dijera que si le importaban tanto las víctimas, mejor se las llevara a su casa. **También explicó cómo conoció a Florence Cassez, a quien exculpó de cualquier participación o conocimiento de los secuestros.** Explicó que cuando él y Florence Cassez salían del rancho el 8 de diciembre de 2005 (*en su declaración, rendida ese 9 de diciembre, señala que lo detuvieron “ayer”*) fueron detenidos por los agentes de la AFI.

²⁸ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Puesta a disposición de la SIEDO de Israel Vallarta y Florence Cassez. Fojas 188 y 189; y cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Acuerdo de retención. Fojas 302 a 337.

²⁹ A quienes identificó como: Salustio, alias “Sagitario”; Eustaquio, alias “Capricornio”; Gilberto, alias “Géminis”; Pedro, alias “Tauro” (hermano de Salustio); Arturo, alias “Piojo”; y alguien a quien sólo conoció como “Cáncer”.

³⁰ Señaló que empezó llevando la comida para las personas secuestradas. En una segunda fase transportaba a la persona encargada de obtener el rescate. Finalmente ya se dedicaba a cuidar a las víctimas, siendo el encargado de tranquilizarlas.

Finalmente, reconoció como suyos algunos objetos de los que le fueron puestos a la vista³¹.

- **Primera declaración de Víctima-Testigo 3 (víctima):** señaló que fue secuestrado el 19 de octubre de 2005 cuando se dirigía a la escuela. Durante su cautiverio llegó a percibir la presencia de siete personas en la casa de seguridad en que se encontraba. Narró que uno de los secuestradores –identificado como Hilario– le sacó sangre del brazo izquierdo, le puso un algodón en el oído izquierdo, después le puso un líquido y una toalla, mientras le indicaba que su padre quería que le enviaran algo. Aclaró que no le hicieron daño, pero le dieron la instrucción de que escribiera una carta a su padre diciendo que a su madre le habían cortado la oreja y que ahuyentara a la policía. Días después los trasladaron a otra casa, donde permaneció hasta el día de su rescate. En la llamada *Cámara de Gesell*, identificó a Israel Vallarta, por su voz, como la persona que daba las órdenes a los demás miembros de la banda y como la persona que lo cuestionaba, **mientras que a Florence Cassez no la reconoció, físicamente ni por su voz**³².
- **Primera declaración de Víctima-Testigo 1 (víctima):** señaló que el 4 de octubre de 2005 fue secuestrado por tres personas en su lugar de trabajo. Indicó que durante aproximadamente un mes estuvo privado de su libertad en una casa de seguridad, para posteriormente ser trasladado a otra, donde permaneció alrededor de diez días antes de que lo rescataran. Manifestó que **durante su cautiverio había una mujer de acento extranjero, al parecer de origen francés** –toda vez que arrastraba la letra “r”–, quien le llevaba de comer y en una ocasión le inyectó el dedo meñique con la intención de amputarle un dedo o una oreja. Aclaró que sabía que era mujer por las características de su cuerpo, además de que

³¹ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Declaración de Israel Vallarta Cisneros. Fojas 224 a 231.

³² Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Declaración de la Víctima-Testigo 3. Fojas 238 a 242. Al momento de los hechos, la Víctima-Testigo 3 tenía 11 años.

la había visto con el pasamontañas y unos lentes oscuros, observando que su color de cabello era teñido, al parecer “güero” y largo. En la *Cámara de Gesell* identificó a Israel Vallarta por su voz como la persona que lo había secuestrado y como el líder de la banda, y también **reconoció a Florence Cassez** como la persona que le dio un sándwich y le había inyectado³³.

- **Primera declaración de *Víctima-Testigo 2* (víctima):** declaró que fue secuestrada el 19 de octubre de 2005, junto con su hijo y su esposo, a quien ese mismo día dejaron libre con la finalidad de que pagara el rescate a los secuestradores. Indicó que nunca fue objeto de maltrato físico ni abuso sexual. Manifestó que nunca vio el rostro de los secuestradores y **no reconoció a Florence Cassez como uno de ellos, indicando que en la diligencia de reconocimiento era la primera ocasión que veía a Cassez y que su voz no coincidía con la de los secuestradores. Finalmente, agregó que los oficiales de la AFI le informaron que Florence Cassez había participado en su secuestro**³⁴.
- **Primera declaración de *Declarante-padre de víctima-testigo 3*:** esta persona, quien no fue rescatada en el *Rancho Las Chinitas*, señaló que fue secuestrado el 19 de octubre de 2005, junto con su concubina y su hijo, pero inmediatamente después fue puesto en libertad por los secuestradores con el objeto de que reuniera el dinero para pagar el rescate de sus familiares³⁵.

Después de haber obtenido las declaraciones antes descritas, las autoridades ministeriales afirman que intentaron comunicarse con la sede diplomática de Francia en la Ciudad de México, mediante una llamada telefónica realizada a las 3:05 p.m. del mismo 9 de diciembre de 2005. La

³³ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Declaración de *Víctima-Testigo 1* a las 14:00 p.m. Fojas 248 a 255.

³⁴ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Declaración de *Víctima-Testigo 2* a las 14:00 p.m. Fojas 256 a 259.

³⁵ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Declaración de *Declarante-padre de víctima-testigo 3*. Fojas 260 a 265.

llamada no fue atendida, según manifestaron las autoridades, como consecuencia de haber sido realizada fuera del horario de atención al público del Consulado General³⁶.

Cinco minutos después de la llamada telefónica a la embajada francesa (3:10 p.m., del 9 de diciembre de 2005) y sin que la quejosa hubiese podido comunicarse con algún funcionario consular de su país, el Ministerio Público obtuvo la primera declaración de Florence Cassez. Esta Primera Sala observa que la quejosa rindió su primera declaración en compañía de dos testigos y del perito profesional en materia de traducción del idioma francés, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la SIEDO de la Procuraduría General de la República. Asimismo, se le nombró como defensor público federal a Fabián Leobardo Cúajical.

- **Primera declaración de Florence Cassez:** la ahora recurrente describió su llegada a México, los viajes que realizó a Francia, los lugares donde trabajó y su relación con Israel Vallarta, a quien describió como una persona violenta y prepotente. Indicó que Israel Vallarta salía frecuentemente a realizar diversas actividades, sobre las cuales no daba explicaciones. Describió cómo en los días previos a la detención, Vallarta controlaba su entrada al rancho. Agregó que,

³⁶ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 958; y cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Aviso a la embajada francesa. Foja 279. La transcripción íntegra de la constancia ministerial sobre este suceso, **la cual se analizará en el estudio de fondo**, es la siguiente: “En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 15:05 quince horas con cinco minutos del día 09 de diciembre del año en curso, la suscrita Licenciada NORA CABALLERO TREJO, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales.--- HACE CONSTAR.--- Que siendo y el día y la hora arriba señaladas, con la finalidad de comunicar a la Embajada de Francia que se encuentra a disposición de Autoridad Federal, FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN quien manifiesta ser de nacionalidad francesa, se obtuvieron mediante el teléfono 040 del sistema de información de Teléfonos de México, los números telefónicos: 55354005, 55405921 y 91719700, los cuales corresponden a la Embajada de Francia en México siendo en el último en el cual se obtuvo contestación de una grabación en idioma francés y luego su traducción en idioma español, en la cual se señalaba que el horario de atención era de lunes a jueves de 08:15 ocho horas con quince minutos a las 14:15 catorce horas quince minutos y el día viernes 8:45 ocho cuarenta y cinco a las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos. Siendo todo lo que tienen que hacer constar, con lo cual se da por terminada la presente diligencia firmando al calce el personal de actuaciones”.

también en ese tiempo, se quedó en el rancho un hombre a quien conocía anteriormente y al que le llamaban *Diter*, quien pedía y consumía mucha comida (mencionó específicamente huevos, cereal y leche). Asimismo, señaló que “*el día de (su) detención (...) una camioneta se cruzó en su camino y fueron abordados por gente de la Agencia Federal de Investigación*”.

Cassez relató que un policía federal le indicó que Israel Vallarta se dedicaba al secuestro y que de la investigación se desprendía que ella no tenía nada que ver con los delitos que aquel había cometido. También expresó que, a pesar de lo anterior, cuando la trasladaron al *Rancho Las Chinitas*, fue introducida en un cuarto ubicado a la derecha de la entrada principal, habitación en la cual se encontraba una persona que estaba vendada en la frente y que le reclamaba a Israel Vallarta por haberlo tratado mal. Asimismo, escuchó la voz de una mujer que pedía ir al baño. Igualmente denunció a una persona – al parecer encargada de la operación que llevó a su detención–, ya que le había dado instrucciones de cómo debía actuar cuando llegaran los medios de comunicación, lo que incluía expresar que ella sabía de los secuestros. Dicha persona le habría dado un golpe en la cabeza y jalado el cabello. Por último, declaró que no traía consigo ni portaba arma de fuego alguna y que no tuvo participación en el secuestro de las tres personas liberadas en el *Rancho Las Chinitas*, ni en ningún otro³⁷.

Obtenida la declaración antes descritas, el mismo 9 de diciembre de 2005, el Ministerio Público de la Federación **solicitó el arraigo de Florence Cassez**, por un plazo de noventa días, en el Centro de Investigaciones Federales, con la finalidad de llevar a cabo diversas diligencias que permitieran acreditar el cuerpo del delito³⁸.

³⁷ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Declaración de Florence Cassez. Fojas 282 a 290.

³⁸ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Solicitud de arraigo. Fojas 347 a 397. La solicitud de arraigo se efectuó mediante oficio SIEDO/UEIS/7609/2005 de 9 de diciembre de 2005.

Como señalamos en la primera parte de estos antecedentes, las cadenas de televisión en México dieron cuenta, durante todo el día, de las imágenes del operativo policial que llevó a la detención de Florence Cassez.

B. Hechos del 10 de diciembre de 2005.

El 10 de diciembre de 2005, a las 12:20 p.m., el **Ministerio Público de la Federación se comunicó con la embajada francesa** e informó sobre la detención de Florence Cassez³⁹. Dicha comunicación se verificó casi **treinta y dos** horas después de la detención de la quejosa.

Como resultado de la comunicación narrada, a las 3:45 p.m., se presentó el **Cónsul General de Francia en México en las oficinas de la SIEDO**, lugar en el cual se le designó un espacio para que se entrevistara con Florence Cassez⁴⁰. Dicho contacto se realizó más de **treinta y cinco** horas después de la detención de la quejosa.

Ese mismo día, el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal **decretó el arraigo de Florence Cassez** por 90 días (expediente 29/2005-III)⁴¹. Por lo anterior, la quejosa fue trasladada al Centro Federal de Investigación de Arraigos de la SIEDO⁴².

C. Otros hechos relevantes ocurridos durante la etapa de averiguación previa antes del reconocimiento público por parte de las autoridades respecto de la escenificación ajena a la realidad.

³⁹ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 958 (**Es importante señalar que el Tribunal Colegiado de Circuito transcribe mal la hora plasmada en la actuación ministerial y por eso aparece en su sentencia las 12:10 p.m.**); y cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Aviso a la embajada francesa. Foja 404. La llamada fue atendida por el agente de permanencia del Consulado General de Francia en México, quien manifestó que daría aviso al Cónsul General para que girara instrucciones.

⁴⁰ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Aviso a la embajada Francesa. Fojas 405 y 406.

⁴¹ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Solicitud de arraigo. Fojas 409 a 420.

⁴² Expediente 25/2006-IV, Tomo I del Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Traslado de Florence Cassez al Centro Federal de Investigación de Arraigos de la Subprocuraduría especializada en Delincuencia Organizada. Foja 423.

El 16 de diciembre de 2005 se publicó una nota periodística en el diario “La Crónica”, la cual informó que Florence Cassez: (i) al ser detenida tenía una lista de 20 personas a quienes pretendía secuestrar; (ii) utilizaba los negocios de su hermano como pantalla para sus operaciones delictivas; y (iii) las personas secuestradas eran clientes del hotel donde había trabajado⁴³.

Florence Cassez **designó a sus abogados particulares** el 19 de diciembre de 2005, fecha en la que solicitó se les tomara protesta⁴⁴. La quejosa reiteró la solicitud de designación de sus defensores el 26 de diciembre de 2005⁴⁵. Como se verá más adelante, su abogado tomó protesta el 27 de febrero de 2006 (*infra* apartado II.4.E).

El 30 de diciembre de 2005 se llevó a cabo una diligencia en virtud de la cual la **Víctima-Testigo 1** reconoció una casa de seguridad, ubicada en la delegación Xochimilco, como el lugar donde los secuestradores tenían en cautiverio a sus víctimas⁴⁶.

D. Reconocimiento público del montaje como una escenificación ajena a la realidad.

Durante el mes enero y los primeros días de febrero del 2006, el proceso penal en contra de Florence Cassez no contó con diligencias relevantes, ni investigativas ni de otra naturaleza. Sin embargo, dos hechos formalmente ajenos al mismo pero claramente vinculados con su desarrollo provocaron una nueva etapa de intensa actividad procesal en la investigación llevada en contra de Florence Cassez: (i) la emisión del

⁴³ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Nota del periódico “La Crónica de hoy” de 16 de diciembre de 2005. Fojas 694 a 696.

⁴⁴ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo II. Designación de abogados de Florence Cassez. Foja 196.

⁴⁵ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo II. Designación de abogados de Florence Cassez y acuerdo del Ministerio Público. Fojas 220 a 222.

⁴⁶ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo III. Reconocimiento de Inmueble por parte de *Víctima-Testigo 1*. Fojas 218 y 219.

programa “Punto de Partida” el 5 de febrero de 2006; y (ii) la conferencia de prensa de 10 de febrero de 2006.

(i) Emisión del programa “Punto de Partida” de 5 de febrero de 2006⁴⁷.

La emisión de 5 de febrero de 2006 del programa “Punto de Partida”, conducido por la periodista Denisse Maerker en la cadena Televisa, contó con la presencia del entonces Director General de la Agencia Federal de Investigaciones y Jorge Rosas García, entonces Titular de la Unidad Especializada en Investigación y Secuestro de la Procuraduría General de la República. El tema de ese día era el caso de Florence Cassez.

La periodista comenzó la entrevista destacando las contradicciones sobre la fecha de detención de Florence Cassez, según se desprendía de la versión sostenida por la Procuraduría General de la República y el parte informativo de los agentes que realizaron la investigación, así como también de lo sostenido por la propia Cassez al afirmar que fue detenida un día antes de lo reportado y en un lugar totalmente diferente. El Director General de la AFI señaló que no existía tal contradicción.

Posteriormente, la periodista lo cuestionó sobre la posible existencia de algún criterio para la presentación pública de las detenciones, situación que el Director General de la AFI negó enfáticamente. De hecho, el funcionario manifestó que el objetivo de presentar a los presuntos secuestradores obedece a la finalidad de que la gente identifique a su plagiario y lo denuncie.

Aclarado lo anterior, Denisse Maerker insistió con el tema de las aparentes contradicciones en los tiempos, razón por la cual el Director General de la AFI reiteró que no existían contradicciones entre lo asentado en la detención y lo que se mostró en la televisión. En esta parte de la

⁴⁷ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VIII. Prueba documental consistente en video con el programa “Punto de Partida” emitido el 5 de febrero de 2006. Foja 299.

transmisión, a través del apuntador, Denisse Maerker fue informada de **que Florence Cassez**, quien entonces se encontraba arraigada, **estaba escuchando el programa y quería “entrar al aire”**.

Al “entrar al aire”, **la quejosa señaló que fue detenida el 8 de diciembre de 2005 en la carretera** y que fue “secuestrada” en una camioneta, por lo cual enfatizó que resultaba falso que la hubiesen “arraigado” el 9 de diciembre.

Aseguró que su detención (que es a lo que realmente quería referirse cuando dijo “arraigo”) ocurrió el 8 de diciembre a las 11:00 a.m., y que permaneció detenida durante ese día y parte del siguiente, para finalmente a las 5:00 a.m., del 9 de diciembre de 2005, ser obligada a entrar por la fuerza y a golpes a “la cabañita” dentro del *Rancho Las Chinitas*.

Una vez que Florence Cassez concluyó su intervención, el Titular de la Unidad Especializada en Investigación y Secuestro de la Procuraduría General de la República (aprovechando la confusión que tenía Cassez en la utilización técnica de los términos detención y arraigo), señaló que efectivamente no fue arraigada el 9 de diciembre, sino que, una vez concluido el operativo, la quejosa fue trasladada a las oficinas de la SIEDO a efecto de obtener las declaraciones de los inculpados, lo que posteriormente conllevó a la solicitud de arraigo de la quejosa.

El entonces Director General de la AFI agregó que “los medios de comunicación llegaron con posterioridad a los hechos” y que fue a petición de los periodistas que “las autoridades mostraron cómo ingresaron al rancho y cómo se liberó a las víctimas”.

(ii) Conferencia de prensa de 10 de febrero de 2006⁴⁸.

⁴⁸ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VII. Prueba documental 19 consistente en la conferencia de prensa de 10 de febrero de 2006. Foja 793. Aunado a lo anterior, la transcripción de la sesión de preguntas y respuestas se encuentra disponible en el siguiente enlace electrónico de

Lo ocurrido en la entrevista del programa “Punto de Partida” motivó una serie de declaraciones de suma importancia durante la sesión de preguntas y respuestas que tuvo lugar al final de la conferencia de prensa convocada por la Procuraduría General de la República el viernes de **10 febrero de 2006**. Las autoridades que se encontraban presentes –el Procurador General de la República, el Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada y el Titular de la Agencia Federal de Investigación–, fueron confrontadas con múltiples preguntas relativas a los supuestos montajes realizados por la Agencia Federal de Investigación y la forma en la que han afectado a los procesos penales en cuestión, enfatizando en lo ocurrido en los casos de secuestro y principalmente en el de Florence Cassez.

Ante la presión de los reporteros y su inquietud sobre el tema, las autoridades aclararon que, **en realidad, los medios de comunicación no estuvieron presentes durante la detención de los inculpados ni al momento de la liberación de las víctimas.**

El **Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada** señaló que debido al éxito que la AFI había tenido en múltiples casos de liberación de víctimas del secuestro, esto había despertado el interés de los medios de comunicación. En esta lógica, **aceptó que las imágenes transmitidas en televisión no reflejaban el momento real de la detención y rescate de las víctimas**, pues sería irresponsable que los medios acompañasen a los agentes en el momento en que se realizan infiltraciones y rescates. A continuación aclaró que este tipo de transmisiones televisivas no inciden jurídicamente en los procesos y que no tenían ninguna importancia.

Cuando los periodistas señalaron que, tanto en México como en Francia, existían voces que insistían en que la Agencia Federal de

la Procuraduría General de la República <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/coms06/100206c.htm>. Último acceso el 23 de febrero de 2012.

Investigación recreó el momento de la captura para fines de publicidad televisiva, el **Director General de la AFI** sostuvo que **“en la operación para rescatar a las víctimas no había prensa**, ya se explicó eso (...) en una entrevista” y agregó que la escenificación se realizó a petición de los medios a fin de mostrar cómo fue el ingreso a la casa de seguridad⁴⁹.

Los hechos anteriores representaron el **reconocimiento público** de los mandos superiores de las instituciones encargadas de la detención de Florence Cassez y de la investigación de los hechos delictivos respectivos, en el sentido **de que los videos mostraron una escenificación ajena a la realidad o un montaje** (*términos que utilizará esta Primera Sala para referirse a los hechos en comento*).

El reconocimiento público de las autoridades sobre el montaje causó un gran impacto mediático, tal y como se desprende de las notas periodísticas de algunos de los principales medios impresos en México. Las notas de prensa destacan que durante la conferencia, las autoridades fueron enfáticas en señalar que el “destape” del montaje no modificaba en nada las pruebas en contra de la quejosa, destacando que Cassez ya había sido reconocida por las víctimas rescatadas en *Las Chinitas*. Esto último resulta relevante ya que cuando salió a la luz pública este hecho, solo la *Víctima-Testigo 1* había efectuado dicho reconocimiento⁵⁰.

La cobertura periodística continuó durante los días posteriores, siendo particularmente interesante la del 14 de febrero, día en el cual se hizo

⁴⁹ Las palabras literales del Director General de la Agencia Federal de Investigación fueron las siguientes: *“En el tema de imágenes, que es un poco la inquietud que ustedes tiene, en la operación para rescatar a las víctimas no había prensa, ya se explicó eso, se explicó en una entrevista a petición de ustedes nosotros mostramos cómo fue el ingreso a la casa de seguridad”*. Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VII. Prueba documental 19 consistente en la conferencia de prensa de 10 de febrero de 2006. Aunado a lo anterior, la transcripción de la sesión de preguntas y respuestas se encuentra disponible en el siguiente enlace electrónico de la Procuraduría General de la República <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/coms06/100206c.htm>. Último acceso el 23 de febrero de 2012.

⁵⁰ Publicaciones impresas de los diarios: “Milenio” (Cuaderno de primera instancia. Tomo VII. Foja 378 y Tomo XI. Foja 419); “La Crónica” (Cuaderno de primera instancia. Tomo VII. Fojas 379); “El Universal” (Cuaderno de primera instancia. Tomo VII. Fojas 380, 789 y 791); “Reforma” (Cuaderno de primera instancia. Tomo VII. Foja 790); “La Prensa” (Cuaderno de primera instancia. Tomo XI. Foja 417); “La Jornada” (Cuaderno de primera instancia. Tomo XI. Foja 418); Revista “Proceso” (Cuaderno de primera instancia. Tomo VII. Foja 792); “Metrópoli” (Cuaderno de primera instancia. Tomo XI. Foja 420); y “Uno más uno” (Cuaderno de primera instancia. Tomo XI. Fojas 421 a 423).

alusión a la postura de los periodistas involucrados en la transmisión de las imágenes. Estos comunicadores se deslindaron de toda responsabilidad, señalando que no tenían conocimiento alguno de que estaban narrando un suceso que no se correspondía con lo que realmente había acaecido⁵¹. La nota del diario *La Jornada* fue seguida por otra del *Universal* respecto a la admisión por parte de las autoridades, en el sentido de que había sido un error llevar a cabo la escenificación⁵².

Durante los primeros días de marzo, la prensa continuó con el seguimiento cercano al proceso penal seguido en contra de Florence Cassez⁵³.

E. Hechos ocurridos en la averiguación previa con posterioridad al reconocimiento público del montaje.

El 8 de febrero de 2006, **apenas tres días después de que saliera a la luz pública el hecho de que los videos difundidos sobre la detención de la quejosa constituyeron una escenificación ajena a la realidad, aunque antes de la conferencia de prensa que hizo oficial el reconocimiento de las autoridades**, compareció en las oficinas del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SIEDO, la ***Víctima-Testigo 2***:

- **Segunda declaración de *Víctima-Testigo 2* dentro de la diligencia de reconocimiento de un inmueble:** al comparecer para reconocer una casa de seguridad ubicada en Xochimilco, **narró cómo su hijo le contó que, cuando le habían sacado sangre, fue un hombre quien lo sacó del cuarto pero que fue una mujer, que hablaba con acento raro –pues no pudo pronunciar la palabra “aprieta” cuando le pidió que cerrara el**

⁵¹ Publicación impresa del diario “La Jornada”, correspondiente al 14 de febrero de 2006 (Cuaderno de primera instancia. Tomo VIII. Foja 35).

⁵² Publicación impresa del diario “El Universal”, correspondiente al 14 de febrero de 2006 (Cuaderno de primera instancia. Tomo VIII. Foja 39).

⁵³ Publicaciones impresas correspondientes al 9 de marzo de 2006 de los diarios “El Universal”; “Reforma”; y “El Sol de México” (Cuaderno de primera instancia. Tomo VIII. Fojas 212 a 228).

puño—, y cuyas manos eran de una persona blanca y muy bonitas, quien llevó a cabo dicha acción. Además de narrar lo que su hijo le contó, reconoció el inmueble objeto de la diligencia como la primera casa de seguridad donde estuvo en cautiverio⁵⁴.

El 10 de febrero de 2006, **sólo cinco días después de que saliera a la luz pública el hecho de que los videos difundidos sobre la detención de la quejosa constituyeron una escenificación ajena a la realidad y el mismo día que ese hecho fue aceptado oficialmente**, voluntariamente se presentó en la Agencia del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SIEDO, **Testigo 4**⁵⁵, un **nuevo testigo**, quien declaró lo siguiente:

- **Primera declaración de Testigo 4:** manifestó que conocía a *Víctima-Testigo 2* porque era clienta de su puesto de verduras. Cuando la señora le platicó que había sido secuestrada, **él recordó que había visto en la televisión a los secuestradores y que le parecía conocida la mujer que presentaban como responsable del secuestro.** *Testigo 4* indicó que esa persona había estado siguiendo a la señora *Víctima-Testigo 2*, aclarando que la recordaba como una persona alta, güera, de tez blanca y ojos verdes. Posteriormente reconoció a Florence Cassez por las fotografías que le mostró el Ministerio Público⁵⁶.

El 14 de febrero de 2006, **nueve días después de que saliera a la luz pública el hecho de que los videos difundidos sobre la detención de la quejosa constituyeron una escenificación ajena a la realidad y**

⁵⁴ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo III. Comparecencia de Reconocimiento de Inmueble por parte de *Víctima-Testigo 2*. Fojas 294 a 296.

⁵⁵ Esta Primera Sala advierte que a lo largo del expediente, el primer apellido del testigo aparece escrito como "****", "*****" y "*****", sin embargo, a efectos de la presente sentencia, se utilizará "****" por corresponder a lo asentado en su credencial para votar. Véase el cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo III. Copia de la identificación del testigo *Testigo 4*. Foja 325.

⁵⁶ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo III. Declaración del *Testigo 4*. Fojas 321 a 324. **El Testigo 4 falleció el 21 de mayo de 2006 en un accidente automovilístico.** Consecuentemente, Florence Cassez se desistió de la prueba ofrecida, ante la imposibilidad material que existía, para desahogar la ampliación de declaración del *Testigo 4*. Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV), Tomo X. Proveído desistimiento de prueba. Foja 601.

cuatro días después que ese hecho se aceptara oficialmente, compareció la **Víctima-Testigo 3** a la Subagregaduría Regional de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en San Diego, California, Estados Unidos de América, para **ampliar su declaración**:

- **Segunda declaración de la Víctima-Testigo 3**: señaló que el día que le sacaron sangre del brazo izquierdo se percató de que **la mano que sintió era delicada, suave y de piel blanca, diferente a las anteriores manos que lo habían tocado. Agregó que había escuchado a la mujer que lo había inyectado, la cual tenía un tono de extranjera, con acento raro. Indicó que le contó lo ocurrido a su madre. Por último, identificó la voz de Florence Cassez como la de la persona que le había sacado sangre, reconociendo su voz en los noticiarios que pasan en la televisión**⁵⁷.

Al día siguiente, es decir, el 15 de febrero de 2006, **Víctima-Testigo 2** se presentó en la Subagregaduría Regional de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en San Diego, California, Estados Unidos de América, para **ampliar su declaración**:

- **Tercera declaración de Víctima-Testigo 2**: señaló que mientras estuvieron en cautiverio en las dos casas de seguridad, **su hijo y ella escucharon a una persona extranjera cuya voz, según la reconocieron en los noticiarios, es la de Florence Cassez. Consecuentemente, identificó a la quejosa como la mujer que escuchó en las dos casas de seguridad**⁵⁸.

El 22 de febrero de 2006 **Florence Cassez** compareció ante la Visitaduría General de la Dirección General de Supervisión e Inspección Interna de la Agencia Federal de Investigación, dentro del expediente

⁵⁷ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo III. Ampliación de declaración de *Víctima-Testigo 3*. Fojas 370 a 375.

⁵⁸ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo III. Ampliación de declaración de *Víctima-Testigo 2*. Fojas 379 a 386.

DII/113/DF/06, cuyo objeto era esclarecer las irregularidades de la investigación –incluyendo aquellas que permitieron el montaje–:

- **Segunda declaración de Florence Cassez:** al describir con mayor detalle su detención, señaló que ésta ocurrió el **8 de diciembre de 2005**. Explicó que esa mañana salió de un departamento en la zona rosa de la Ciudad de México a las 8:00 a.m. Acto seguido abordó un taxi con dirección a un puesto de tacos que se ubicaba en la carretera federal México-Cuernavaca, entre el kilómetro 26 y 27. Ahí se encontraría con Israel Vallarta. Ella llegó a ese lugar a las 9:45 a.m., e Israel Vallarta quince minutos después, en una camioneta.

Se encaminaban de vuelta a la Ciudad de México cuando cuatro personas que portaban chalecos de color naranja los desviaron del camino, señalándoles que se trataba de una inspección de rutina. Esas personas cuestionaron a Israel Vallarta respecto a lo que transportaba en la camioneta. Él respondió que llevaba muebles.

A continuación les pidieron que se identificaran, momento en el cual empezaron a llegar más personas armadas y se llevaron a Israel Vallarta. Indicó que le quitaron su bolso y el teléfono celular, tras lo cual fue obligada a entrar a una camioneta donde se encontraban tres personas más.

Describió cómo la mantuvieron todo ese día en la camioneta, especificando eventos tales como un choque con otro automóvil, el haber tenido que orinar frente a los agentes de policía y las insinuaciones sexuales por parte de uno de ellos. Manifestó que un policía le explicó que llevaban varios meses tras la pista de Israel Vallarta y que sabían que ella no tenía nada que ver con los secuestros.

Cassez también hace referencia a la llegada, en un momento indeterminado, de una mujer que portaba una identificación de la PGR, la cual le indicó que, al igual que en Francia, tenían que formularle algunas preguntas en relación con Israel Vallarta. La supuesta agente de la PGR le dio un teléfono para que contestara una llamada. Al otro lado de la línea se encontraba Vallarta, el cual le dijo a Cassez que había hecho un trato y que consistía en que la trasladarían a la embajada para que se fuera de México.

Durante la noche del 8 de diciembre de 2005 reconoció que se encontraban en la Ciudad de México, cerca del Monumento a la Revolución. También indicó que los policías le decían que tenía suerte de que nadie la hubiese señalado como secuestradora, pues sería muy fácil hacerlo. Posteriormente narró cómo, durante la madrugada del 9 de diciembre de 2005, la llevaron de vuelta a *Las Chinitas* y le explicaron que eventualmente llegarían las cámaras de televisión, por lo que no debía moverse, recibiendo una cachetada para obligarla a sentarse. Expresó que fue ese momento en el que volvió a ver a Israel Vallarta. Una vez que fueron grabadas las escenas del montaje, fue agredida por uno de los policías como consecuencia de no haber dicho al aire lo que le había sido indicado. Finalmente fue trasladada a la SIEDO, donde, dijo genéricamente, también ocurrieron anomalías⁵⁹.

Mediante escrito de 23 de febrero de 2006, Florence Cassez: (i) requirió información sobre los avances de la averiguación previa y de las personas que, hasta entonces, habían realizado imputaciones en su contra; (ii) reclamó la falta de acceso al expediente de averiguación previa para su defensor particular, el cual, de hecho, no había podido aceptar y protestar su cargo; y (iii) solicitó la devolución de ciertos bienes y objetos que habrían

⁵⁹ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VIII. Comparecencia de Florence Cassez dentro de la investigación DII/113/DF/06. Fojas 102 a 108.

sido sustraídos ilegalmente por elementos de la AFI y que incluso fueron proporcionados a diferentes medios de comunicación⁶⁰.

Las autoridades actuaron en respuesta al escrito antes señalado, de modo que el abogado de Florence Cassez –Jorge Armando Ochoa Orantes– pudo rendir protesta de su cargo ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SIEDO el 27 de febrero de 2006⁶¹. Al día siguiente fueron entregadas a su defensor las pertenencias cuya devolución solicitó la quejosa⁶².

El 1 de marzo de 2006 se presentó en las oficinas de la SIEDO el **Testigo 4** a fin de realizar su **segunda declaración**. Ahí reconoció, a través de la *Cámara de Gesell*, a Florence Cassez como la persona que seguía a *Víctima-Testigo 2*. Agregó que reconocía su voz y su aspecto físico, ya que iba a su puesto a comprar frutas o verduras⁶³.

El 2 de marzo de 2006 se presentó **Víctima-Testigo 1** a la agencia de la SIEDO para ampliar su declaración. En su **segunda declaración** aportó elementos que permitieron la identificación de otras dos personas presuntamente involucradas en su secuestro. Reconoció a uno de sus secuestradores (el “Norteño”) como la persona que conoció en un *baby shower* que su madre le organizó a su esposa, *Esposa de la Víctima-Testigo 1*. También reconoció a otra persona de nombre “Jaime”, que acompañaba al sujeto a quien identificó en primer lugar. Adicionalmente, manifestó que sospecha que en su secuestro estuvieron involucrados su

⁶⁰ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo III. Escrito de Florence Cassez. Fojas 424 a 425.

⁶¹ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo III. Comparecencia del abogado de Florence Cassez. Foja 445.

⁶² Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo III. Constancia Ministerial de entrega de pertenencias personales de Florence Cassez. Foja 446.

⁶³ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo III. Declaración de *Testigo 4*. Fojas 476 y 477.

cuñado, Arturo Castillo, y su suegra, Leticia Gómez López, desarrollando las razones por las cuales consideraba fundadas sus sospechas⁶⁴.

El reconocimiento público del montaje también dio lugar a la apertura de **una investigación interna para el esclarecimiento de las irregularidades existentes dentro de la averiguación previa**. En dicha investigación interna, los agentes de policía aclararon las horas en las que se desarrolló el operativo que concluyó con la detención de Florence Cassez y la liberación de las víctimas⁶⁵.

Así, el 1 de marzo de 2006, los policías federales que participaron en la detención de Florence Cassez comparecieron ante el Agente del Ministerio Público de la Federación visitador adscrito a la Dirección General de Supervisión e Inspección Interna para la AFI.

Los policías federales señalaron que hubo un error en el oficio de puesta de disposición de Florence Cassez ante el Ministerio Público, toda vez que su detención no ocurrió a las 5:00 a.m., del día 9 de diciembre de 2005, sino entre las 4:00 a.m., y las 4:35 a.m., de ese día, e igualmente indicaron que el rescate de las víctimas ocurrió aproximadamente entre las 6:25 a.m., y las 6:30 a.m., del 9 de diciembre de 2005, agregando que fue Israel Vallarta quien permitió el acceso al *Rancho Las Chinitas* y que, posteriormente, **Florence Cassez e Israel Vallarta fueron conducidos al lugar donde se encontraban las víctimas, donde permanecieron durante el operativo**⁶⁶.

El 3 de marzo de 2006, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SIEDO determinó ejercer la facultad de atracción en

⁶⁴ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo IV. Segunda declaración de *Victima-Testigo 1*. Fojas 231 a 234.

⁶⁵ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VIII. Declaraciones de: José Luis Escalona Aldama (Fojas 148 a 150); Germán Ovidio Zavaleta Abad (Fojas 157 a 161); Carlos Servín Castorena (Fojas 163 a 167); y José Aburto Pazos (Fojas 169 a 172).

⁶⁶ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VIII. Declaraciones de: José Luis Escalona Aldama (Fojas 148 a 150); Germán Ovidio Zavaleta Abad (Fojas 157 a 161); Carlos Servín Castorena (Fojas 163 a 167); y José Aburto Pazos (Fojas 169 a 172).

cuanto a los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, en agravio de la *Primera denunciante de Israel Vallarta, Víctima-Testigo 1, Declarante-padre de víctima-testigo 3, Víctima-Testigo 2 y Víctima-Testigo 3*⁶⁷.

Ese mismo día, veintiséis días después de la participación de Florence Cassez en el programa “Punto de Partida”, el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SIEDO determinó **ejercer acción penal en contra de Florence Cassez**⁶⁸.

III. JUICIO PENAL 25/2006

1. Actuaciones ante la Juez de Distrito.

La **averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/190/056 se consignó ante la Juez Quinto de Distrito en Procesos Penales Federales en el Distrito Federal**, quien radicó el asunto el 3 de marzo de 2006 en la causa penal 25/2006⁶⁹.

La Juez de Distrito dictó **orden de aprehensión** en contra de la inculpada⁷⁰ el 4 de marzo de 2006 y ordenó que se pusiera a la quejosa a disposición del juzgado en el Centro Femenil de Readaptación Social de

⁶⁷ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo III. Acuerdo en el que se ejerce la facultad de atracción. Fojas 489 a 492.

⁶⁸ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo V. Ejercicio de la acción penal. Fojas 1 a 492; y cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 776 vuelta y 777. También se ejerció acción penal en contra de Israel Vallarta, A.G. y J.F.R.

⁶⁹ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 776 vuelta; y cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VI. Radicación y registros de la causa penal 25/2006. Fojas 11 a 15.

⁷⁰ Como probable responsable por la comisión de los delitos de delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro –en agravio de *Declarante-padre de víctima-testigo 3, Víctima-Testigo 1, Víctima-Testigo 2 y Víctima-Testigo 3*–, portación y posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

Santa Martha Acatitla en el Distrito Federal⁷¹. La orden de aprehensión se cumplió el 8 de marzo de 2006⁷².

El 9 de marzo de 2006, **Florence Cassez rindió su declaración preparatoria tras las rejas de prácticas** del Juzgado de Distrito:

- **Declaración preparatoria de Florence Cassez (tercera declaración):** la diligencia comenzó con la negativa de Florence Cassez a reconocer su primera declaración, la del 9 de diciembre de 2005, aunque reconoció la firma que plasmó en esa declaración⁷³. Explicó que no ratificaba el contenido de la misma, pues fue presionada y forzada a firmar y a poner su huella, además de que no le permitieron leer su declaración. Posteriormente describió, en forma coincidente con su segunda declaración (de 22 de febrero de 2006), los hechos de su detención, indicando que ésta ocurrió el 8 de diciembre de 2005. Añadió algunos episodios de violencia ejercidos en su contra, como golpes para forzarla a bajar del vehículo en el cual se encontraba al momento de la detención y algunos abusos sexuales. También señaló que ese día fue esposada y posteriormente golpeada por un miembro de la AFI, quien le dio instrucciones sobre lo que debía declarar ante los medios de comunicación. El resto del relato confirma su declaración de 22 de febrero de 2006, aunque describe más episodios violentos, continuados incluso en las oficinas de la SIEDO⁷⁴.

⁷¹ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 776 vuelta; y cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VII. Orden de aprehensión de Florence Cassez. Fojas 151 a 153.

⁷² Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 776 vuelta; y cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VII. Ingreso de Florence Cassez al Centro Femenil de Readaptación Social Santa Marta Acatitla en el Distrito Federal. Foja 149.

⁷³ En autos se puede apreciar que esta diligencia versó supuestamente sobre su declaración de 17 de febrero de 2005, sin embargo esto se debió a un error del juzgado respecto a las fechas.

⁷⁴ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VII. Declaración de Florence Cassez. Fojas 186 a 190.

El 11 de marzo de 2006, la Juez de Distrito dictó **auto de formal prisión** en contra de Florence Cassez⁷⁵.

El 30 de mayo de 2006 se presentó **Víctima-Testigo 1** ante el Juzgado de Distrito para ampliar su declaración. Así, el señor, en la que constituiría su **tercera declaración**, señaló en referencia a Florence Cassez que: (i) fueron dos las ocasiones en las que escuchó hablar a la mujer de origen extranjero durante su cautiverio. Sin embargo, a una pregunta contestó que la primera vez fue en el camino a la primera casa de seguridad y a reglón seguido que esa ocasión fue ya estando en dicha casa; (ii) el acento de esa mujer resultaba inconfundible; (iii) confirmaba que había visto el cabello de esa mujer, pero que no podía especificar la cantidad que le sobresalía del pasamontañas que utilizaba; y (iv) que, a pesar de haber transcurrido más de seis meses desde el incidente, su dedo todavía mostraba la herida derivada de la supuesta inyección de anestesia⁷⁶.

El 7 de junio de 2006 ampliaron sus declaraciones ministeriales **Declarante-padre de víctima-testigo 3, Víctima-Testigo 2 y Víctima-Testigo 3**, a través del sistema de videoconferencia, en las oficinas de la Agregaduría en México con sede en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, ante la presencia del Cónsul General de México en esa ciudad:

- **Segunda declaración de Declarante-padre de víctima-testigo 3:** esta persona, quien no fue rescatada en el *Rancho Las Chinitas*, compareció a contestar las preguntas formuladas por el representante legal de Florence Cassez y por el Agente del Ministerio Público, respecto de las cuales señaló que: (i) durante el tiempo que estuvo en

⁷⁵ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VII. Auto de formal prisión. Fojas 192 a 353. Por los delitos de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro –cometidos en contra de *Víctima-Testigo 1*, *Declarante-padre de víctima-testigo 3*, *Víctima-Testigo 2* y *Víctima-Testigo 3*–; portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; por la posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y por la posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

⁷⁶ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo IX. Declaración de *Víctima-Testigo 1*. Fojas 529 a 533.

cautiverio **sólo escuchó la voz de Israel Vallarta Cisneros**; (ii) no sabía qué había ocurrido con el teléfono celular de su propiedad que utilizaron los secuestradores para comunicarse con él; (iii) desconocía si los elementos de la AFI habían mostrado fotografías a sus familiares con la intención de que aquéllos reconocieran al sujeto que supuestamente había vigilado su negocio; y (iv) que el día en que los secuestraron, dos camionetas le cortaron el paso mientras conducía por la avenida Ferrocarril Hidalgo⁷⁷.

- **Cuarta declaración de Víctima-Testigo 2:** agregó que estuvo en cautiverio durante cincuenta y dos días y que a **Florence Cassez** la recuerda en la segunda casa de seguridad, ya que en una ocasión les llevó comida y pudo verla. Fue en un momento en que no estaba siendo vigilada, por lo que pudo percatarse de la presencia de una mujer que portaba un pasamontañas y que tenía el **pelo rubio**. A continuación declaró que los secuestradores abusaron de ella⁷⁸. Asimismo, al responder a las preguntas realizadas por los representantes legales de Florence Cassez y por el Agente del Ministerio Público, manifestó que: (i) supo la hora del rescate ya que cuando llegaron los policías de la AFI era de noche y poco tiempo después amaneció; (ii) se enteró de que Israel Vallarta Cisneros era el jefe de la banda de secuestradores porque las otras personas le tenían mucho respeto y le decían “patrón”; (iii) reconoció la voz de Israel Vallarta por ser “inconfundible”; (iv) cuando reconoció a Florence Cassez en la *Cámara de Gesell* se encontraba acompañada de *Víctima-Testigo 1*, *Declarante-padre de víctima-testigo 3* y *Víctima-Testigo 3* (es decir, todos los testigos); (v) no recordaba exactamente cuántos días estuvo en la segunda casa de seguridad (vi) **escuchó a una mujer en las dos casas de seguridad pues saludaba a las víctimas y a los secuestradores, misma cuya complexión física recuerda**. Por último, y ante la pregunta sobre la cantidad de pelo

⁷⁷ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo IX. Videoconferencia de *Declarante-padre de víctima-testigo 3*. Fojas 657 vuelta a 659.

⁷⁸ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo IX. Videoconferencia de *Víctima-Testigo 2*. Foja 659 vuelta.

que le sobresalía del pasamontañas a la mujer que vio durante su cautiverio, la *Víctima-Testigo 2* señaló que solamente un mechón de pelo rubio⁷⁹.

- **Tercera declaración de la *Víctima-Testigo 3***: agregó que Israel Vallarta dio la orden de sacarle sangre y que **fue Florence Cassez quien le dijo que apretara el puño, ya que tenía una voz cuyo acento no identificaba en ese entonces, pues desconocía el acento francés, pero que le describió a su madre**⁸⁰. Al contestar las preguntas realizadas por los representantes legales de Florence Cassez y por el Agente del Ministerio Público, explicó que: (i) le dijeron que harían un molde de su oreja para enviárselo a su padre; (ii) lo amenazaron con cortarle una oreja si su padre no pagaba el rescate; y (iii) **que en el noticiario de la noche del 9 de diciembre de 2005 reconoció la voz de Florence Cassez**⁸¹.

El 28 de marzo de 2007 **Florence Cassez amplió su declaración ante la Juez de Distrito (cuarta declaración)**⁸². La Juez de Distrito informó a la quejosa que en su declaración preparatoria se había cometido un error, pues se plasmó como fecha de su primera declaración (la ministerial) el 17 de febrero de 2005, siendo que la fecha correcta era 9 de diciembre de 2005. Posteriormente, Florence Cassez ratificó sus declaraciones de 9 de diciembre de 2005 (ministerial), 22 de febrero de 2006 (dentro de la investigación interna a la AFI) y de 9 de marzo de 2006 (preparatoria ante la Juez de Distrito). Reiteró que su detención ocurrió el 8 de diciembre de 2005 y repitió su versión de los hechos.

⁷⁹ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo IX. Videoconferencia de *Víctima-Testigo 2*. Fojas 657 vuelta y 660 a 664.

⁸⁰ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo IX. Videoconferencia de *Víctima-Testigo 3*. Foja 664 vuelta.

⁸¹ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo IX. Videoconferencia de *Víctima-Testigo 3*. Fojas 664 vuelta a 667 vuelta.

⁸² Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo XII. Declaración de Florence Cassez. Fojas 82 a 86. **El 1 de junio de 2006 se intentó llevar a cabo una diligencia para que Florence Cassez ampliara su declaración, aunque, según lo manifestó la propia quejosa y por convenir a sus intereses, se abstuvo de ampliarla.** Véase el cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo IX. Desahogo de diligencia para observar diversos videos. Fojas 365 a 374.

Instruida la causa en relación a Florence Cassez, la Juez de Distrito ordenó la separación del proceso –seguido en contra de varios presuntos autores de los delitos– y el cierre de la instrucción en la causa 25/2006-IV, únicamente respecto de la quejosa⁸³.

2. Sentencia de la Juez de Distrito (primera instancia).

La Juez de Distrito dictó sentencia condenatoria el 25 de abril de 2008⁸⁴, **mediante la cual encontró culpable a la quejosa**, Florence Cassez, de los delitos de: (i) privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro en perjuicio de *Declarante-padre de víctima-testigo 3, Víctima-Testigo 1, Víctima-Testigo 2 y Víctima-Testigo 3*; (ii) violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; (iii) portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; (iv) posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; y (v) posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

De conformidad con lo anterior, la Juez de Distrito impuso a la quejosa la **pena de prisión de 96 (noventa y seis) años** y 2,675 días de multa, equivalentes a \$125,190 M.N.

IV. RECURSO DE APELACIÓN Y SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. Recurso de apelación.

Inconforme con la sentencia de primera instancia, la quejosa interpuso un recurso de apelación mediante escrito presentado el 28 de abril de 2008 ante el Juzgado Quinto de Distrito en Procesos Penales Federales en el Distrito Federal⁸⁵.

⁸³ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 777 vuelta.

⁸⁴ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-A. Sentencia de primera instancia. Fojas 538 a 844 vuelta.

⁸⁵ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-A. Recurso de apelación. Foja 853.

2. Sentencia dictada por el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito dentro del toca de apelación 198/2008.

Correspondió conocer del recurso de apelación al Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, el cual dictó sentencia el 2 de marzo de 2009, dentro del toca 198/2008⁸⁶. La sentencia, que resolvió los recursos de apelación de Florence Cassez y del Ministerio Público, **modificó la de primer grado e igualmente encontró culpable a la quejosa**. La sentencia comprende tres aspectos principales: *(i)* el estudio de la comprobación de los hechos delictivos; *(ii)* la respuesta a los agravios hechos valer por la quejosa; y *(iii)* la modificación de la sanción impuesta a la quejosa.

Respecto a la **comprobación de los hechos delictivos** que se le imputaron a Florence Cassez y por los cuales fue condenada, el Tribunal Unitario concluyó que:

1. No se presentó medio de prueba alguno con el cual se pueda establecer indiciariamente que la agraviada participó en el secuestro de **Declarante-padre de víctima-testigo 3**, por lo cual se absolvió a la quejosa de ese delito⁸⁷.
2. Carece de eficacia probatoria el dictamen de la autoridad investigadora en lo que corresponde a la supuesta posesión de **cartuchos** por parte de la quejosa, razón por la cual se le absuelve de ese delito⁸⁸.

⁸⁶ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 3 a 320 vuelta.

⁸⁷ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 173 a 182 vuelta.

⁸⁸ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 233 vuelta a 234 vuelta.

3. Se sostienen las consideraciones de la Juez de Distrito respecto a la acreditación de los delitos de: (i) privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro en contra de **Víctima-Testigo 1, Víctima-Testigo 2 y Víctima-Testigo 3**⁸⁹; (ii) portación y posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea⁹⁰; y (iii) violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en su hipótesis de secuestro⁹¹.

En este sentido, el Tribunal Unitario sostuvo las consideraciones de la Juez de Distrito respecto a la valoración de la prueba que acreditó los ilícitos de **secuestro, portación y posesión** de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y violaciones a la Ley Federal contra la **Delincuencia Organizada**.

Consecuentemente, una vez acreditada la actualización de los tipos penales correspondientes, el Tribunal Unitario consideró que igualmente **se encuentra acreditada la responsabilidad penal de Florence Cassez** respecto de la comisión de los delitos antes mencionados, toda vez que en su caso no se presentó causal alguna de exclusión del delito ni dato que hiciere necesario un estudio particular de dicha responsabilidad respecto de alguno de los ilícitos en cuestión. Adicionalmente, el tribunal responsable precisó que la comisión de los delitos por parte de la quejosa fue en coautoría, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal. Finalmente, el Tribunal Unitario enumeró los elementos probatorios valorados en contra de Florence Cassez, tras lo cual reiteró que dicha evidencia da lugar a la “prueba plena indiciaria”⁹².

⁸⁹ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 185 vuelta a 226 vuelta.

⁹⁰ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 227 a 233.

⁹¹ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 234 vuelta a 242 vuelta.

⁹² Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 242 vuelta a 243.

Para acreditar la materialidad de los delitos atribuidos a Florence Cassez, el Tribunal Unitario de Circuito analizó diversos elementos de convicción, los cuales pueden agruparse de la siguiente forma:

1. Pruebas de cargo para acreditar la presunta responsabilidad de Florence Cassez:

- 1) La declaración ministerial de *Víctima-Testigo 3* de 9 de diciembre de 2005⁹³, así como sus ampliaciones de 14 de febrero de 2006⁹⁴ y de 7 de junio de 2006⁹⁵.
- 2) La declaración ministerial de *Víctima-Testigo 2* de 9 de diciembre de 2005⁹⁶, así como sus ampliaciones de 8 de febrero de 2006⁹⁷, de 15 de febrero de 2006⁹⁸ y de 7 de junio de 2006⁹⁹.
- 3) Las declaraciones ministeriales del *Testigo 4* de 10 de febrero de 2006¹⁰⁰ y 1 de marzo de 2006¹⁰¹.

⁹³ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 173, 174 vuelta y 220.

⁹⁴ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 174 vuelta, 175 y 215.

⁹⁵ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 175 vuelta a 177 y 215 vuelta a 217 vuelta.

⁹⁶ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 177 a 178 vuelta y 204 a 205 vuelta.

⁹⁷ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo III. Comparecencia de Reconocimiento de Inmueble por parte de la *Víctima-Testigo 2*. Fojas 294 a 296. Esta Primera Sala advierte que el Tribunal Unitario señaló en la sentencia de segunda instancia que la primera ampliación de declaración de la *Víctima-Testigo 2* ocurrió el 30 de diciembre de 2005 (Véase al respecto, cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia. Fojas 178 vuelta a 179 vuelta). **Sin embargo resulta evidente que dicho Tribunal incurrió en un grave error en cuanto a la cita de las fechas de la declaración mencionada, el cual reviste una particular trascendencia si se considera que el testimonio en comento fue una de las principales pruebas que se utilizaron para ratificar la condena de la quejosa. La fecha correcta de la ampliación de declaración es el 8 de febrero de 2006, tal y como se desprende de la lectura simple del expediente y de las fojas que el propio Tribunal Unitario cita.**

⁹⁸ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 179 vuelta a 180 vuelta, 206 a 207 y 244.

⁹⁹ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 180 vuelta a 182 vuelta y 207 vuelta a 209 vuelta.

¹⁰⁰ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 219, 238, 245 y 248.

¹⁰¹ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Foja 219 vuelta.

- 4) La declaración ministerial de *Víctima-Testigo 1* de 9 de diciembre del año 2005¹⁰², así como sus ampliaciones de 2 de marzo de 2006¹⁰³ y de 30 de mayo del año 2006¹⁰⁴.
- 5) Parte informativo AFI/DGIP/PI/12498/05, suscrito y ratificado por los agentes federales investigadores, Germán Ovidio Zavaleta Abad, José Aburto Pazos, José Luis Escalona Aldama y Carlos Alberto Servín Castorena, de 9 de diciembre de 2005¹⁰⁵.
- 6) Parte informativo AFI/DGIP/PI/000397/2006, suscrito y ratificado por los agentes federales investigadores, José Aburto Pazos, José Luis Escalona Aldama e Isabel Hernández Arzate, de 17 de enero de 2006¹⁰⁶.

2. Otras pruebas que se refieren a cuestiones relacionadas con la responsabilidad del otro detenido: Israel Vallarta Cisneros, como:

¹⁰² Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 190 a 192.

¹⁰³ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo IV. Fojas 231 a 234.

¹⁰⁴ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 193 a 195; y cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo IX. Declaración de *Víctima-Testigo 1*. Fojas 529 a 533.

El Tribunal Unitario no tomó en consideración la ampliación de declaración de *Víctima-Testigo 1* de 2 de marzo de 2006, toda vez que no aportó elementos relacionados con la quejosa. Véase el cuaderno de primera instancia, tomo IV. Declaración ministerial de *Víctima-Testigo 1*. Fojas 231 a 234.

¹⁰⁵ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 187 vuelta a 190, 203 a 204, 221, 228 vuelta a 231 vuelta, 243, 246 vuelta, 248 vuelta, 249 y 250. Si bien el Tribunal Unitario no valora adecuadamente las comparecencias de los agentes de policía de 1° de marzo de 2006, es importante señalar que, en esa fecha, dichos policías aclararon su versión de los hechos, modificando, principalmente, las horas del operativo y detención de la quejosa. Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VIII. Declaraciones de: José Luis Escalona Aldama (Fojas 148 a 150); Germán Ovidio Zavaleta Abad (Fojas 157 a 161); Carlos Servín Castorena (Fojas 163 a 167); y José Aburto Pazos (Fojas 169 a 172). Esta situación sí fue observada por el Tribunal Colegiado, el cual tuvo por ciertos los hechos del operativo en los términos aclarados por los policías, tal y como se describió en la presente sentencia (*supra* apartado II.3).

¹⁰⁶ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Foja 239. Este parte informativo es un seguimiento a la orden de investigar los hechos por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación, y su contenido se limita a informar el estado de las diligencias probatorias.

Esta Primera Sala advierte que existieron otras pruebas que no fueron valoradas, mismas que consisten en noticias o comentarios difundidos por los medios de comunicación: (i) declaraciones de los periodistas que laboran en distintos medios de comunicación, porque no apreciaron directamente los hechos sobre el momento en que las víctimas de los delitos de secuestro fueron liberadas, la localización de armas de fuego en el domicilio donde vivían Florence Cassez y su novio, ni el instante de su detención (Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia. Fojas 257 vuelta a 258 vuelta); y (ii) múltiples videos con noticias y entrevistas referentes al caso de estudio (Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia. Fojas 258 vuelta y 259).

- 1) **Las declaraciones ministeriales** del *Declarante-padre de víctima-testigo 3* de 9 de diciembre de 2005¹⁰⁷, de 13 de diciembre de 2005¹⁰⁸ y de 7 de junio de 2006 (por videoconferencia)¹⁰⁹; **** de 1 de diciembre de 2005¹¹⁰ y de 8 de junio del 2006¹¹¹; *Esposa de la Víctima-Testigo 1* de 18 de noviembre de 2005¹¹²; padre de la *Víctima-Testigo 1* de 25 de noviembre de 2005¹¹³, de 1 de diciembre de 2005¹¹⁴, de 9 de diciembre de 2005¹¹⁵ y de 8 de junio de 2006¹¹⁶; hermano de la *Víctima-Testigo 1* de 1 de diciembre de 2005¹¹⁷; **** de 5 de diciembre de 2005¹¹⁸ y de 13 de junio de 2006¹¹⁹; la *Primera denunciante de Israel Vallarta*¹²⁰; Israel Vallarta de 9 de diciembre de 2005¹²¹.
- 2) **Informes de los agentes de policía:** Catalina Jessica Murgui Hernández en relación con el secuestro de la *Primera denunciante de Israel Vallarta*¹²²; informe policial AFI/DGIP/PI/000397/2006 y su

¹⁰⁷ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 183 a 184 vuelta, 210 a 212.

¹⁰⁸ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 184 vuelta y 212.

¹⁰⁹ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 184 vuelta a 185 vuelta 212 a 213.

¹¹⁰ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 195 vuelta y 196.

¹¹¹ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Foja 196.

¹¹² Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 196 vuelta a 198.

¹¹³ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 198 y 198 vuelta.

¹¹⁴ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 200 vuelta y 201.

¹¹⁵ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 198 vuelta y 199.

¹¹⁶ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 200 y 200 vuelta.

¹¹⁷ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 199 a 200.

¹¹⁸ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 201 a 202 vuelta.

¹¹⁹ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Foja 202 vuelta.

¹²⁰ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 186 vuelta a 187, 189 vuelta a 190 y 238 vuelta a 241.

¹²¹ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 223 vuelta a 226, 237 vuelta y 238 vuelta a 241.

¹²² Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Foja 186 vuelta.

ratificación, relativo a la orden de investigación del secuestro de *Víctima-Testigo 2* y *Víctima-Testigo 3* y en el que se mencionan varios secuestros más¹²³; oficio PGR/SIEDO/CT/DGAST/00672006¹²⁴; parte informativo AFI/DGIP/12498/05 de 9 de diciembre de 2005 ratificado por los agentes Germán Ovidio Zavaleta Abad, José Luis Escalona Aldama, José Aburto Pazos, Carlos Alberto Servín Castorena e Israel Zaragoza Rico¹²⁵ y las aclaraciones al parte informativo policial original de José Luis Escalona Aldama¹²⁶, Israel Zaragoza Rico¹²⁷; Germán Ovidio Zavaleta Abad¹²⁸ y Carlos Alberto Servín Castorena¹²⁹.

- 3) **Las pruebas periciales** en: representación gráfica sobre el inmueble de Xochimilco e informe de criminalística practicado a dicho inmueble¹³⁰; inspección ministerial del *Rancho Las Chinitas* de 26 de diciembre de 2005¹³¹ y el peritaje en criminalística con imágenes del rancho de 12 de diciembre de 2005¹³²; materia de audio y video con muestra de voz sobre Cassez y Vallarta¹³³; materia de video sobre los cateos de Xochimilco¹³⁴; materia de

¹²³ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 239 y 239 vuelta.

¹²⁴ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Foja 203.

¹²⁵ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 187 vuelta a 189, 203 a 204.

¹²⁶ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 189 y 189 vuelta.

¹²⁷ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Foja 189.

¹²⁸ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 189 y 189 vuelta.

¹²⁹ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 189 y 189 vuelta.

¹³⁰ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 220 vuelta a 221.

¹³¹ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 221 vuelta a 222.

¹³² Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Foja 222 vuelta

¹³³ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Foja 222 vuelta.

¹³⁴ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Foja 222 vuelta.

balística de 9 de diciembre de 2005 y de 21 de diciembre de 2005¹³⁵.

- 4) **Diligencias** de traslado de personal de actuaciones, inspección ministerial e inventario del automóvil Volvo S40 identificado por la *Primera denunciante de Israel Vallarta*¹³⁶.

Asimismo, el **Tribunal Unitario respondió los agravios hechos valer por la quejosa** de la siguiente forma:

1. Durante su primera declaración ministerial, la quejosa contó con asistencia de un traductor y de un defensor. Adicionalmente, **el video que acredita su exhibición ante los medios de comunicación no fue valorado, de modo que no influyó en la sentencia que se dicta**¹³⁷.
2. La responsabilidad penal de la quejosa no quedó acreditada con el dicho de un solo testigo, sino que se desprende de todo el cúmulo de pruebas que obran en el expediente¹³⁸.
3. Los hechos alegados por la quejosa como evidencias de que no participaba en una organización criminal son inverosímiles frente al cúmulo de pruebas en su contra¹³⁹.
4. La firma de un contrato de arrendamiento y las otras declaraciones de la quejosa respecto a sus actividades durante el mes en que se

¹³⁵ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 227 vuelta a 233.

¹³⁶ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 186 vuelta y 187.

¹³⁷ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Foja 264.

¹³⁸ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 263 y 263 vuelta.

¹³⁹ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 263 vuelta a 265 vuelta. La quejosa destacó que durante un tiempo estuvo en Francia, además que tiene un empleo fijo y había solicitado un cambio en su calidad migratoria.

le imputan los hechos delictivos son confusas, contradictorias y carecen respaldo probatorio¹⁴⁰.

5. No se contestó el quinto agravio pues pretende combatir las conclusiones de la Juez de Distrito respecto al desempeño de la quejosa dentro de la organización criminal –mediante funciones específicas de dirección, administración y supervisión–, mismas que no fueron valoradas, ya que se consideró que Cassez participó en la organización, independientemente de las funciones que realizaba¹⁴¹.
6. Nunca se le acusó del secuestro de la *Primera denunciante de Israel Vallarta*, pero los autos de dicha investigación prueban que el domicilio que compartía con su novio ya había sido utilizado para otros secuestros¹⁴².
7. El principio de inmediatez para la valoración de las pruebas testimoniales es un factor de importancia sujeto a los criterios del juez y cuya aplicación dependerá de la apreciación de los medios de prueba. Además, **es normal que las víctimas de secuestro paulatinamente recuperen recuerdos sobre su experiencia**¹⁴³.
8. Las contradicciones destacadas por la quejosa entre los testimonios de las víctimas no prueban una “mala fe” de las autoridades, sino que parten de una apreciación subjetiva que no encuentra justificación válida¹⁴⁴.
9. Resulta incorrecto señalar que hubo irregularidades en la actuación del Ministerio Público, **ya que no se advierte** -de los

¹⁴⁰ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 265 vuelta y 266.

¹⁴¹ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 266 y 266 vuelta.

¹⁴² Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 266 vuelta a 268.

¹⁴³ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 268 a 273 vuelta.

¹⁴⁴ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 273 a 277.

autos de la causa penal- **que las autoridades buscaran simular un montaje para manipular la investigación.** Así, el Tribunal Unitario apuntó que la confusión pudo ser motivada por la rapidez con la que las autoridades tenían que informar y la prontitud de los medios para transmitir la noticia. En el mismo orden de ideas, determinó que el proceder de las partes no es motivo de estudio ya que la controversia del asunto lo constituyen los hechos delictivos que se le atribuyen a la sentenciada y no los videos y notas que dieron cuenta del supuesto montaje¹⁴⁵.

10. No existen las incongruencias alegadas por la quejosa en el expediente, ni se encuentran probadas por el video sobre el montaje televisivo¹⁴⁶.
11. El dictamen médico ofrecido por la quejosa, a fin de demostrar que la supuesta herida de la *Víctima-Tesigo 1* era una marca de nacimiento y no una punción derivada de una inyección de anestesia, carece de valor probatorio, ya que a juicio del Tribunal Unitario, el perito no practicó todas las diligencias que su ciencia le sugería. Adicionalmente, respecto a la aseveración de que uno de los secuestradores fue una “mujer güera”, el Tribunal Unitario aclaró que en el contexto cultural mexicano, por “güero” se entiende a una persona de tez más clara, más allá del color de cabello que presente¹⁴⁷.
12. Las múltiples violaciones al debido proceso que hizo valer la quejosa son infundadas puesto que, entre otras consideraciones: **(i) no se otorgó valor probatorio a las notas informativas emitidas por los medios de comunicación; (ii) la enjuiciada sí fue puesta a disposición del Ministerio público inmediatamente después de la liberación de las víctimas; (iii)**

¹⁴⁵ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 273 vuelta a 280.

¹⁴⁶ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 280 a 287.

¹⁴⁷ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 287 a 290.

no se aprecia algún tipo de coacción para obtener declaraciones de los inculpados; (iv) la exclusión de las declaraciones de Israel Vallarta Cisneros no benefician a la quejosa, toda vez que éstas tienen por objeto exculparla; (v) la sentenciada sí contó con defensor y traductor; y (vi) la sentenciada tuvo expedito su derecho para confrontar, contradecir y controvertir todos los elementos que fueron base de su acusación¹⁴⁸.

El Tribunal Unitario de Circuito **modificó la pena impuesta a la quejosa por el juez de primera instancia, en los siguientes términos**¹⁴⁹:

1. Se redujo la pena privativa de la libertad, quedando en el máximo permitido en la ley, es decir, **60 (sesenta) años de prisión**.
2. Se impuso una multa de 6,400 (seis mil cuatrocientos) días, equivalentes a \$ 299,520.00 M.N. (doscientos noventa y nueve mil quinientos veinte pesos 00/100, moneda nacional), sanción pecuniaria que, en caso de insolvencia, se sustituirá por 6,400 (seis mil cuatrocientas) jornadas de trabajo no remunerado a favor de la comunidad.
3. Se negaron la sustitución de la pena privativa de la libertad y el beneficio de condena condicional.
4. Fue absuelta de la reparación del daño en relación con los delitos de portación y posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
5. Se condenó a la quejosa a la reparación del daño moral causado a *Víctima-Testigo 1, Víctima-Testigo 2 y Víctima-Testigo 3*, de forma solidaria y mancomunada con las personas que también resulten

¹⁴⁸ Cuaderno de primera instancia, tomo XIII-B. Sentencia de segunda instancia (toca penal 198/2008). Fojas 290 a 295.

¹⁴⁹ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 197 a 198.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

responsables de los delitos respectivos. El monto del daño será cuantificable en la ejecución de sentencia.

6. Se condenó a la quejosa a la reparación del perjuicio económico causado a *Víctima-Testigo 1* y a *Víctima-Testigo 2*, de forma solidaria y mancomunada con las personas que también resulten responsables de los delitos respectivos. El monto del daño será cuantificable en la ejecución de sentencia.
7. No se ordenó el decomiso de los objetos relacionados con la causa.
8. Se decretó la amonestación de la quejosa para evitar su reincidencia.
9. Se ordenó notificar la sentencia a los siguientes funcionarios: (i) Subdirector de Identificación Humana de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; (ii) Secretario de Gobernación; (iii) representante diplomático de Francia en México; y (iv) Comisionado del Instituto Nacional de Migración.

V. JUICIO DE AMPARO DIRECTO 423/2010

1. Demanda de amparo.

Mediante escrito presentado el 30 de agosto de 2010 en la Secretaría de Acuerdos del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, **Florence Cassez**, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, señalando como **autoridades responsables** al Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, como autoridad ordenadora, y al Juez Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, al Coordinador General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y a la Directora del Centro Femenil de Readaptación Social de Tepepan, del Gobierno del Distrito Federal, las últimas tres como

ejecutoras; y como **actos reclamados** a la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Unitario y a todos los actos en cumplimiento de la misma¹⁵⁰.

La parte quejosa narró los antecedentes que consideró oportunos y expuso los conceptos de violación que estimó pertinentes, en los cuales identificó como derechos violados los contenidos en los artículos 8, 14 y 16 constitucionales, en relación con diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Antes de resumir el contenido de los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, es importante hacer una aclaración sobre los errores existentes en la demanda de amparo respecto a la numeración de dichos conceptos. Esta Primera Sala advierte que en la demanda **no existen los conceptos de violación “segundo”, “quinto” y “décimo sexto”,** mientras que **se repite la numeración de los conceptos “cuarto” y “décimo quinto”.**

La quejosa expuso los siguientes conceptos de violación:

En el **primer concepto de violación**, se señala que durante la averiguación previa, el proceso penal 25/2006 y el trámite de la apelación, la quejosa no gozó de un debido proceso ni un juicio justo e imparcial¹⁵¹. La acusación rompió el **principio de la buena fe ministerial**, tal y como se desprende de las siguientes violaciones que fueron cometidas en contra de la quejosa:

1. **La indebida actuación policial:** la policía ministerial debió haber actuado con legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; sin embargo, urdió la escenificación de un falso operativo y actuó en total abandono de la buena fe y la verdad¹⁵².

¹⁵⁰ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 3 a 113.

¹⁵¹ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 7 a 12.

¹⁵² Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Foja 7.

2. **La mentira en el operativo:** como lo reconoció la autoridad, las imágenes difundidas no corresponden a un operativo en vivo y en directo¹⁵³.
3. **Los testigos cambiaron sus declaraciones:** dos testigos no la identificaron en sus primeras declaraciones, pero posteriormente modificaron sustancialmente su primera versión de los hechos y reconocieron a la quejosa como secuestradora¹⁵⁴.
4. **La dilación indebida en puesta a disposición del Ministerio Público:** en lugar de ser puesta a disposición del Ministerio Público, la quejosa fue obligada a participar en el rodaje de un simulacro policial cuya finalidad era incriminarla¹⁵⁵.

En el **tercer concepto de violación**, la quejosa alegó la **violación al principio de inmediatez en la valoración de las declaraciones de los testigos** que declararon en su contra, pues los testimonios que la incriminan inicialmente no lo hacían, sino que **fueron modificándose como consecuencia del montaje**¹⁵⁶.

En el **cuarto concepto de violación**, la quejosa se dolió del hecho de que **no fueron excluidas las pruebas ilícitas**¹⁵⁷. La quejosa enfatizó que la **confrontación sin representación constituye una prueba ilícita**¹⁵⁸, mientras que el reconocimiento de voz se efectuó sobre un audio **editado**¹⁵⁹. Concluyó que la nulidad de una prueba ilícita es una garantía fundamental¹⁶⁰.

¹⁵³ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Foja 7.

¹⁵⁴ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 7 y 8.

¹⁵⁵ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 9 a 11.

¹⁵⁶ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 12 a 34.

¹⁵⁷ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 34 a 43.

¹⁵⁸ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Foja 36.

¹⁵⁹ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Foja 38.

¹⁶⁰ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Foja 43.

En el **cuarto concepto de violación bis**, la quejosa indicó que el **trato degradante del que fue objeto anuló el debido proceso y la presunción de inocencia**. Asimismo, señaló que con posterioridad a su detención no fue puesta sin demora a disposición del Ministerio Público¹⁶¹.

En el **sexto concepto de violación**, la quejosa argumentó que **se violó su derecho al debido proceso por no tener certeza sobre la fecha y hora de su detención**¹⁶².

En el **séptimo concepto de violación**, la quejosa sostuvo que le causa perjuicio la valoración que la autoridad responsable hizo de la **declaración de Israel Vallarta Cisneros, pues fue obtenida mediante tortura**, razón por la cual debió excluirse del acervo probatorio o no ser valorada como indicio que opera en contra de la quejosa¹⁶³.

En el **octavo concepto de violación**, la quejosa señaló que si bien es cierto que la policía y el ministerio público gozan de “la presunción institucional de buena fe”, también lo es que en el presente caso violentaron ese principio, de modo que sus actuaciones deben ser cuestionadas y sometidas a una valoración crítica y a un juicio severo, tal y como lo evidencia el rescate que escenificó la policía, con la finalidad de difundirlo en los medios de comunicación¹⁶⁴.

En el **noveno concepto de violación**, la quejosa manifestó que la **valoración de sus declaraciones fue inequitativa y parcial**, en comparación a la hecha respecto de los informes de la policía¹⁶⁵.

En el **décimo concepto de violación**, la quejosa señaló que **se violó el derecho que como inculpada extranjera (de nacionalidad francesa) tiene a ser informada sobre el derecho a la asistencia consular**, según

¹⁶¹ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 44 a 50.

¹⁶² Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 50 a 59.

¹⁶³ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 59 a 65.

¹⁶⁴ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 65 a 74.

¹⁶⁵ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 74 a 76.

la garantía prevista en los artículos 128, fracción IV, *in fine*, del Código Federal de Procedimientos Penales y 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, pues su declaración ministerial se obtuvo sin la notificación sobre dicho derecho¹⁶⁶. Adicionalmente señaló que no fue sino hasta el 27 de febrero de 2006 que su defensor pudo protestar el cargo, siendo que el defensor de oficio no podía articular una defensa porque no se le dio acceso al expediente¹⁶⁷.

En el **decimoprimer concepto de violación**, la quejosa arguyó que se violaron en su contra el debido proceso y las garantías de defensa e igualdad procesal, **por no haberle sido concedida una oportunidad para examinar a los testigos en sede judicial**, toda vez que la ampliación de las declaraciones de dos testigos se llevó a cabo en oficinas consulares, con representantes de la parte acusadora¹⁶⁸.

En el **decimosegundo concepto de violación**, la quejosa consideró que se violaron sus derechos a una defensa adecuada y al debido proceso al **no habersele concedido tiempo suficiente ni auxilio judicial para hacer comparecer al proceso a un testigo crucial: *El Reportero***¹⁶⁹.

En el **decimotercero concepto de violación**, la quejosa sostuvo que **se violó su derecho al debido proceso, en torno a las preguntas formuladas a la testigo *La Reportera*, toda vez que las mismas fueron calificadas de ilegales**, atendiendo al derecho que tienen los periodistas a proteger sus fuentes. A pesar de lo anterior, la pregunta era clave para el conocimiento de los hechos y no pretendía revelar la identidad de las personas que hubiesen aportado información a la periodista¹⁷⁰.

¹⁶⁶ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 76 a 85.

¹⁶⁷ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Foja 80.

¹⁶⁸ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 85 a 90. Al respecto, destacó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, inciso c, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el personal del Servicio Exterior Mexicano, dentro del cual se encuentra el Cónsul General de México en Los Ángeles, California, se encuentra subordinado al Ministerio Público Federal en funciones de auxilio suplementario, lo cual implica que la imparcialidad del agente consular está comprometida (foja 87).

¹⁶⁹ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 90 a 92.

¹⁷⁰ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 92 y 93.

En el **decimocuarto concepto de violación**, la quejosa esgrimió que se violó su derecho a un debido proceso en atención a que **no se convocó una junta de peritos ni, ante un eventual desacuerdo, a un perito tercero en discordia para el esclarecimiento de la naturaleza de la supuesta lesión de Víctima-Testigo 1 en el dedo**¹⁷¹.

En el **decimoquinto concepto de violación**, la quejosa manifestó que se violaron en su perjuicio los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, **por la indebida integración de la prueba circunstancial**, ya que del expediente de la investigación del secuestro de la *Primera denunciante de Israel Vallarta* no se desprende indicio alguno que conduzca hacia la quejosa¹⁷².

En el **decimoquinto concepto de violación bis**, la quejosa indicó que se violó en su perjuicio el principio de legalidad, toda vez que el **tribunal responsable no tuvo elementos ciertos que acreditaran su responsabilidad** en los delitos de privación ilegal de la libertad ni violación alguna a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada¹⁷³.

En el **decimoséptimo concepto de violación**, la quejosa argumentó que se violó en su perjuicio el principio de legalidad, toda vez que **no existen en el expediente pruebas lícitas, aptas ni suficientes para acreditar su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de portación y posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**¹⁷⁴.

En el **decimooctavo concepto de violación**, la quejosa sostuvo que se violaron en su perjuicio el principio constitucional de **presunción de inocencia** y su corolario de duda razonable o *in dubio pro reo*, toda vez que su condena se basó, principalmente, en la mención de un testigo de haber visto un “mechón de pelo güero” y en la escucha de un audio editado con la

¹⁷¹ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 93 a 97.

¹⁷² Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 97 a 100.

¹⁷³ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 100 a 103.

¹⁷⁴ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 103 y 104.

voz de una persona con acento raro –extranjero-, que “arrastra las „erres”¹⁷⁵. En el mismo sentido: (i) consideró que el montaje televisivo tuvo un impacto mediático determinante sobre la opinión pública y los testigos. La quejosa desarrolló este argumento manifestando que la exhibición mediática importó una violación del más grave orden, además que determinó la culpabilidad de la quejosa *a priori* y provocó que la autoridad quedase comprometida con el veredicto de un juicio mediático, encontrándose atada a declarar su culpabilidad contra toda evidencia o razón en contrario¹⁷⁶; (ii) criticó el uso del mecanismo denominado “rueda de reconocimiento condicionada por fotos previas”¹⁷⁷; y (iii) agregó que **fue detenida arbitrariamente**, sin que existiese flagrancia ni mediara orden de aprehensión o de presentación en su contra¹⁷⁸.

2. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito en el juicio de amparo directo 423/2010.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió el juicio de amparo mediante sentencia de 10 de febrero de 2011¹⁷⁹, sosteniendo que los conceptos de violación hechos valer por Florence Cassez resultaban **infundados** (primer, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, decimoprimer, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo conceptos de violación), **inoperantes** (quinto, décimo, decimoprimer, decimosegundo y decimocuarto conceptos de violación), **fundados pero inoperantes** (noveno concepto de violación) e **inatendibles** (cuarto y quinto conceptos de violación), según se desprende de las siguientes consideraciones:

Antes de entrar al estudio de cada uno de los conceptos de violación, el Tribunal Colegiado hizo una **consideración genérica sobre la debida integración de la prueba indiciaria para acreditar la responsabilidad de**

¹⁷⁵ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 104 a 113.

¹⁷⁶ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 105 y 106.

¹⁷⁷ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Fojas 107 y 108.

¹⁷⁸ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Demanda de amparo. Foja 108.

¹⁷⁹ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 196 a 989 vuelta.

Florence Cassez por los delitos que se le imputaron. Así, sostuvo que se cumplieron a favor de la quejosa todas las formalidades esenciales del procedimiento¹⁸⁰, lo cual evidencia que no se violaron en su contra los derechos reconocidos en la Constitución y, específicamente, se respetó lo dispuesto por el artículo 14 constitucional¹⁸¹.

Asimismo, tras el estudio de las pruebas valoradas por el Tribunal Unitario, el Tribunal Colegiado concluyó que se encuentra acreditada plenamente la comisión en coautoría de los delitos por los cuales fue condenada: (i) “principalmente con **las declaraciones de las víctimas Víctima-Testigo 1, Víctima-Testigo 2 y Víctima-Testigo 3**” por cuanto hace a los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro¹⁸²; (ii) con **los informes de quienes participaron en la detención** en cuanto a los delitos de portación y posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea¹⁸³; y (iii) con el mismo material probatorio, es decir, con **las declaraciones de las víctimas y los partes de los policías**, respecto de la violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada¹⁸⁴.

Consecuentemente, indicó que “es claro que se integra a la perfección la prueba circunstancial de eficacia plena, en cuanto a la configuración de los ilícitos (en) comentario, (...) por el enlace armónico, lógico

¹⁸⁰ El Tribunal Colegiado describe cómo después de la detención de Florence Cassez, se le decretó un arraigo por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa, se ejerció acción penal en su contra, se dictaron orden de aprehensión y un posterior auto de formal prisión, se instruyó la causa, se cerró la instrucción y se dictó sentencia condenatoria. Adicionalmente, el Tribunal destacó que durante el proceso penal, la quejosa conoció sus derechos, los hechos delictuosos por los cuales se ejerció acción penal en su contra y los nombres de las personas que la acusaron; asimismo, tuvo la oportunidad de presentar pruebas y alegatos; contó con asistencia letrada y, finalmente, tuvo derecho a un recurso efectivo.

¹⁸¹ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 776 vuelta a 787 vuelta.

¹⁸² Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 857 vuelta.

¹⁸³ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 864 vuelta.

¹⁸⁴ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 871 a 872 vuelta.

y natural de los elementos probatorios que tomó en cuenta el tribunal de alzada”¹⁸⁵.

Respecto de cada concepto de violación en particular, el Tribunal Colegiado sostuvo que:

Es **infundado el primer concepto de violación**, pues aún y cuando es cierto que los principios constitucionales que rigen la actuación de la policía constituyen una garantía para los gobernados, también lo es que no existió ninguna transgresión a dichos principios, toda vez que los videos de los cuales se duele la quejosa **no fueron tomados en consideración en su perjuicio**¹⁸⁶. Adicionalmente, aún y si los videos probaran mala fe, sería a cargo de quienes la hubiesen ordenado, más no así de las autoridades que llevaron a cabo la detención, las cuales actuaron con buena fe¹⁸⁷. En este sentido, respecto a las diversas violaciones esgrimidas por la quejosa dentro del primer concepto de violación, el Tribunal Colegiado declaró **infundado que:**

1. **Se hubiese violado en su contra el equilibrio procesal**, pues el hecho de que una prueba ofrecida, admitida y desahogada no favorezca a las pretensiones de la quejosa no equivale a un favorecimiento indebido de la pretensión punitiva¹⁸⁸.
2. **La quejosa no hubiese gozado de las garantías del debido proceso ni de un juicio justo e imparcial**, pues no se advierten en el expediente violaciones a las reglas del procedimiento penal¹⁸⁹.

¹⁸⁵ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 869 vuelta.

¹⁸⁶ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 888 a 900.

¹⁸⁷ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 888.

¹⁸⁸ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 893.

¹⁸⁹ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 893 vuelta.

3. **Exista una violación al principio de inmediatez en la valoración de las pruebas testimoniales**, ya que la aportación de datos con posterioridad a la primera declaración no implica necesariamente una reacción al escándalo mediático¹⁹⁰.
4. **La quejosa no hubiese sido puesta a disposición del Ministerio Público sin demora con la finalidad de incriminarla**¹⁹¹.
5. **Es inatendible el argumento referente a que fue tachada de culpable por la opinión pública**, pues, evidentemente, el tribunal de alzada no consideró a la opinión pública para emitir su sentencia¹⁹².

Declaró **infundado el segundo**¹⁹³ **concepto de violación**, ya que a su juicio no es factible ni creíble que las víctimas se hubiesen prestado para una actuación televisiva una vez que fueron liberadas, ni que, ante la evidencia de que el video era un montaje, hubiesen cambiado sus declaraciones para condenar a la quejosa¹⁹⁴.

De hecho, resulta normal que las víctimas que han experimentado procesos traumáticos recuerden paulatinamente sus vivencias, especialmente en casos de secuestros¹⁹⁵. Al respecto, el Tribunal Colegiado recordó que, por su propia naturaleza, las diligencias de ampliación ministerial conllevan la posibilidad de que los testigos introduzcan aclaraciones o nuevos datos sobre una investigación¹⁹⁶. Adicionalmente, el

¹⁹⁰ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 894 a 895 vuelta.

¹⁹¹ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 897 vuelta a 898 vuelta.

¹⁹² Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 899 vuelta.

¹⁹³ En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como "**tercero**".

¹⁹⁴ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 900 a 929 vuelta.

¹⁹⁵ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 894 vuelta.

¹⁹⁶ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 902, 916 y 916 vuelta.

Tribunal Colegiado destacó dos hechos sobre la supuesta influencia del montaje: (i) *Víctima-Testigo 1* reconoció a la quejosa desde su primera declaración, antes de que se reconociera que el video constituyó un montaje¹⁹⁷; y (ii) los testigos recordaron muchos hechos y no solamente los relacionados con la quejosa¹⁹⁸.

Resulta **infundado el tercer**¹⁹⁹ **concepto de violación**, toda vez que las pruebas no evidencian inducción alguna o presión para que las víctimas reconocieran a la quejosa²⁰⁰, además de que no es factible impedir que una persona que haya sido víctima de un delito se entere de lo que se transmite o informa en los medios de comunicación²⁰¹. El Tribunal Colegiado agregó que el origen de la videograbación sí es cierto, pues fue realizado por el perito Alejandro Rodríguez Vázquez, el 16 de diciembre de 2005, con base en la videograbación que se realizó de la quejosa el 9 del mismo mes y año²⁰².

Resulta **infundado e inatendible el cuarto**²⁰³ **concepto de violación** porque la autoridad responsable **no otorgó valor probatorio a los videos** correspondientes a los programas televisivos del 9 de diciembre de 2005, de donde se desprende que no se afectaron sus garantías al debido proceso y a la presunción de inocencia²⁰⁴. Igualmente es inatendible el argumento referente a que los agentes de policía tomaron fotografías de la quejosa y permitieron que fuese filmada, toda vez que dichas **imágenes no fueron utilizadas en su perjuicio**²⁰⁵, **además que no se encuentra**

¹⁹⁷ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 904 vuelta.

¹⁹⁸ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 904 vuelta.

¹⁹⁹ En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como "**cuarto**".

²⁰⁰ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 929 vuelta a 936 vuelta.

²⁰¹ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 932.

²⁰² Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 931 vuelta.

²⁰³ En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como "**cuarto**" por segunda ocasión.

²⁰⁴ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 936 vuelta a 941 vuelta.

²⁰⁵ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 941.

probado que hubiese sido la autoridad ministerial la que autorizó la labor de los medios informativos.

En cuanto a la puesta a disposición ante el Ministerio Público, el Tribunal Colegiado sostuvo que el argumento de la quejosa es inoperante, pues del estudio de las constancias se desprende que los elementos de policía que la detuvieron se dirigían a las oficinas de la representación social, hasta que fueron informados por Israel Vallarta que si no regresaban pronto al *Rancho Las Chinitas*, correría peligro la vida de las personas detenidas. Consecuentemente, las autoridades regresaron al rancho, lo que comprueba que la dilación en la puesta a disposición del Ministerio Público se debió a **causas de fuerza mayor**: preservar la vida e integridad de las víctimas y brindarles atención médica y psicológica de urgencia²⁰⁶.

Resulta **infundado, inoperante e inatendible el quinto**²⁰⁷ **concepto de violación**, puesto que la **supuesta falta de certeza sobre la detención de la quejosa** se basa en una conferencia de prensa ofrecida por altos funcionarios de la Procuraduría General de la República, a quienes obviamente no les constan los hechos²⁰⁸.

Resulta **infundado el sexto**²⁰⁹ **concepto de violación**, pues, suponiendo sin conceder que Israel Vallarta Cisneros hubiese sido víctima de tortura, no se precisó cuándo habrían ocurrido sus lesiones, las cuales parecen no ser consistentes con las horas y relato de la detención. **Además, su declaración buscó exculpar a Florence Cassez, de modo que la declaración no causó agravio a la quejosa**²¹⁰.

²⁰⁶ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 937 a 937 vuelta.

²⁰⁷ En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como "**sexto**".

²⁰⁸ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 941 vuelta a 947. Véase especialmente la foja 944.

²⁰⁹ En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como "**séptimo**".

²¹⁰ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 947 a 949 vuelta.

Resulta **infundado el séptimo**²¹¹ **concepto de violación**, ya que los argumentos sobre la supuesta y no probada mala fe de las autoridades que efectuaron la detención ya fueron contestados ampliamente al responder el primer concepto de violación, por lo cual el Tribunal Colegiado simplemente reiteró que no existían elementos probatorios que sustentaran la existencia de una conspiración con la finalidad de incriminar a la quejosa²¹².

Resulta **infundado el octavo**²¹³ **concepto de violación**, en atención a que los elementos probatorios a los cuales hace referencia la quejosa son irrelevantes para el análisis de su pertenencia a una organización criminal²¹⁴.

Resulta **fundado pero inoperante el noveno**²¹⁵ **concepto de violación**, toda vez que se transgredió el derecho de la quejosa a ser informada sobre el derecho a ser asesorada o asistida por la representación consular de su país, pero dicha violación a sus derechos fue subsanada inmediatamente. Además, con anterioridad a que rindiese su declaración ministerial, la quejosa fue informada de su derecho a no declarar, mientras que al momento de hacerlo fue asistida por defensor y traductor, lo que evidencia que no se encontraba en estado de indefensión²¹⁶.

En el mismo sentido, el **Tribunal Colegiado** indicó que el **Código Federal de Procedimientos Penales “no obliga al Ministerio Público de la Federación a esperar hasta que el extranjero se encuentre**

²¹¹ En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como **“octavo”**.

²¹² Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 949 vuelta a 953 vuelta.

²¹³ En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como **“noveno”**.

²¹⁴ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 953 vuelta a 955 vuelta.

²¹⁵ En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como **“décimo”**.

²¹⁶ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 955 vuelta a 960.

asesorado por la embajada o consulado de su país, para recibir su declaración ministerial²¹⁷.

A pesar de lo anterior, consideró que existió una transgresión a su derecho, aunque manifestó que para restituir a la quejosa en el goce de sus garantías debía cumplirse con la obligación de informarle de la posibilidad de ser asistida por la representación consular de su país de origen y de comunicar a ésta última sobre la prisión preventiva de la peticionaria de amparo, lo que en el caso ya ocurrió. Adicionalmente, el Tribunal Colegiado destacó que la quejosa no estuvo en estado de indefensión pues fue asesorada por miembros de su embajada a partir del día siguiente a su detención²¹⁸.

El resto de los argumentos de la quejosa hechos valer en el mismo concepto de violación, referentes a que el defensor no fue de su elección y que el traductor trabajaba para la Procuraduría General de la República, fueron declarados infundados en atención a que el Estado no tiene la obligación jurídica de otorgar a los indiciados el defensor o traductor que más les plazca²¹⁹.

Resulta **inoperante el décimo**²²⁰ **concepto de violación**, puesto que el desahogo de la ampliación de las declaraciones de los testigos por videoconferencia, como consecuencia de su ubicación en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, se acordó el 24 de mayo de 2006 y la quejosa no se inconformó con dicho auto de la juez instructora²²¹.

²¹⁷ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 957.

²¹⁸ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 958 y 958 vuelta.

²¹⁹ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 959.

²²⁰ En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como "**decimoprimer**".

²²¹ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 960 a 961 vuelta.

Resulta **parcialmente infundado y parcialmente inoperante el decimoprimer²²² concepto de violación**, pues la juez instructora desahogó todos los medios que tuvo a su alcance para localizar y citar al testigo *El Reportero*, sin que tuviesen éxito esas determinaciones. La quejosa no se inconformó con la resolución que declaró desierta la prueba²²³.

Resulta **inoperante el decimosegundo²²⁴ concepto de violación**, ya que contra la declaratoria de improcedencia hecha por la juez respecto de una pregunta en el curso de un interrogatorio precede el recurso de apelación, sin que la quejosa lo hubiese interpuesto²²⁵.

Resulta **contradictorio e infundado el decimotercero²²⁶ concepto de violación**, en atención a que: (i) el supuesto dictamen del médico adscrito a la Procuraduría General de la República, que la quejosa presentó como prueba, en realidad no es un dictamen sino un simple informe; y (ii) el dictamen médico practicado a *Víctima-Testigo 1* por el galeno **** el 12 de junio de 2006 no fue concluyente²²⁷.

Resulta **por una parte inoperante y por otra infundado el decimocuarto²²⁸ concepto de violación, toda vez que la prueba circunstancial en contra de la quejosa no pretendió en ningún momento vincularla con la privación ilegal de la Primera denunciante de Israel Vallarta, sino que la misma condujo a la detención de Israel Vallarta Cisneros**. Lo anterior repercutió en la quejosa porque, al momento de la detención antes citada, ella fue encontrada en flagrancia cometiendo

²²² En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como "**decimosegundo**".

²²³ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 961 vuelta a 965.

²²⁴ En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como "**decimotercero**".

²²⁵ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 965 a 966.

²²⁶ En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como "**decimocuarto**".

²²⁷ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 966 a 971.

²²⁸ En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como "**decimoquinto**".

diverso ilícito, que posteriormente condujo a descubrir su participación en los secuestros²²⁹.

Resulta **infundado y confuso el decimoquinto**²³⁰ **concepto de violación**, puesto que la quejosa combate indistintamente las sentencias de primera y segunda instancia y soslaya que el tribunal responsable valoró las pruebas a que hizo referencia la quejosa, así como otras con las cuales encontró acreditadas las conductas ilícitas que se le imputaron²³¹.

Resulta **infundado el decimosexto**²³² **concepto de violación**, pues, contrario a lo manifestado por la quejosa, la autoridad responsable sí encontró elementos probatorios aptos y suficientes para tener por acreditados los delitos de portación y posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea²³³.

Resulta **infundado el decimoséptimo**²³⁴ **concepto de violación**, ya que sus argumentos son un resumen de aquellos ya estudiados y contestados²³⁵. El Tribunal Colegiado reiteró que la presunción de inocencia se goza frente a los tribunales constitucionalmente instituidos y no frente a la opinión pública²³⁶.

Por las razones anteriores **el Tribunal Colegiado confirmó la pena impuesta a la quejosa**²³⁷. **Consecuentemente, negó el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.**

²²⁹ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 971 a 973 vuelta.

²³⁰ En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como "**decimoquinto**" por segunda ocasión.

²³¹ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 973 vuelta a 976 vuelta.

²³² En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como "**decimoséptimo**".

²³³ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 976 vuelta a 980 vuelta.

²³⁴ En realidad, el Tribunal Colegiado contesta el concepto de violación que la quejosa identificó como "**decimoctavo**".

²³⁵ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 980 vuelta a 989.

²³⁶ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 983.

²³⁷ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 984 a 986.

La pena decretada en contra de Florence Cassez de **60 años de prisión** y 6,400 días de multa, equivalentes a \$299,520.00 M.N. (calculados según el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de los hechos: \$46.80 M.N.). Dicha pena es consecuencia del siguiente cálculo: **60 años** de prisión fueron impuestos a la quejosa por los tres delitos de privación ilegal de la libertad en modalidad de secuestro; **4 años** por portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; **2 años** por posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; y **4 años** por violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. La suma da un total de **70 años** de prisión, pero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Penal Federal, el límite para la pena de prisión es de **60 años**, razón por la cual se redujo la condena de Florence Cassez.

VI. RECURSO DE REVISIÓN

Inconforme con lo anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del Tribunal Colegiado, mediante escrito presentado el 7 de marzo 2011²³⁸, en el cual, además de algunas consideraciones sobre la procedencia del recurso, hizo valer los siguientes agravios²³⁹:

En el **primer agravio**, la quejosa consideró que le causa perjuicio la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado respecto al **principio de buena fe ministerial**, consagrado en el **artículo 21 constitucional**, pues dicho Tribunal consideró que el montaje televisivo no violó garantía alguna en perjuicio de la ahora recurrente al ser desechado como prueba. La recurrente sostuvo que la escenificación de la policía constituyó una

²³⁸ Cuaderno de revisión 517/2011. Fojas 2 a 33 y foja 38.

²³⁹ La quejosa señaló que el recurso de revisión es procedente en atención a que los conceptos de violación de la demanda de amparo convocaron la interpretación directa de diversos preceptos constitucionales cuya transgresión quedó expresada en la **causa de pedir**. Asimismo, destacó que, por tratarse de materia penal, opera a su favor la **suplencia de queja** de los conceptos de violación (foja 2).

violación a sus derechos a la presunción de inocencia y a la dignidad personal²⁴⁰.

En el **segundo agravio**, la quejosa arguyó que le causa perjuicio la interpretación que el Tribunal Colegiado hizo del mandamiento constitucional de **“puesta a disposición sin demora de un inculpado”**, **previsto en el artículo 16 de la Ley Fundamental**. El Tribunal Colegiado señaló que no es posible medir en horas y minutos el término “inmediatamente” o “sin demora”, sino que debe ser valorado a conciencia en cada caso, concluyendo que en este asunto la demora se encontraba justificada por la necesidad de otorgar atención médica y psicológica urgente a las víctimas. Para la quejosa esto constituyó una retención indebida, pues la escenificación no guarda relación con la supuesta atención médica y psicológica de referencia²⁴¹.

En el **tercer agravio**, la quejosa manifestó que le causa perjuicio la valoración que el Tribunal Colegiado hizo de la declaración de Israel Vallarta Cisneros, toda vez que ésta fue obtenida mediante tormentos, de modo que debió considerarse como una prueba ilícita, aun y cuando pueda estar corroborada por otros datos²⁴².

En el **cuarto agravio**, la quejosa indicó que le causa perjuicio la sentencia del Tribunal Colegiado al estimar fundado pero inoperante el concepto de violación referente a **la violación de su derecho fundamental a ser informada de la asistencia consular**, previsto en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, **pues dicha violación vició el procedimiento**. Asimismo, señaló que el Tribunal Colegiado se desentendió del principio de supremacía constitucional, pues no apreció que la transgresión a un derecho fundamental necesariamente tiene un impacto en el proceso. Aunado a lo anterior, citó diversos casos a nivel internacional

²⁴⁰ Cuaderno de revisión 517/2011. Fojas 2 a 11.

²⁴¹ Cuaderno de revisión 517/2011. Fojas 11 a 17.

²⁴² Cuaderno de revisión 517/2011. Fojas 17 a 19.

en los que el gobierno mexicano ha impulsado el debido cumplimiento de este derecho²⁴³.

En el **quinto agravio**, la quejosa destacó que el Tribunal Colegiado violó en su perjuicio **el artículo 17 constitucional y, con ello, los principios de congruencia y exhaustividad** en la valoración de las pruebas, pues no se tomaron en consideración aquéllas que aportó en las primeras instancias, además que se valoraron indebidamente las pruebas testimoniales²⁴⁴.

En el **sexto agravio**, la quejosa señaló que la interpretación del Tribunal Colegiado de Circuito afectó **su derecho fundamental a ser presumida como inocente**, en el momento en que señala que ese derecho existe solamente frente a tribunales constitucionalmente constituidos y no frente a la opinión pública. Por el contrario, la quejosa afirma que se trata de un principio oponible a toda autoridad y que opera en situaciones procesales y extraprocesales. Asimismo, se queja de que el Tribunal Colegiado eludió pronunciarse sobre los efectos procesales de la actuación ilegal de la autoridad, bajo el argumento de que los videos simplemente no fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable que la condenó²⁴⁵.

VII. TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mediante proveído de 9 de marzo de 2011, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la quejosa, lo registró en el expediente 517/2011 y lo remitió a esta Primera Sala, por tratarse de un asunto de su especialidad²⁴⁶.

²⁴³ Cuaderno de revisión 517/2011. Fojas 19 a 24.

²⁴⁴ Cuaderno de revisión 517/2011. Fojas 24 a 27.

²⁴⁵ Cuaderno de revisión 517/2011. Fojas 27 a 33.

²⁴⁶ Cuaderno de revisión 517/2011. Fojas 34 a 35.

Mediante proveído de 10 de marzo de 2011, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto, admitió a trámite el recurso de revisión y lo turnó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la formulación del proyecto de resolución respectivo²⁴⁷.

VIII. COMPETENCIA

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y en relación con lo establecido en los puntos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, reformado mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2011²⁴⁸. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

IX. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El recurso de revisión es **oportuno**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo. De las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida fue dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito el 10 de febrero de 2011, se terminó de engrosar el 17 de febrero y fue notificada personalmente a la recurrente el 18 del mismo mes y año. Dicha resolución surtió efectos para la quejosa al día hábil siguiente, es decir, el 21 de febrero de 2011²⁴⁹.

²⁴⁷ Cuaderno de revisión 517/2011. Fojas 38 a 39.

²⁴⁸ Resolución aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 6 de octubre de 2011, por la cual se modificó el Acuerdo General 5/2001 de 21 de junio de 2001 emitido por el propio Tribunal Pleno, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. Se modificaron: las fracciones III, V y VI del punto tercero; los incisos b, c y d de la fracción I y la fracción IV del punto quinto; el párrafo segundo, de la fracción III, del punto décimo; las fracciones I y III, además de la adición de una fracción V, del punto décimo primero; el punto décimo séptimo al cual se adicionó un párrafo tercero; y la derogación de los puntos décimo noveno y vigésimo.

²⁴⁹ Cuaderno de revisión 517/2011. Fojas 38 a 39.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

El término de diez días para la interposición del recurso empezó a correr a partir del 22 de febrero de 2011 y concluyó el 7 de marzo del mismo año, descontando el 26 y 27 de febrero y el 5 y 6 de marzo, por ser sábados y domingos, conforme a los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo 2/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esas condiciones, al haber sido presentado el recurso de revisión el 7 de marzo de 2011, resulta incuestionable que fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

X. PROCEDENCIA

Por ser una cuestión preferente, esta Primera Sala estudiará la procedencia del presente recurso de revisión, para lo cual es necesario determinar si subsiste un planteamiento de constitucionalidad susceptible de ser analizado, de conformidad con lo que se expone a continuación.

De lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero y segundo del Acuerdo General Plenario 5/1999, se desprende que las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo sólo admitirán recurso de revisión cuando:

1. **Decidan o hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales**, entendiendo por “temas propiamente constitucionales” aquéllos que se refieran a:

- A. La inconstitucionalidad de una norma general.

○

- B. La interpretación directa de preceptos de la Constitución Federal.
2. Se cumplan los **requisitos de importancia y trascendencia** a que hace alusión el artículo 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollados en el punto primero del Acuerdo General Plenario 5/1999. Este acuerdo señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:
- A. Exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías.
 - B. No se hubieran expresado agravios.
O
 - C. Los agravios resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no hubiera que suplir la deficiencia de la queja, o en casos análogos.

El análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Corte, toda vez que la admisión del recurso por el Presidente, del Pleno o de la Sala, corresponde a un examen preliminar del asunto que no causa estado.

La procedencia del presente recurso de revisión se desprende, en primer término, por el hecho de que los temas de constitucionalidad planteados en la demanda de amparo directo fueron objeto de pronunciamiento por el Tribunal Colegiado de Circuito en la sentencia recaída en el amparo directo 423/2010. Así pues, **el Tribunal Colegiado se pronunció sobre los temas de constitucionalidad aducidos por la quejosa** en la sentencia de 10 de febrero de 2011, respecto a los cuales manifestó que:

- (i) La autoridad actuó en todo momento de conformidad con el principio de buena fe ministerial contenido en el artículo 21

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

constitucional, toda vez que el montaje no se utilizó como prueba en contra de la quejosa, además que, aún y de existir mala fe en tales hechos, ello no resultaría imputable a las autoridades que llevaron a cabo la detención (sentencia del Tribunal Colegiado, fojas 888 a 900 y 949 a 953 vuelta).

- (ii) No es posible interpretar de manera general qué puede entenderse por “sin demora” a efectos de la puesta a disposición de los detenidos ante el Ministerio Público, siendo que dicha situación deberá evaluarse en cada caso. Así, en el presente caso no existió una afectación a la quejosa, pues la demora se debió a causas de fuerza mayor (sentencia del Tribunal Colegiado, fojas 897 vuelta a 898 y 937 a 937 vuelta).
- (iii) No se violó el derecho de la quejosa a la notificación sobre la asistencia consular, toda vez que la transgresión a su derecho fue subsanada inmediatamente. El Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el Ministerio Público no está obligado a esperar a que un extranjero se encuentre asesorado por su Consulado para tomarle su declaración. Adicionalmente, antes de rendir su primera declaración se le informó que podría abstenerse de declarar (sentencia del Tribunal Colegiado, fojas 955 a 960).
- (iv) No se violaron los derechos que la quejosa identificó como acceso a la justicia y equidad procesal, ya que el hecho de que las pruebas no favorecieran a la quejosa no equivale a un impulso desmedido de la pretensión punitiva. Adicionalmente, tampoco se probó que el montaje hubiese influido en las declaraciones de los testigos, siendo normal que aquéllos recuerden más hechos sobre su cautiverio conforme transcurre el tiempo (sentencia del Tribunal Colegiado, fojas 893 y 900 a 929 vuelta).

- (v) No se violó el derecho a la presunción de inocencia de la quejosa en atención a que ni su exposición en los medios ni los videos de la escenificación ajena a la realidad fueron considerados como pruebas en su contra. Además, es imposible impedir que las víctimas de un delito se enteren de lo que se transmite en los medios de comunicación. Finalmente, la presunción de inocencia se debe tutelar frente a los tribunales constitucionalmente instituidos y no frente a la opinión pública (sentencia del Tribunal Colegiado, fojas 931 vuelta, 936 a 941 vuelta y 980 vuelta a 989).

De lo anterior se advierte claramente que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, además de resolver otros temas, se pronunció sobre varios temas de constitucionalidad.

En el presente caso, **el recurso de la quejosa planteó su inconformidad con la interpretación propuesta por el Tribunal Colegiado de Circuito**, básicamente en lo que se refiere a: (i) el principio de buena fe ministerial reconocido en el artículo 21 constitucional (recurso de revisión, fojas 2 a 9); (ii) la interpretación del “sin demora”, previsto en el quinto párrafo del artículo 16 constitucional, relativo al mandato de poner a los detenidos a disposición del Ministerio Público (recurso de revisión, fojas 9 a 14); (iii) la asistencia consular prevista en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y los efectos de su transgresión (recurso de revisión, fojas 15 a 19); (iv) lo que la quejosa denomina acceso a la justicia y equidad procesal (recurso de revisión, fojas 19 a 22); y (v) la presunción de inocencia (recurso de revisión, fojas 22 a 26).

Como se desprende de lo anterior, la recurrente hizo valer distintos argumentos de constitucionalidad que el Tribunal Colegiado contestó en forma adversa a sus intenciones, de modo que ahora se queja de la interpretación realizada por dicho Tribunal respecto a distintos derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución y en tratados

internacionales. Asimismo, esta Primera Sala advierte que los temas planteados revisten, indudablemente, de las características de importancia y trascendencia que justifican el estudio de los agravios hechos valer en el presente recurso.

Antes de entrar al estudio de fondo del asunto, es necesario advertir que –como se desarrollará más adelante– nos enfrentamos a un caso en el que el estudio de las cuestiones de constitucionalidad antes mencionadas puede conducir a que los temas de legalidad resueltos se vean afectados por la interpretación constitucional que proponga esta Primera Sala. Lo anterior no rompe con la lógica del juicio de amparo, en el sentido de que nuestro estudio se limita a aquellos aspectos de las sentencias de instancias inferiores que puedan verse afectados por la violación de un derecho fundamental.

Este actuar se inscribe en una **larga tradición de precedentes** de la Primera Sala, principalmente en materia penal, dentro de los cuales podemos citar, entre muchas otros, a las sentencias emitidas en los siguientes asuntos: amparo en revisión 619/2008²⁵⁰, amparo directo en revisión 1302/2009²⁵¹, amparo directo 14/2010²⁵², amparo directo 22/2010²⁵³, amparo directo en revisión 101/2010²⁵⁴, amparo en revisión 448/2010²⁵⁵, amparo en revisión 494/2010²⁵⁶, amparo directo en revisión 715/2010²⁵⁷, amparo directo en revisión 1621/2010²⁵⁸, amparo en revisión 523/2011²⁵⁹, amparo en revisión 598/2011²⁶⁰, amparo en revisión 631/2011²⁶¹, amparo directo en revisión 865/2011²⁶², amparo directo en

²⁵⁰ Ponencia de la Ministra Olga María Sánchez Cordero. Resuelto el 6 de mayo de 2009.

²⁵¹ Ponencia de la Ministra Olga María Sánchez Cordero. Resuelto el 12 de mayo de 2010.

²⁵² Ponencia de la Ministra Olga María Sánchez Cordero. Resuelto el 17 de mayo de 2011.

²⁵³ Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Resuelto el 2 de febrero de 2011.

²⁵⁴ Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Resuelto el 19 de enero de 2011.

²⁵⁵ Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Resuelto el 13 de julio de 2011.

²⁵⁶ Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Resuelto el 1 de septiembre de 2010.

²⁵⁷ Ponencia de la Ministra Olga María Sánchez Cordero. Resuelto el 29 de junio de 2011.

²⁵⁸ Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Resuelto el 15 de junio de 2011.

²⁵⁹ Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Resuelto el 17 de agosto de 2011.

²⁶⁰ Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Resuelto el 5 de octubre de 2011.

²⁶¹ Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Resuelto el 5 de octubre de 2011.

²⁶² Ponencia de la Ministra Olga María Sánchez Cordero. Resuelto el 23 de noviembre de 2011.

revisión 1603/2011²⁶³, amparo directo en revisión 2470/2011²⁶⁴ y amparo directo en revisión 2556/2011²⁶⁵.

XI. ESTUDIO DE FONDO

Como se expondrá a continuación, **los agravios vertidos por la parte recurrente resultan fundados, por lo que procede revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo a la quejosa.**

Es necesario advertir que esta Primera Sala estudiará los agravios expuestos por el recurrente en un orden distinto al propuesto en el recurso. Asimismo, y al tratarse de un asunto del orden penal, las siguientes manifestaciones se realizan, en lo que correspondan, en suplencia de la deficiencia de la queja²⁶⁶.

En primer término, se estudiarán los agravios identificados como 4 y 2, que se refieren básicamente a la violación al **derecho fundamental a la asistencia consular**, previsto en el artículo 36, párrafo 1, inciso b), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y a la violación al **mandato de puesta a disposición sin demora de un detenido**, previsto en el párrafo quinto del artículo 16 constitucional.

Como se desarrollará a continuación, estos agravios resultan fundados y suficientes para otorgar el amparo en los términos que a continuación se desarrollan.

De conformidad con el régimen de derechos humanos vigente en nuestro país, todo individuo, al momento de ser detenido por una autoridad,

²⁶³ Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Resuelto el 4 de noviembre de 2011.

²⁶⁴ Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Resuelto el 18 de enero de 2012.

²⁶⁵ Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Resuelto el 25 de enero de 2012

²⁶⁶ La suplencia de la deficiencia es procedente en el presente caso, en términos de lo prescrito en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud de que la recurrente tiene la calidad de sentenciada en el proceso penal del que deriva el acto reclamado.

goza en primer término de dos derechos fundamentales que resultan esenciales en la protección del régimen constitucional de la libertad personal: que sea puesto a disposición del Ministerio Público sin demora y, en el caso de que sea extranjero, que sea informado de su derecho a recibir asistencia consular.

En las siguientes líneas nos daremos a la tarea de dotar de contenido a estos derechos fundamentales, a fin de tener el marco de referencia adecuado para determinar si en el presente asunto se actualiza su violación.

1. El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular.

En el marco de un sistema democrático, una vez que una persona se encuentra en territorio de un Estado del cual no es nacional, dicho Estado está obligado a concederle un estándar mínimo de derechos. Uno de ellos, cuya importancia resulta trascendental, es la posibilidad de que el extranjero sea asistido por algún miembro de la delegación consular de su país en el territorio en el que se encuentre.

En nuestro ordenamiento jurídico, dicho derecho se encuentra consagrado en el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares²⁶⁷. Esta norma dispone lo siguiente:

“Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma,

²⁶⁷ Ratificada por el Estado mexicano el 18 de mayo del 1965 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 1967.

detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello”.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, el orden jurídico mexicano cuenta con lo que se ha denominado un nuevo bloque de constitucionalidad. Este nuevo paradigma implica que, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: (i) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y (ii) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano²⁶⁸, por lo que resulta

²⁶⁸ Tesis Aislada XIX/2011 (10ª) cuyo rubro es: “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”, derivada del amparo

incuestionable que el derecho de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular es un derecho fundamental vigente en nuestro país.

Asimismo, este derecho también se encuentra consagrado a nivel de la legislación federal, en específico, en la fracción IV, del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece que cuando una persona extranjera fuese detenida, este acto “se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda”²⁶⁹.

directo 28/2010, resuelto el 23 de noviembre de 2011. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

²⁶⁹ La importancia de este artículo resulta trascendental en la regulación del procedimiento penal federal, ya que establece los derechos del detenido. El texto completo del artículo es el siguiente:

Artículo 128.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido;

II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante;

III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;

b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;

d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;

e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y

f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este Código. Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes. De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones.

IV.- Cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura. **Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda,** y

V.- En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión.

Una de las funciones primordiales de las delegaciones consulares es proporcionar ayuda a los connacionales que se encuentran en problemas fuera de su país. Así, el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares es el resultado de un consenso internacional: **los extranjeros se enfrentan a desventajas singulares al momento de ser detenidos por una autoridad y someterse a un proceso penal bajo las normas de un ordenamiento jurídico que les resulta extraño.**

El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular representa el punto de encuentro entre dos preocupaciones básicas del derecho internacional. Por un lado, afianzar el papel de las oficinas consulares como representantes de la soberanía de su país de origen y, por el otro, la creciente preocupación de la comunidad internacional por el respeto a los derechos humanos, siendo particularmente relevante la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del debido proceso.

A pesar de que el propio nombre de la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* no sugiere que sea un tratado cuya materia sean los derechos humanos, el artículo 36 consagra no solamente la facultad de los cónsules para comunicarse y asistir a sus connacionales detenidos, sino que también comprende los derechos fundamentales de los extranjeros a ser informados, de forma inmediata, que son titulares del derecho a comunicarse con sus respectivos consulados y a recibir su asistencia si así lo solicitan.

Si bien es cierto que la ayuda consular para los connacionales detenidos puede asumir diversas formas, cada intervención implica, por lo menos, tres acciones básicas²⁷⁰. La primera es de carácter *humanitario*. Los

²⁷⁰ Véanse, por todos, Michael Fleishman, "Reciprocity Unmasked: the role of the Mexican Government in defense of its foreign nationals in United States death penalty cases". *Ariz. J. Int'l & comp. L.* 2003; Mark J. Goldsmith, "Torres v. State No. PCD-04-442 (Okla. Crim. App. May 13, 2004) (order granting stay of execution and remaining case for evidentiary hearing)". *17 Cap. Def. J.* 2004-2005; Verónica Gómez, "The Inter-American System: Recent Cases". *Human Rights Law Review*, Volume 1, Number 2 -2001; Dinah L. Shelton, "Case Concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States)". *American Journal of International Law* 2004; Jeremy White, "A New Remedy Stresses the Need for International Education: the impact of the *Lagrand*

funcionarios consulares proporcionan a los detenidos el contacto con el mundo exterior, al comunicar la noticia a los familiares o a las personas de confianza del detenido. Asimismo, estos funcionarios se aseguran que a los detenidos se les cubran las necesidades básicas mientras se encuentran privados de su libertad. La segunda función es de *protección*. La presencia de los funcionarios consulares, por sí misma, coadyuva a disuadir a las autoridades locales de cometer actos en contra de los extranjeros que pueden ser contrarios a su dignidad humana o que pongan en peligro la suerte del proceso penal al que se verá sometido el extranjero. Por último, la tercera función es la relativa a una *asistencia técnico-jurídica*, respecto a la cual nos ocuparemos más adelante, ya que resulta uno de los puntos fundamentales para resolver el asunto que nos ocupa.

Por el momento, lo que resulta de vital importancia es señalar que a través de la ayuda consular los extranjeros reducen la distancia que los separa de los nacionales en cuanto a la protección de un estándar mínimo de derechos.

La asistencia consular es vital para asegurar una defensa adecuada en situaciones que impliquen una privación de la libertad, en donde las violaciones a los derechos fundamentales de los extranjeros son comunes debido a la falta de conocimiento del sistema jurídico en el que se ven inmersos. **Una persona extranjera que es detenida se enfrenta a una multitud de barreras lingüísticas, culturales y conceptuales que dificultan su habilidad para entender, de forma cabal y completa, los derechos que le asisten, así como la situación a la que se enfrenta**²⁷¹.

case on domestic court's violation of foreign national's consular relations rights under the Vienna Convention". 2 *Was. U. Global Stud. L. Rev* 2003; Kweku Vanderpuye and Robert W. Bigelow "The Vienna Convention and the Defense of Noncitizens in New York: A Matter of Form and Substance". *Pace Int'l L. Rev* 2006; y Arwa J. Fidahusein, "VCCR Article 36 Civil Remedies and Other Solutions: a Small Step for Litigants but a Giant Leap Towards International Compliance". *Seton Hall Circuit Review* 2008.

²⁷¹ Véanse, por todos, Sarah M. Ray, "Domesticating International Obligations: How to Ensure U.S. Compliance with the Vienna Convention on Consular Relations". *California Law Review*, December 2003; Janet K. Levit, "Does Medellín Matter?". *Fordham Law Review* 2008; Marshall J. Ray, "The Right to Consul and The Right to Counsel: a Critical Re-Examining of State v. Martinez-Rodriguez". *New Mexico Law Review*, 2007; Howard S. Schiffman, "The Lagrand Decision: The Evolving legal Landscape of the Vienna Convention on Consular Relations in U.S. Death Penalty Cases". *Santa Clara Law Review* 2002; Aparna Sridhar, "Creating Judicial Remedies for Violations of the Vienna

La importancia del derecho fundamental que venimos tratando ha sido reconocida por diversos tribunales internacionales, específicamente por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** y por la **Corte Internacional de Justicia**, curiosamente, como resultado de dos peticiones del gobierno de nuestro país.

La Opinión Consultiva OC-16/99 fue emitida el 1 de octubre de 1999 y lleva por título “*El derecho a la información sobre la asistencia consular y su relación con las garantías mínimas del debido proceso legal*”²⁷². En esta resolución, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** –a solicitud de México–, interpretó el espectro del artículo 36 de la Convención de Viena, con la finalidad de clarificar los derechos y obligaciones establecidas por la Convención de Viena, poniendo énfasis en la aplicación de este derecho en los casos de pena de muerte en los Estados Unidos de América²⁷³.

Convention on Consular Relations: A Proposed Resolution to *Medellin v. Dretke*. *Stanford Journal of Civil Rights and Civil Liberties*, Vol. II:2, 2006; y Jennifer Goodman, “Avena and Other Mexican Nationals (Mex v. U.S.). The International Court of Justice Deems U.S. Actions in Fifty-Two Death Penalty Cases as Violations of International Law”. *Tulane J. of Int’l Comp. Law*, Vol. 13, 2005.

²⁷² Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1° de octubre de 1999. Serie A No. 16.

²⁷³ El Estado mexicano solicitó esta consulta a raíz de la representación que había realizado respecto a algunos de sus nacionales, alegando que las autoridades estadounidenses no les habían informado sobre su derecho a comunicarse con los funcionarios consulares mexicanos y que los procesos habían culminado con sentencias de pena de muerte. Como los Estados Unidos de América no han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, México decidió solicitar una opinión consultiva de conformidad con el artículo 64 de la Convención Americana.

Es pertinente recordar que, a través de la competencia consultiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede abordar la interpretación de un tratado siempre que tenga implicaciones en la protección de los derechos humanos en un Estado miembro del sistema interamericano, aunque dicho instrumento no provenga del mismo sistema regional de protección. Véase: Corte IDH. “*Otros Tratados*” *Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982 (solicitada por el Perú). Serie A No. 1, fundamento 38.

Volviendo al contenido de la Opinión Consultiva OC-16/99, doce preguntas, divididas en tres secciones, fueron planteadas por México: las preguntas uno a cuatro componen el primer grupo, en el que se le pide a la Corte Interamericana que determine si, a la luz del artículo 64.1 de la Convención Americana, el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares debe ser interpretado en el sentido de contener disposiciones concernientes a la protección de los derechos humanos en los estados americanos. Las preguntas cinco a diez componen un segundo grupo, relativo a si dentro del marco del artículo 64.1 de la Convención Americana debe interpretarse que los artículos 2, 6, 14 y 50 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos contienen disposiciones concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Las preguntas once y doce comprenden el último grupo y conciernen a la interpretación de la Declaración Americana y de la Carta de la OEA y su relación con el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Véase Opinión Consultiva OC-16/99.

En esta resolución, la Corte Interamericana no dudó en señalar que el derecho a la asistencia consular, tal como lo dispone el artículo 36 de la Convención de Viena, es parte del **corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos contemporáneo**, ya que dota a los extranjeros detenidos de derechos individuales que son la contraparte de los deberes correlativos del Estado anfitrión²⁷⁴. Asimismo, la Corte Interamericana señaló que resulta indispensable tomar en cuenta las circunstancias de desventaja en las que se encuentra un extranjero, por lo que la notificación del derecho a comunicarse con el representante consular de su país contribuye a mejorar considerablemente sus posibilidades de defensa y a que los actos procesales en los que interviene se realicen con mayor apego a la ley y respeto a la dignidad de las personas. Consecuentemente, la Corte Interamericana concluyó que **el derecho individual a la notificación consular debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo**²⁷⁵.

En esta misma línea, y también a petición del gobierno mexicano, la **Corte Internacional de Justicia**, en el llamado caso *Avena*, reconoció que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares consagra un verdadero derecho fundamental para los individuos detenidos en el extranjero y que los Estados deben propiciar todas las medidas posibles que otorgue su ordenamiento jurídico a fin de reparar a los extranjeros las violaciones a este derecho²⁷⁶.

Ahora bien, sentadas estas cuestiones es necesario que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca cuáles son **los derechos específicos que se derivan de lo contenido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares**.

²⁷⁴ Véase Opinión Consultiva OC-16/99, párrafo 29.

²⁷⁵ Véase Opinión Consultiva OC-16/99, párrafo 122.

²⁷⁶ Corte Internacional de Justicia, *Caso referente a Avena y a otros nacionales mexicanos (Mexico v. Estados Unidos de América)*, sentencia de 31 de marzo de 2004. En este caso la Corte Internacional de Justicia retomó la doctrina establecida en el *Caso Lagrand (Alemania v. Estados Unidos de América)*, sentencia de 27 de junio de 2001.

En primer lugar, es necesario que **las autoridades informen al extranjero que ha sido detenido, o se encuentre bajo cualquier tipo de custodia, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país. La información de este derecho debe ser inmediata y no puede ser demorada bajo ninguna circunstancia.**

En segundo lugar, el extranjero tiene el derecho de escoger si desea o no contactar con su respectivo consulado.

En tercer lugar, y una vez que el extranjero decide que sí desea contactar con la oficina consular de su país, **la autoridad deberá informar de esta situación a la oficina consular correspondiente que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención. Esta comunicación deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva.**

Por último, **la autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y la oficina consular de su país, a fin de que esta última le pueda brindar al extranjero una asistencia inmediata y efectiva.**

Este último punto, que representa **la asistencia consular en un sentido estricto**, tiene a su vez una serie de implicaciones que deben ser especificadas.

Es necesario reconocer la especial proyección que tiene la exigencia de asistencia consular en el proceso penal debido a la complejidad técnica de las cuestiones jurídicas que en él se debaten y por la relevancia de los bienes jurídicos que pueden verse afectados.

Como anunciábamos anteriormente, **la asistencia consular**, en cuanto derecho subjetivo, **tiene como finalidad asegurar la efectiva**

realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que rigen un proceso penal, con la finalidad de evitar desequilibrios o limitaciones en la defensa del extranjero. En esta lógica, la asistencia consular es una garantía del correcto desenvolvimiento del proceso y una exigencia estructural del mismo.

Así, el derecho fundamental a la asistencia consular de los extranjeros no puede ser concebido como un mero requisito de forma. Cuando una autoridad, ya sea policial, ministerial o judicial, impide a un extranjero la posibilidad de suplir sus carencias a través de los medios que el artículo 36 de la Convención de Viena pone a su disposición, no solo limita, sino que hace imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada.

Para el detenido extranjero, **el derecho a la asistencia consular tiene una función propia y diferenciada tanto del derecho a tener un abogado como del derecho a tener un traductor o intérprete.**

La asistencia consular no se reduce a una simple medida de comunicación entre el extranjero y un representante de su gobierno. Es ante todo un derecho fundamental reconocido para evitar la indefensión del inculpado, que no depende de los conocimientos que tenga el extranjero del idioma del país en el que ha sido detenido.

El funcionario consular tiene la encomienda de asegurarse, en primer término, de que el extranjero **no sea simplemente informado de la acusación y de los derechos que le asisten, sino que los comprenda cabalmente.**

La comprensión del significado gramatical de las palabras que contiene la acusación puede ser facilitada por un traductor. Es más, una explicación técnica de las implicaciones de la acusación puede ser facilitada por un abogado que esté habilitado para ejercer en ese país. Sin embargo,

esto no resulta suficiente a fin de considerar cumplido el mandato constitucional de una defensa adecuada.

A fin de que se considere que un extranjero ha sido informado de forma libre y consciente de estas cuestiones, es indispensable que se encuentre cubierto el elemento relativo a la **idiosincrasia cultural**. La herencia cultural y social de un extranjero resulta determinante al momento de comprender cualquier fenómeno jurídico, con especial gravedad respecto a aquellos actos que impliquen la privación de la libertad.

En algunos ordenamientos jurídicos, la declaración ante los agentes de policía y la colaboración con las autoridades que investigan un delito puede ser considerado a lo largo del proceso como una muestra de buena voluntad por parte del detenido. Por el contrario, en otros sistemas, resulta recomendable que los inculcados no externen ningún comentario hasta que se encuentren en presencia de un juez. Asimismo, en ciertos ordenamientos jurídicos, cooperar con la policía y aceptar determinados hechos puede ameritar, a futuro, una reducción de condena. En otros, resulta irrelevante la confesión espontánea del inculcado.

Estas cuestiones, como es lógico, no son conocidas ni debidamente ponderadas por los abogados nacionales. Este tipo de decisiones solo pueden ser tomadas una vez que se ha recibido una efectiva asistencia técnica, la cual debe ser otorgada por los funcionarios consulares, quienes por su actividad profesional presumiblemente se encuentran debidamente capacitados para dicha tarea.

Es importante subrayar que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no habla sólo de *contacto*, sino de *asistencia*, de donde se infiere que lo que la Convención dispone es que el detenido tiene derecho a gozar de una asistencia técnica que sea **real y efectiva**. En caso contrario, el derecho de defensa de los extranjeros tendría el riesgo de convertirse una serie de palabras vacías, donde la especial posición del extranjero, al

ser un extraño en un sistema jurídico extraño, nunca sería tomada en cuenta.

En definitiva, el núcleo fundamental del derecho a la defensa adecuada de un extranjero es preciso ubicarlo, no solo en la modalidad de la designación de un perito en Derecho, sino **en la efectividad de la defensa.**

En esta línea, **una asistencia consular efectiva solo será aquella que se otorgue de forma inmediata a la detención del extranjero**, ya que es en ese espacio temporal en el que la comprensión de la acusación, la comprensión de los derechos que le asisten al detenido, la comprensión básica del sistema penal al que se enfrenta, la comprensión de los efectos de la primera declaración ante las autoridades, así como la toma de decisiones relativas al contacto o contratación de un abogado local a fin de establecer una línea en la defensa, **cobran una importancia decisiva a fin de evitar un escenario de indefensión**. Esta exigencia, por lo demás elemental y obvia, se constituye como un elemento básico de la tutela judicial a fin de preservar todos los derechos de defensa de un extranjero.

El derecho fundamental contenido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares se quedaría en una mera declaración de buenas intenciones, si la asistencia se sucede en un momento procesal en el que los elementos que acabamos de describir ya no resultan relevantes para la suerte del procesado, lo que conllevaría que el funcionario consular se convierta en un simple convidado de piedra. Esto es, alguien a quien se le invita por compromiso, pero que no es tenido en cuenta.

En definitiva, la importancia del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular radica en que se configura no sólo como un derecho en sí mismo, sino como un derecho instrumental para la defensa de los demás derechos e intereses de los que sean titulares los extranjeros. Es decir, la

posibilidad de que un extranjero pueda ser oído públicamente, en condiciones de plena igualdad y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, **depende –de forma absoluta– del presupuesto previo relativo a la asistencia real y efectiva de los miembros de la oficina diplomática de su país**²⁷⁷.

Una vez que hemos desarrollado el contenido esencial del derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular, es necesario ocuparnos del derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, a fin de contar con los elementos necesarios para determinar si, efectivamente, se actualiza la violación de estos derechos en el caso concreto.

2. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público.

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que *“cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”*²⁷⁸.

²⁷⁷ En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que el derecho individual de información establecido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares permite que adquiera eficacia, en los casos concretos, el derecho al debido proceso legal consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y que este precepto establece garantías mínimas susceptibles de expansión a la luz de otros instrumentos internacionales como la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que amplían el horizonte de la protección de los justiciables. Opinión Consultiva OC-16/99, párrafo 124.

²⁷⁸ La actual redacción de esta porción normativa del artículo 16 constitucional fue modificada a través de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008. En el momento de los hechos, el mandato en estudio se encontraba ubicado en el párrafo cuarto del artículo 16 y establecía lo siguiente: *“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”*. **En cualquier caso, lo relevante es que el mandato de puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público también se encontraba vigente en el momento de los hechos.**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

A nivel de la legislación federal también se encuentra previsto este derecho en el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece que *“el indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente (...) Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención. Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido. El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados. La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa”*.

Muy recientemente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el régimen constitucional de las detenciones y el principio de inmediatez, en el *amparo directo en revisión 2470/2011*²⁷⁹.

Nuestro análisis debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas en este punto. Por el contrario, **resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida**²⁸⁰.

En esta lógica fue que en la sentencia recaída al amparo directo en revisión antes citado, esta Primera Sala estableció que se está frente a una

²⁷⁹ Amparo directo en revisión 2470/2011. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez. Resuelto el 18 de enero de 2012.

²⁸⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se han pronunciado en el mismo sentido. Véanse, de la Corte Interamericana: *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129; y *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Asimismo, véanse del Tribunal Europeo: *Brogan and Others vs. United Kingdom*, sentencia de 29 de noviembre de 1988; *Punzelt vs. República Checa*, sentencia de 25 de abril de 2000; y *P.B. vs. Francia*, sentencia de 1° de agosto de 2000.

dilación indebida cuando, no existiendo **motivos razonables** que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen **impedimentos fácticos reales y comprobables** (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición). Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.

Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del **estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público**, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal–. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.

Este mandato, que se encuentra consagrado en la mayoría de las legislaciones del mundo occidental, no es más, ni menos, que la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso.

En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en “la búsqueda de la verdad” o en “la debida integración del material probatorio” y, más aún, aquéllas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían “la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad” (la tortura) o “la manipulación de las

circunstancias y hechos objeto de la investigación” (la alteración de la realidad), entre otras.

3. La actualización de la violación, en el caso concreto, al derecho fundamental del detenido extranjero a la notificación, contacto y asistencia consular, así como al derecho del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público.

Como ha quedado extensamente desarrollado en los antecedentes de esta sentencia, **es un hecho cierto y probado**, no solo para el Tribunal Colegiado de Circuito²⁸¹, sino para las mismas autoridades que organizaron y realizaron la detención de la ahora recurrente²⁸², **que en el caso concreto existió un periodo de tiempo, entre la detención y la puesta a disposición ante el Ministerio Público, en el que la privación de la libertad de Florence Cassez Crepin no encuentra sustento constitucional alguno**. Sin embargo, el órgano judicial antes citado determinó que ello no provocó una violación de derechos fundamentales. Como se verá a continuación, nuestra conclusión es distinta.

En primer término, resultará necesario realizar un breve recuento de los hechos transcurridos durante ese periodo de tiempo. En segundo lugar, nos ocuparemos de los argumentos del Tribunal Colegiado de Circuito en virtud de los cuales consideró que, en el caso concreto, no existió una violación a los derechos fundamentales que venimos analizando.

²⁸¹ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 937.

²⁸² *Supra* apartados I y II.3. Asimismo, véanse: (i) la emisión del programa “Punto de Partida” de 5 de febrero de 2006 (Cuaderno de Primera Instancia [25/2006-IV]. Tomo VIII. Prueba documental consistente en video con el programa “Punto de Partida” emitido el 5 de febrero de 2006. Foja 299); y (ii) la conferencia de prensa de 10 de febrero de 2006 en la que participaron el Procurador General de la República, el Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la misma dependencia y el Director General de la Agencia Federal de Investigaciones (Cuaderno de Primera Instancia [25/2006-IV]. Tomo VII. Prueba documental 19 consistente en la conferencia de prensa de 10 de febrero de 2006. Foja 793).

Existe constancia en el expediente de que a las **4.30 a.m., del 9 de diciembre de 2005**²⁸³, la recurrente y otro individuo fueron detenidos por agentes de la Agencia Federal de Investigación en el kilómetro 28, de la carretera federal México-Cuernavaca, a la altura del pueblo de Topilejo.

A continuación, los agentes de policía, en vez de encaminarse a las dependencias del Ministerio Público, se dirigieron a una propiedad denominada *Las Chinitas*, a tan sólo kilómetro y medio del lugar donde los detuvieron.

Como ha quedado extensamente reseñado en los antecedentes de esta sentencia, a las **6:47 a.m.**, de ese mismo día²⁸⁴, inicia la transmisión, a nivel nacional, de toda una **escenificación ajena a la realidad** en la cual participaron la recurrente, el otro detenido, las supuestas víctimas del delito, así como un sinnúmero de agentes de policía. **Esta escenificación o montaje tuvo como objetivo transmitir hechos ajenos a la realidad, que implicaron –sin ánimo ser exhaustivos– los siguientes puntos:**

1. La transmisión de un operativo policial de rescate de las víctimas de un secuestro que se estaba realizando en esos momentos.
2. La detención, en ese mismo lugar, de Florence Cassez Crepin y de otro individuo, los cuales supuestamente se encontraban relacionados con los hechos.
3. El interrogatorio, en ese mismo lugar, a Florence Cassez Crepin y a otro individuo, por parte de los medios de comunicación que habían sido invitados a transmitir la escenificación. Dicho interrogatorio fue permitido y favorecido por los miembros de la Agencia Federal de Investigación.

²⁸³ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VIII. Declaraciones de: José Luis Escalona Aldama (Fojas 148 a 150); Germán Ovidio Zavaleta Abad (Fojas 157 a 161); Carlos Servín Castorena (Fojas 163 a 167); y José Aburto Pazos (Fojas 169 a 172).

²⁸⁴ *Supra* apartado I.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

4. Las declaraciones, por parte de la autoridad, en el sentido de que Florence Cassez era parte de una banda de secuestradores.
5. Las declaraciones, por parte de de la autoridad, de que Florence Cassez Crepin y otro individuo habían sido identificados por las víctimas como sus captores.
6. Las declaraciones, por parte de los miembros de los medios de comunicación presentes en ese momento, de que Florence Cassez Crepin y otro individuo habían sido identificados por las víctimas como sus captores.
7. La identificación de los nombres, edad y nacionalidad de Florence Cassez Crepin y de otro individuo, por parte de la autoridad y de los medios de comunicación.
8. La declaración simultánea de las víctimas del supuesto delito.
9. La exposición de estas imágenes, desde ese momento y hasta nuestros días, por parte de la autoridad y de los medios de comunicación, asumiendo, indubitablemente, que Florence Cassez Crepin y otro individuo resultaban los responsables de los hechos investigados.

Una vez finalizada la escenificación, a las **8:32 a.m.**, de ese mismo día, los agentes de la Agencia Federal de Investigación transportaron a la recurrente a las dependencias del Ministerio Público Federal en la Ciudad de México²⁸⁵.

Según declaraciones de la propia autoridad, la detenida fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público Federal a las **10:16 a.m.**, del 9 de diciembre de 2005²⁸⁶.

²⁸⁵ La Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada se encuentra ubicada en la Avenida Paseo de la Reforma No. 75, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 03600, México, Distrito Federal.

²⁸⁶ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Puesta a disposición de la SIEDO de Israel Vallarta y Florence Cassez. Fojas 188 y 189.

Florence Cassez Crepin realizó su primera declaración ante el agente del Ministerio Público Federal a las **3:10 p.m.**, del 9 de diciembre de 2005²⁸⁷.

El agente del Ministerio Público Federal se comunicó con el Consulado de la República Francesa en la Ciudad de México a las **12:20 p.m., del siguiente día, el 10 de diciembre de 2005**²⁸⁸.

El Cónsul General de Francia en México visitó a la hoy recurrente, en las dependencias del Ministerio Público Federal, a las **3:45 p.m.**, del 10 de diciembre de 2005.

Pues bien, a pesar de que el Tribunal Colegiado de Circuito tuvo por ciertos los tiempos y hechos relatados con anterioridad, llegó a la conclusión de que no existía violación constitucional alguna por los siguientes motivos:

- a) Respecto al derecho del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, los argumentos principales del Tribunal Colegiado de Circuito fueron los siguientes:

*“En cuanto al hecho de que no fue puesta sin demora a disposición del Ministerio Público, debe decirse que **efectivamente no se le puso a disposición de la autoridad competente inmediatamente después de las cuatro horas con treinta minutos del nueve de diciembre de dos mil cinco***²⁸⁹.

*(...) El hecho de que no hubiera sido puesta a disposición de autoridad competente, sin demora, obedeció a **causas de fuerza***

²⁸⁷ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Declaración de Florence Cassez. Fojas 282 a 290.

²⁸⁸ Un día antes, a las 3:05 p.m., del 9 de diciembre de 2005, la Agente del Ministerio Público de la Federación trató de comunicarse a la embajada de Francia para avisar que Florence Cassez se encontraba a disposición de la SIEDO. En ese momento, no se localizó a nadie del personal de la embajada toda vez que el Ministerio Público había llamado fuera del horario de atención. **Es importante advertir que esta cuestión se tratará más adelante.** Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Aviso a la embajada Francesa. Foja 279. Véase el apartado **II.4.A y B.**

²⁸⁹ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 937.

mayor, como lo era el preservar la vida y la integridad física de las víctimas, y una vez rescatadas, recibir atención médica y psicológica de urgencia. De lo anterior, se sigue, que si bien es cierto que se aprecia un lapso considerable de tiempo, desde la detención de la quejosa, hasta su puesta a disposición del Ministerio Público de la Federación, no puede considerarse que ese periodo resulte violatorio del artículo 16 constitucional, pues es evidente que al no haber una forma lógica de medir en horas o minutos los términos “inmediatamente” o “sin demora” o “sin dilación”, la valoración correspondiente tiene que apreciar en conciencia las circunstancias particulares del caso, particularmente en la especie, la necesidad de velar por la integridad física de los ofendidos y brindarles auxilio que para ellos garantiza el artículo 20 constitucional en los términos citados (...) ²⁹⁰.

(...) En lo que se refiere a la manifestación de la peticionarios de amparo de que en lugar de ponerla a disposición del Ministerio Público sin demora, fue llevada o retenida ilegalmente en el rancho y colocada contra su voluntad en una escenificación, y que ese tiempo es injustificable y es una violación directa al mandato constitucional, **debe decirse que es infundado**, y la manera en lo que lo expone la peticionario resulta tendenciosa, pues enseguida de lo arriba resumido, se limita a señalar las horas que tuvo por ciertas la responsable respecto de la detención y el rescate de las víctimas, e igualmente señala el registro cronológico que aparece en el video transmitido por el programa „Primero Noticias“, y afirma como ahí se aprecia como mínimo una hora retenida, tiempo en que no fue trasladada ni puesta a disposición del Ministerio Público, sino colocada frente a las cámaras (...) ²⁹¹.

(...) **Asiste la razón a la peticionaria de amparo cuando manifiesta que no hay fundamento legal o protocolo que permita a la autoridad poner a un indiciado a disposición de los medios**

²⁹⁰ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 937 y 937 vuelta.

²⁹¹ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 938 vuelta y 939.

y a ser fotografiado o filmado, y ser obligado contra su voluntad a estar en un simulacro escénico. Sin embargo, como ya se ha dicho repetidamente, lo que aparece en los videos de los programas televisivos, no fue tomado en consideración por el tribunal señalado como autoridad responsable ni en beneficio, ni en perjuicio de la quejosa (...) ²⁹²”.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte estos razonamientos, por lo que procede a revocar la sentencia y a declarar la violación del derecho fundamental en estudio, con base en lo siguiente:

Como señalábamos anteriormente, resulta una exigencia constitucional el que los agentes de policía no retengan a una persona que ha sido detenida, más tiempo del **estrictamente necesario** para trasladarla ante el Ministerio Público.

En esta lógica, estaremos frente a una dilación indebida cuando, no existiendo **motivos razonables** que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica. Así las cosas, la autoridad debe justificar esos motivos razonables a través de impedimentos **fácticos reales y comprobables**.

En la sentencia que ahora se revisa, el Tribunal Colegiado de Circuito estableció que el motivo por el cual no se puso a la recurrente a disposición inmediata del Ministerio Público se encuentra justificado por la necesidad de preservar la vida e integridad física de las víctimas y que, en cualquier caso, a pesar de ser *reprobable* la escenificación que se sucedió, ésta no fue tomada en cuenta en su condena.

²⁹² Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 939 vuelta y 940.

Pues bien, suponiendo sin conceder que fuera cierta la afirmación de los agentes de policía, en el sentido de haberse dirigido a la propiedad denominada *Las Chinitas* a fin de liberar y proteger a las víctimas del delito; **lo cierto es que no encuentra justificación constitucional alguna el tiempo en el que Florence Cassez fue retenida en esa propiedad y expuesta a una escenificación planeada y orquestada por la Agencia Federal de Investigación, con el objetivo de exponerla ante los medios de comunicación como la responsable de la comisión de tres secuestros.**

Ese período de tiempo puede ser comprendido entre las 6:47 a.m., y las 8.32 a.m., del 9 de diciembre de 2005, según se aprecia en el video que recoge la escenificación. Es decir, 1 hora con 45 minutos. Seguramente este periodo se extendería si tomamos en cuenta el tiempo necesario para implementar toda esta escenificación. En cualquier caso, esto resulta irrelevante para nuestros efectos.

No son las horas ni los minutos los elementos que debemos tomar en cuenta a fin de tener por consumada la violación, sino la justificación o motivos por los que una autoridad retiene a un detenido. En nuestro caso no es una actuación loable de la policía –como lo sería la protección de las víctimas–, ni siquiera una situación accidental –como lo sería el intenso tráfico de la Ciudad de México–, **sino la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación.**

Asimismo, es imposible sostener, como lo hace el Tribunal Colegiado de Circuito, que esta violación resulta irrelevante en la determinación de la responsabilidad de la recurrente, ya que como explicaremos más adelante, **resulta el detonante de una serie de violaciones de derechos fundamentales que se extienden en el tiempo y afectan, de forma total y compleja, al curso del procedimiento.**

Es por estos motivos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en el caso concreto, **existe una violación al derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público.**

b) Respecto al derecho fundamental del detenido extranjero a la notificación, contacto y asistencia consular, los argumentos principales del Tribunal Colegiado de Circuito fueron los siguientes:

“(...) No existe constancia en la averiguación previa, de que se le haya informado a la aquí quejosa, sobre su derecho a la asistencia consular, a que se refiere el mencionado artículo 36 de la Convención de Viena (...)”²⁹³.

(...) Como puede verse, el representante social de la federación sí incurrió en transgresión a un derecho fundamental de la indiciada (....)²⁹⁴.

(...) No obstante lo anterior, no se aprecia erróneo el argumento del magistrado responsable, de que la ley aplicable no establece como prerrogativa mayor a la de cualquier otro gobernado el que antes de declarar ministerialmente sobre hechos delictivos investigados en su contra, deba necesariamente estar asesorada o asistida por determinada persona, institución o embajada, pues como se ha visto, si bien existe la disposición expresa en el código adjetivo, que obliga al Ministerio Público a comunicar la detención a un extranjero, a la representación diplomática de su país, el mencionado ordenamiento procesal no obliga al Ministerio Público de la Federación a esperar hasta que el extranjero se encuentre asesorado por la embajada o consulado [de] su país, para recibir declaración ministerial; en tanto que el artículo 36 de la convención citada, tampoco dispone

²⁹³ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 956 vuelta.

²⁹⁴ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 957.

*que las actuaciones de la autoridad investigadora, deban retrasarse por falta de la comunicación a la representación diplomática (...)*²⁹⁵.

*(...) No puede estimarse que la declaración ministerial de la quejosa fue obtenida de manera ilícita a consecuencia de esa violación (...). Máxime que no debe perderse de vista que es a la defensa ante los tribunales, a la que se refiere la mencionada convención, defensa que sí pudo organizar la peticionaria de amparo con asesoramiento de su representación diplomática (...)*²⁹⁶”.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte estos razonamientos, por lo que procede a revocar la sentencia y a declarar la violación del derecho fundamental en estudio, con base en lo siguiente:

Como señalamos anteriormente, existen diversos derechos específicos que se derivan de lo contenido en el artículo 36 de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares.

En primer lugar, es necesario que **las autoridades informen al extranjero que ha sido detenido**, o se encuentre bajo cualquier tipo de custodia, **que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país. La información de este derecho debe ser inmediata a la detención y no puede ser demorada bajo ninguna circunstancia.**

En segundo lugar, **la autoridad deberá informar de esta situación a la oficina consular correspondiente que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención. Esta comunicación deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva.**

²⁹⁵ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 957.

²⁹⁶ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 958 y 958 vuelta.

Por último, **la autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y la oficina consular de su país, a fin de que esta última le pueda brindar al extranjero una asistencia inmediata y efectiva.**

Existen constancias en autos, y así lo admite el Tribunal Colegiado de Circuito, que demuestran que al ser detenida Florence Cassez Crepin –**a las 4:30 a.m., del día 9 de diciembre de 2005**– no se le informó de su derecho a comunicarse con la oficina consular de su país y tampoco que las autoridades hubiesen contactado de forma directa al consulado francés.

Como lo establecimos en su momento, los derechos contenidos en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares **deben ser otorgados, a fin de lograr una asistencia consular efectiva, de forma inmediata a la detención del extranjero.**

Fue al momento de ser detenida Florence Cassez, en el kilómetro 28 de la carretera federal México-Cuernavaca, y al haberse identificado con su licencia de conducir emitida por el Gobierno del Distrito Federal en la que se indica que la portadora es de nacionalidad **extranjera**, cuando se le debió haber informado de estos derechos²⁹⁷.

Asimismo, señalamos que la autoridad debe favorecer la comunicación consular **a través de todos los medios posibles a su**

²⁹⁷ Florence Cassez manifestó que su detención fue iniciada so pretexto de una inspección de rutina, que posteriormente les pidieron que se identificaran y que, finalmente, le sustrajeron su bolso en donde portaba sus identificaciones, entre otras pertenencias. Véase el cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VIII. Comparecencia de Florence Cassez dentro de la investigación DII/113/DF/06. Foja 103. Lo anterior puede confrontarse con los objetos asegurados por los agentes de la AFI a la quejosa. Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Oficio No: AFI/DGIP/PI/2498/05.Foja 193. Es importante señalar que la **Circular C/003/01**, por la que se reitera a los agentes del Ministerio Público de la Federación y miembros de la Agencia Federal de Investigación se abstengan de llevar a cabo o tolerar cualquier forma de detención ilegal, publicada en el Diario Oficial del lunes 24 de diciembre de 2001, establece en su **punto sexto** que “queda estrictamente prohibido a los miembros de la Agencia Federal de Investigación practicar los denominados recorridos de revisión y vigilancia rutinarios o las revisiones rutinarias con fines distintos a la investigación de los delitos y sin que medie mandamiento judicial o instrucciones del Ministerio Público de la Federación”. Asimismo, en su punto **decimo sexto**, señala esta circular que “en las detenciones que practiquen los miembros de la Agencia Federal de Investigación, **se deben cerciorar de la identidad del detenido** (...)”.

alcance, por lo que no resulta trascendente que la detención se realizara en un horario no laborable, ya que el Consulado de la República Francesa cuenta con teléfonos de emergencia para estas vicisitudes, los cuales se pueden obtener, de manera muy sencilla, tanto en el conmutador del Consulado como en su página web²⁹⁸. Esto mismo resulta aplicable a la excusa desarrollada por la autoridad, cuando horas después de la detención y ya en las dependencias ministeriales, llamó al consulado francés a las 3:05 p.m., y se encontró con una grabación que le indicaba que ya había finalizado el horario general de atención al público²⁹⁹.

En este sentido, esta Primera Sala advierte que la legislación que regulaba en ese momento las funciones de los policías que realizaron la detención, **les imponía un mandato muy claro** para situaciones como la que venimos estudiando.

El artículo 5, fracción II, apartado a), de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**³⁰⁰, establecía que la Procuraduría debía fomentar entre los servidores públicos de la Institución una cultura de respeto a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en que México fuera parte. En esta lógica, la fracción IV del mismo artículo 5, establecía que la Procuraduría debía velar por darle cumplimiento y seguimiento a dichos tratados en coordinación con las dependencias correspondientes de la Administración Pública.

Así las cosas, existía un claro mandato del legislador en el sentido de que para darle cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 36 de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, la autoridad que realizó la detención debió coordinarse de manera institucional, directa e inmediata con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual es la

²⁹⁸ En caso de emergencia, la embajada de Francia en México puede ser contactada, fuera de los horarios de apertura al público, a través de los siguientes teléfonos: Consulado General de Francia en México: 0445554068664 desde el Distrito Federal, 0455554068654 desde el resto del país y 005215554068664 desde el extranjero.

²⁹⁹ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 958; y cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Aviso a la embajada francesa. Foja 279

³⁰⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el **27 de diciembre de 2002** y abrogada el **29 de mayo de 2009**.

dependencia encargada de mantener el censo de delegaciones diplomáticas en nuestro país, así como los datos de contacto de estas embajadas y consulados.

En cualquier caso, la violación a los derechos fundamentales de la recurrente no sólo se sucedió en esos momentos, **sino que se extendió hasta las 12:20 p.m., del día 10 de diciembre de 2005**, momento en el cual, por fin, el agente del Ministerio Público logró comunicarse con el Consulado francés³⁰¹.

Entre las 4:30 a.m., del 9 de diciembre y las 3:45 p.m. del día siguiente, momento en el cual se realizó el primer contacto entre la recurrente y el funcionario consular, Florence Cassez no gozó de asistencia consular³⁰².

Se podría pensar, ¿qué tanta importancia pueden tener 35 horas? Son 35 horas en las que se sucedieron una serie de eventos que conformaron el devenir del proceso penal y que pudieron ser evitados en caso de que la recurrente hubiese gozado de asistencia consular. Son las horas en que Cassez fue trasladada a *Las Chinitas*, son las horas en las que se preparó y efectuó la escenificación por parte de la autoridad a fin de involucrarla en los delitos investigados, son las horas en las que fue trasladada a las dependencias ministeriales, son las horas en las que Cassez realizó su primera declaración y son las horas en las que la autoridad se encargó de divulgar a los medios de comunicación las escenas grabadas en

³⁰¹ El 10 de diciembre de 2005, a las 12:20 p.m., la agente de Ministerio Público de la Federación se comunicó a la embajada francesa para avisar que Florence Cassez se encontraba a disposición de la SIEDO. La llamada fue atendida por el agente de permanencia del Consulado General de Francia en México, quien manifestó que daría aviso al Cónsul General para que girara instrucciones. Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Aviso a la embajada Francesa. Foja 404.

³⁰² El 10 de diciembre de 2005, a las 3:45 p.m., horas el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, dio fe de la siguiente actuación: "se hace constar la presencia en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada, del Sr. Didier Jean Marie Goujaud, Cónsul General de la República Francesa en México, Distrito Federal, el cual una vez entrevistándose con este Representante Social, solicitó poder visitar y entrevistar a la C. FLORENCE MARIE LOUSIE CASSEZ CREPIN, motivo por el cual se le designó un espacio cómodo, dentro de estas oficinas, para que se realizara dicha entrevista; por lo que no habiendo nada más que hacer constar se da por terminada la presente constancia, firmando los que en ella intervinieron para la debida constancia legal". Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Visita del Cónsul de Francia a Florence Cassez. Foja 405.

el montaje. En definitiva, son las horas que marcaron el curso de toda la investigación.

En esta lógica, la asistencia consular efectiva solo puede ser aquella que se otorgue de forma inmediata a la detención y no en un momento procesal en la que se encuentre vacía de contenido. Es en la detención donde la **comprensión** de la acusación, de los derechos que le asisten al detenido, del sistema penal al que se enfrenta, de los efectos de la primera declaración ante las autoridades, así como la toma de decisiones relativas al contacto o contratación de un abogado local a fin de establecer una línea en la defensa, **cobran una importancia decisiva a fin de evitar un escenario de indefensión.**

Así, resultan incompatibles con esta interpretación las manifestaciones del Tribunal Unitario y del Tribunal Colegiado de Circuito en el sentido de que no resulta necesario que un extranjero cuente con asistencia consular antes de su primera declaración.

No sólo es necesario, sino que es una exigencia constitucional a fin de preservar todos los derechos de defensa de un extranjero, ya que la importancia del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular radica en que se configura no sólo como un derecho en sí mismo, sino como un **derecho instrumental** para la defensa de los demás derechos e intereses de los que sean titulares los extranjeros.

En el caso que nos ocupa, la falta de notificación, contacto y asistencia consular, como explicaremos a continuación, **resulta el detonante de una serie de violaciones de derechos fundamentales que se extienden en el tiempo y afectan, de forma total y compleja, al curso del procedimiento.**

Es por estos motivos, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en el caso concreto, **existe una**

violación al derecho fundamental del detenido extranjero a la notificación, contacto y asistencia consular.

4. Los efectos de la violación, en el caso concreto, al derecho fundamental del detenido extranjero a la notificación, contacto y asistencia consular, así como al derecho del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público.

En un primer análisis, abstracto y aislado de las circunstancias del caso, se podría llegar a pensar que la violación a estos derechos fundamentales únicamente puede afectar directamente a aquellos actos que se realizaron sin garantía de dichos derechos. Es decir, tratar a estas violaciones como meros defectos procesales que pueden ser subsanados a través de una nueva sentencia.

Sin embargo, existen escenarios en los que la vulneración material de un derecho fundamental apareja consecuencias prácticas consistentes en la privación total del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por esas violaciones.

El caso que nos ocupa es uno de ellos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se enfrenta a un caso muy específico en el que la violación a los derechos fundamentales a la asistencia consular y a la puesta a disposición sin demora, produjeron, por sí mismas, una indefensión total de la recurrente. Aunado a lo anterior, en el caso concreto esta indefensión se produce no solo por la violación individualizada de estos derechos, sino porque, además, estas violaciones han producido la afectación total del procedimiento al tener una incidencia devastadora en otros derechos fundamentales, como la presunción de inocencia y la defensa adecuada.

En las siguientes líneas, nuestros esfuerzos estarán destinados a demostrar esta afirmación a fin de justificar que los agravios identificados como 1, 5 y 6, que se refieren básicamente a la violación al **derecho a la presunción de inocencia**, resultan también fundados y suficientes para otorgar el amparo en los términos que a continuación se desarrollan.

A fin de facilitar el siguiente estudio, es conveniente recordar que los argumentos vertidos en los agravios 1, 5 y 6, son básicamente los siguientes:

En el agravo número 1, *la recurrente* se queja de que la actuación de la policía vulnera los principios que rigen la actividad del Ministerio Público, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 21 constitucional. *El Tribunal Colegiado de Circuito* respondió que, a pesar de que esos principios fueron vulnerados en su contra, ninguno de los “datos” contenidos en la escenificación fueron tomados en consideración en perjuicio de Cassez.

En el agravo número 6, *la recurrente* se queja de que la actuación de la policía vulnera su presunción de inocencia y que no fueron tomados en cuenta los efectos que tuvo la actuación ilegal de la autoridad. *El Tribunal Colegiado de Circuito* respondió que la presunción de inocencia resulta oponible únicamente frente a “tribunales constitucionalmente constituidos” y que, en cualquier caso, los datos contenidos en la escenificación no fueron tomados en consideración en perjuicio de Cassez.

En el agravo número 5, *la recurrente* se queja de que la sentencia no tuvo en cuenta las afectaciones a las pruebas derivadas de la actuación de la policía. *El Tribunal Colegiado de Circuito* respondió que no existió animadversión en contra de la sentenciada y que siempre tuvo expedito su derecho a confrontar, contradecir y controvertir los elementos que sirvieron de base para la acusación.

Pues bien, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los argumentos vertidos en estos tres agravios pueden ser reconducidos al estudio de un solo tema: **la posible vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia.**

En primer término, es indispensable partir de un elemento ya anunciado anteriormente: **las violaciones al derecho fundamental a la asistencia consular y al derecho fundamental a la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, fueron las causas que permitieron, favorecieron y prepararon el terreno, para que la autoridad organizara y efectuara lo que hemos denominado como la escenificación ajena a la realidad.**

Si la policía, en el momento en que detuvo a la recurrente, hubiera decidido emprender de inmediato el camino hacia las dependencias ministeriales (lo cual es una exigencia de la Constitución), no se hubiera efectuado la escenificación ajena a la realidad. Es más, aun aceptando la versión de la autoridad –en el sentido de que se dirigieron a *Las Chinitas* a rescatar y proteger a las víctimas–, si sólo se hubieran limitado a realizar esas acciones y de inmediato emprender el camino hacia las dependencias ministeriales, no se hubiera efectuado la escenificación ajena a la realidad.

Si la policía, en el momento en que detuvo a la recurrente, hubiera garantizado los derechos relativos a la asistencia consular de Florence Cassez y hubiera contactado con el Consulado General de la República Francesa en México, la mera presencia del funcionario consular hubiera disuadido, seguramente, a la Agencia Federal de Investigación de efectuar la escenificación ajena a la realidad o, si no, por lo menos, el funcionario consular hubiera denunciado de forma inmediata las actividades de la policía.

Sin embargo, esto no fue así. Lo cierto es que la policía violó de forma clara y contundente los derechos fundamentales de la recurrente y decidió

continuar con su conducta contraria a la Constitución, procediendo a montar un escenario a través del cual pudiese imputar la responsabilidad de tres secuestros a Florence Cassez.

Pues bien, esta escenificación ajena a la realidad –que se sucedió a partir de la violación a la asistencia consular y a la puesta sin demora– tiene repercusiones directas e inmediatas en la violación al derecho fundamental a la presunción de inocencia.

A continuación dotaremos de contenido a este derecho fundamental, a fin de dar respuesta a los agravios del recurrente y determinar la violación del derecho en el caso concreto. Una vez realizado este ejercicio, será necesario demostrar que las diversas violaciones sufridas por la recurrente tuvieron un efecto devastador en el proceso. Conclusión contraria a la establecida por el Tribunal Colegiado de Circuito a lo largo y ancho de su sentencia, en el sentido de que *la actuación de la policía nunca fue tomada en cuenta para acreditar la responsabilidad de la recurrente*.

5. El derecho fundamental a la presunción de inocencia.

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comporta un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) **para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata**³⁰³.

³⁰³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXVI/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...).

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales³⁰⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³⁰⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”³⁰⁶.

Así las cosas, a través de la consagración de este principio se entiende que la eficacia del proceso penal deriva ahora de su carácter de medio civilizado de persecución y represión de la delincuencia. Civilizado

304 Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182.

³⁰⁵ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero. Fondo*, párr. 77; y *Caso Ricardo Canese*, párr. 153; y *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, párr. 182.

³⁰⁶ *Caso Ricardo Canese*, párr. 154 y *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, párrs. 182 y 183.

en tanto respeta los derechos fundamentales de los individuos, lo que convierte al proceso penal en un **proceso con todas las garantías**, lo cual es la aspiración del constituyente al establecer todos los derechos de defensa.

La naturaleza y alcances del derecho fundamental a la presunción de inocencia determinan una configuración compleja en su contenido, pues influyen con notoria eficacia tanto en el tratamiento que debe darse al imputado antes y durante el desarrollo del procedimiento, como en la actividad probatoria que se practique con el objeto de demostrar su culpabilidad, sin dejar de lado su singular trascendencia en el contexto general de todo el proceso penal. Así, de la presunción de inocencia es posible predicar que tiene, básicamente, un triple significado: **como regla de tratamiento respecto al individuo, como regla probatoria y como regla de juicio o estándar probatorio en el proceso**³⁰⁷.

Las vertientes más estudiadas de la presunción de inocencia son las que se refieren a su cualidad de **regla probatoria y de estándar probatorio o regla de juicio que debe ser aplicada en el momento de dictar sentencia**.

La presunción de inocencia como **regla probatoria** es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe **prueba de cargo válida** y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. En consecuencia, no cualquier prueba puede enervar la presunción de inocencia, sino que ésta debe practicarse de acuerdo con ciertas garantías y de una determinada forma para cumplir con esa finalidad. En esta línea, deben existir pruebas que puedan entenderse de cargo, es decir, pruebas sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, y que hayan sido suministradas por el

³⁰⁷ Al resolver el amparo directo en revisión 466/2011, esta Primera Sala ya anunciaba que la presunción de inocencia es un derecho que podría calificarse de poliédrico, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con garantías encaminadas a disciplinar distintos aspectos del proceso penal.

Ministerio Público con respeto a los principios y garantías constitucionales que rigen su práctica. Así, puede decirse que este derecho entra en juego en un momento anterior a la valoración de las pruebas, cuando el juez examina si las pruebas presentadas por la acusación pueden considerarse válidamente como pruebas de cargo.

Por otro lado, la presunción de inocencia como **regla de juicio o estándar probatorio** puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado **pruebas de cargo suficientes** para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (*la prueba entendida como actividad*), sino al momento de la valoración de la prueba (*entendida como resultado de la actividad probatoria*). Al resolver el amparo directo en revisión 715/2010³⁰⁸, esta Primera Sala estableció que para poder considerar que existen indicios que constituyan prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe, entre otras cosas, cerciorarse al valorar el material probatorio disponible de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En esta lógica, es importante señalar que la valoración de la prueba es, en principio, una facultad exclusiva de los tribunales ordinarios. Sin embargo, existen ocasiones en las que los jueces y tribunales de amparo deberán examinar la actividad probatoria desarrollada en el proceso ante el tribunal ordinario, para determinar si la misma tiene el valor jurídico necesario para contrarrestar la presunción de inocencia. No se trata de que el tribunal de amparo sustituya la interpretación de los hechos realizada por el tribunal ordinario por entenderla más correcta o más adecuada, sino que, por el contrario, sólo ha de extenderse a aquellos supuestos en los que la

³⁰⁸ Ministra Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Resuelto el 29 de junio de 2011.

resolución judicial pueda poner en riesgo la vigencia de un derecho fundamental apoyándose en una indebida valoración de las pruebas.

Pues bien, existe otra vertiente de la presunción de inocencia que ha sido menos estudiada y que en nuestro caso reviste una importancia capital: **la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.**

Esta faceta de la presunción de inocencia constituye un **derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza.** En pocas palabras, la Constitución no permite condenas anticipadas³⁰⁹.

Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, **la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado,** especialmente de las autoridades policiales.

Dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de **nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad**

³⁰⁹ La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre esta cuestión en el amparo en revisión 89/2007, resuelto el 21 de marzo de 2007, del cual derivó la tesis aislada de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado extensamente este tema. En este sentido, véanse los casos: *Lizaso vs. España*, sentencia de 28 de junio de 2011; *Kamasinski vs. Austria*, sentencia de 19 de diciembre de 1989; *Allenet de Ribemont vs. Francia*, sentencia de 10 de febrero de 1995; *Viorel Burzo vs. Rumania*, sentencia de 30 de junio de 2009; y *Mouillet vs. Francia*, sentencia de 13 de septiembre de 2007.

que corresponde al proceso como tal, se ha desplazado a la imputación pública realizada por la policía.

Además, la violación a la presunción de inocencia como regla de trato puede afectar de una forma –intraprocesal– mucho más grave aún los derechos relativos a la defensa del acusado. **Puede introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa.**

Así, la presunción de inocencia se relaciona tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio.

La violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando **la manipulación de la realidad por parte de la policía** tiende a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras.

Así, en este tipo de escenarios resulta que el “verdadero juicio” se celebró mucho antes de la aparición del juez. En las situaciones a las que nos estamos refiriendo la policía no pretende facilitar información de la causa que se tramita ante los tribunales, sino **anticipar o reproducir su desarrollo, pero sin cumplir con las garantías del debido proceso.**

Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana, la cual estableció en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México* que "el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de prueba (recae en) quien acusa"³¹⁰.

Es importante señalar que el respeto de las autoridades policiales y ministeriales a la regla que venimos desarrollando se encuentra exigido en nuestro ordenamiento jurídico, no solo en virtud del derecho a la presunción de inocencia sino también por lo establecido en el artículo 21 constitucional.

Como acertadamente señala la recurrente en su agravio primero y sexto agravio, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de buena fe ministerial, al establecer que: "*la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución*".

Resulta indudable que con la inclusión de este apartado en el artículo 21 constitucional, el constituyente tuvo por objetivo establecer un estándar constitucional relativo a la actuación de los policías: la legalidad, la honestidad, la eficiencia y el cumplimiento de las normas de derechos fundamentales³¹¹.

Como ya lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad pública va de la mano, necesariamente, del respeto al orden constitucional. En esta lógica, "resulta inadmisiblemente constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo

³¹⁰ *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, párr. 184.

³¹¹ Exposición de motivos de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.

social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo”³¹².

A continuación, deberemos proceder a determinar si, en el caso concreto, la recurrente sufrió la violación a su derecho fundamental a la presunción de inocencia.

6. La actualización de la violación, en el caso concreto, al derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Como fue reseñado en la primera parte del estudio de fondo de esta sentencia, las violaciones al derecho fundamental a la asistencia consular y al derecho fundamental a la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, fueron las causas que permitieron, favorecieron y prepararon el terreno para que la autoridad organizara y efectuara lo que hemos denominado como la escenificación ajena a la realidad.

Esta escenificación o montaje tuvo como objetivo transmitir unos hechos ajenos a la realidad, que implicaron –sin ánimo ser exhaustivos– los siguientes puntos:

1. La transmisión de un operativo policial de rescate de las víctimas de un secuestro que se estaba realizando en esos momentos.

³¹² Tesis jurisprudencial P./J.35/2000, cuyo rubro es: “SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES”. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época. Tomo XI, abril de 200, página 557.

En el mismo sentido se pronunció el **Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas**, en su Observación General N° 32, donde, al estudiar el contenido del artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señaló que el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia implica que “**todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado**”. Véase: Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Observación General N° 32, U.N. Doc. CCPR/C/GC32 de 27 de agosto de 2007, párr. 30, citando el precedente establecido en la Comunicación N° 770/1997, *Gridin c. la Federación de Rusia*, párrafos 3.5 y 8.3.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011

2. La detención, en ese mismo lugar, de Florence Cassez Crepin y de otro individuo, los cuales supuestamente se encontraban relacionados con los hechos.
3. El interrogatorio, en ese mismo lugar, a Florence Cassez Crepin y a otro individuo por parte de los medios de comunicación que habían sido invitados a transmitir la escenificación. Dicho interrogatorio fue permitido y favorecido por los miembros de la Agencia Federal de Investigación.
4. Las declaraciones, por parte de la autoridad, en el sentido de que Florence Cassez Crepin era parte de una banda de secuestradores.
5. Las declaraciones, por parte de de la autoridad, de que Florence Cassez Crepin y otro individuo habían sido identificados por las víctimas como sus captores.
6. Las declaraciones, por parte de los miembros de los medios de comunicación presentes en ese momento, de que Florence Cassez Crepin y otro individuo habían sido identificados por las víctimas como sus captores.
7. La identificación de los nombres, edad y nacionalidad de Florence Cassez Crepin y de otro individuo, por parte de la autoridad y de los medios de comunicación.
8. La declaración simultánea de las víctimas del supuesto delito.
9. La exposición de estas imágenes, desde ese momento y hasta nuestros días, por parte de la autoridad y de los medios de comunicación, asumiendo, indubitablemente, que Florence Cassez Crepin y otro individuo resultaban los responsables de los hechos investigados.

Pues bien, frente a esta situación, el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a señalar en su sentencia que no existía violación alguna ya que *“la presunción de inocencia (se garantiza) frente a tribunales constitucionalmente instituidos y no frente a la opinión pública (...)*.

Asimismo, que en la lógica del recurrente, “*se debería absolver a todo aquél que sea fotografiado en el momento de la detención*”, lo que a juicio del Tribunal Colegiado es “*sencillamente absurdo*” (...)³¹³.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte estos razonamientos, por lo que procede a revocar la sentencia y a declarar la violación del derecho fundamental en estudio, con base en lo siguiente:

Como lo señalamos anteriormente, de la presunción de inocencia es posible predicar que tiene, básicamente, un triple significado: **como regla de tratamiento respecto al individuo, como regla probatoria y como regla de juicio en el proceso o estándar de prueba.**

Como regla de tratamiento, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, **desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso que ciertas actuaciones de los órganos del Estado – sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha– incidan negativamente en dicho tratamiento.**

Así las cosas, el Tribunal Colegiado de Circuito desconoce que la presunción de inocencia determina una configuración compleja en su contenido y que, en los términos desarrollados en esta sentencia, no se ve limitada al actuar de los jueces.

Asimismo, el Tribunal Colegiado pretende señalar que frente a la “opinión pública” no es exigible la presunción de inocencia.

En este punto resulta fundamental señalar que **no** es la “opinión pública” o los medios de comunicación a los que se les debe imputar la

³¹³ Cuaderno de amparo directo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 983 y 983 vuelta.

escenificación ajena a la realidad y el trato anticipado de culpable respecto a la recurrente.

No fueron los medios de comunicación quienes detuvieron a Florence Cassez y no la pusieron a disposición inmediata del Ministerio Público, ni fueron ellos quienes le negaron su asistencia consular y la trasladaron a *Las Chinitas*. Fue la autoridad.

Fueron los agentes y responsables de la Agencia Federal de Investigación quienes organizaron y prepararon un montaje a efectos de publicitarlo en las principales cadenas de televisión en México. Como quedó reseñado en los antecedentes de esta sentencia, el máximo responsable de esta Agencia reconoció este hecho en una conferencia de prensa, meses después³¹⁴.

Esta Primera Sala no censura que la prensa informe sobre los acontecimientos que resultan de interés nacional, como la lucha contra la delincuencia. Censura que las autoridades encargadas de una detención deformen conscientemente la realidad con el fin de crear un filtro de esta realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo.

Florence Cassez fue expuesta repetidamente y en profundidad a un espectáculo que resulta inadmisibles en un sistema democrático de derechos y libertades. Nadie que hubiese visto la televisión ese día y durante los meses siguientes, podría negar que tal espectáculo fue, para los miles y miles de ciudadanos que lo vieron y oyeron, el auténtico juicio de Cassez. Cualquier proceso judicial realizado después, en la que víctimas y testigos fueron expuestos tan a fondo a este montaje, no podría ser más que una mera formalidad.

³¹⁴ En este sentido, resulta irrelevante si la planeación y ejecución de la escenificación ajena a la realidad fue perpetrada por los miembros de la Agencia Federal de Investigación que realizaron materialmente la detención, por sus altos mandos o por ambos. Lo cierto es que hubo un concierto de agentes de la autoridad que, a través de acciones complejas, manipularon la realidad.

Así las cosas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en el caso concreto, **existe una violación al derecho fundamental de la recurrente a la presunción de inocencia como regla de trato y, como se verá a continuación, también como regla probatoria que disciplina los requisitos que han de cumplir las pruebas de cargo para considerarse válidas.**

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha condenado enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme³¹⁵. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que “el derecho a la presunción de inocencia (...) exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita (un) juicio ante la sociedad (que) contribuy(a) así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella”³¹⁶.

Sin embargo, falta determinar qué efectos tuvo en el proceso la violación que acabamos de declarar. Cuestión capital, ya que uno de los argumentos centrales del Tribunal Colegiado de Circuito, repetido de forma constante, es que la actuación de la policía no tuvo reflejo en la determinación de la responsabilidad de Cassez.

7. Los efectos de la violación, en el caso concreto, al derecho fundamental a la presunción de inocencia.

A juicio de esta Primera Sala, la violación a la presunción de inocencia –derivada a su vez de las violaciones al derecho a la asistencia consular y a la puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público–,

³¹⁵ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 46 inciso d en relación con la sentencia de *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 123; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 63.i, 85 y 106; y *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párrs. 158, 160 y 161.

³¹⁶ Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía*, párr. 160.

generaron en el caso concreto un efecto corruptor en todo el proceso penal y viciaron toda la evidencia incriminatoria en contra de la recurrente.

Antes del entrar al análisis de **efecto corruptor** en el caso concreto, es necesario señalar que esta Primera Sala entiende por tal efecto a las consecuencias de aquella conducta o conjunto de conductas, intencionadas o no intencionadas, por parte de las autoridades, que producen condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria, en los términos que se explican a continuación³¹⁷.

Asimismo, para que la conducta de la autoridad produzca un efecto corruptor del material probatorio es necesario que su actuar sea indebido, es decir, **que sea efectuado fuera de todo cauce constitucional y legal**.

El material probatorio afectado por el efecto corruptor provoca su falta de fiabilidad, situación que impacta los derechos de la persona acusada, ya que es indudable que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho que tiene toda persona a que, en caso de ser condenada, su condena no tenga como base evidencia de cuestionable fiabilidad, especialmente cuando ésta es imputable a la actuación ilegal de la autoridad. Así, cuando la falta de fiabilidad en el material probatorio sea una consecuencia de la arbitrariedad de las autoridades, las cuales no hubiesen tutelado efectivamente los derechos fundamentales de los inculcados en la búsqueda de la verdad, **indefectiblemente se producirá un efecto corruptor sobre todo el procedimiento, viciando tanto al procedimiento en sí mismo como a sus resultados**³¹⁸.

³¹⁷ Un concepto semejante ha sido utilizado por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América. Véanse las siguientes sentencias de la de la Corte Suprema de Estados Unidos: *United States v. Wade* (1967), *Stovall v. Denno* (1967), *Foster v. California* (1969), *United States v. Ash* (1973), *Neil v. Biggers* (1972), *Moore v. Illinois* (1977), *Mason v. Brathwaite* (1977) y *Perry v. New Hampshire* (2011).

³¹⁸ Como lo sostuvo esta Primera Sala en la sentencia recaída a solicitud de facultad de atracción 45/2011, resuelta en sesión de 11 de mayo de 2011, la doctrina ha distinguido dos modelos del derecho procesal penal: el modelo garantista (que corresponde con el derecho penal mínimo) y el modelo decisionista (que corresponde con el derecho penal máximo). El modelo garantista se

Ahora bien, esta Primera Sala considera que claramente se observa un efecto corruptor en el presente caso como consecuencia de la conducta indebida y arbitraria de los miembros de la Agencia Federal de Investigación al exponer a la quejosa ante los medios de comunicación como la responsable de la comisión de tres secuestros. Lo anterior, como se expondrá a continuación, tuvo repercusiones claramente identificables en el proceso, las cuales perjudicaron indudablemente a la quejosa.

Las consecuencias de la escenificación comprendieron la exposición de una persona, en este caso a la quejosa, señalándola como la responsable de un delito, sin que mediara un juicio que esclareciera su situación jurídica, además de una supuesta recreación de **hechos que nunca ocurrieron** pero que, sin duda, pretendieron causar un impacto en la opinión pública y **en todas aquellas personas ligadas al proceso**.

En el mismo orden de ideas, el hecho de que las autoridades orquestaran un montaje mediático generó un efecto corruptor de todo el proceso porque, además de que la sociedad entera fue sugestionada, **también lo fueron las personas involucradas en el proceso**, viciándose la fiabilidad de sus declaraciones. Esta situación resulta inadmisibles y peligrosa en un estado democrático de derecho, pues la probabilidad de ocasionar una identificación errónea e irreparable en contra de la quejosa estuvo latente desde ese momento. Este peligro aumentó considerablemente, cuando, como se ha establecido en la presente sentencia, la escenificación o montaje tuvo como objetivo transmitir hechos

orienta a la averiguación de una verdad procesal empíricamente controlable y controlada, limitada por el principio de taxatividad; asimismo, las garantías procesales circundan la averiguación de la verdad procesal a través de cánones como la presunción de inocencia, la carga de la prueba de la acusación, el principio *in dubio pro reo*, la publicidad del procedimiento probatorio, el principio de contradicción y el derecho de defensa mediante la refutación de la acusación. Por el contrario, el modelo decisionista apunta a la búsqueda de la verdad fundada esencialmente en valoraciones y en averiguaciones de “verdades” políticas que van más allá de la prueba, perseguidas sin límite normativo en cuanto a los medios de adquisición de las pruebas y al mismo tiempo no vinculada sino discrecional, aunque sólo fuera porque la indeterminación y el carácter valorativo de las hipótesis acusatorias reclaman, más que pruebas, juicios de valor no refutables por la defensa. En este modelo, el fin (la obtención de la verdad sea cual fuere) justifica los medios. Ministro Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

ajenos a la realidad, situación que produjo, desde un inicio, la manipulación de las circunstancias y hechos que constituyen el objeto de la investigación.

Así las cosas, y como fue extensamente expuesto en los antecedentes de esta sentencia, los tribunales que han juzgado este caso **tuvieron como pruebas de cargo**, a fin de tener por acreditada la responsabilidad de Florence Cassez en los delitos de secuestro y delincuencia organizada, **las referidas a los testimonios de las tres víctimas y el de un tercero**³¹⁹.

Empezando por el último testigo, de nombre *Testigo 4*, resulta claro el **efecto corruptor** que la escenificación ajena a la realidad tuvo en su testimonio, ya que **el mismo día** que las autoridades admitieron que las imágenes mostraban un montaje, y 5 días después de que esa información saliera a la luz pública, este testigo compareció voluntariamente ante el Ministerio Público a declarar que identificaba a la recurrente como una de las secuestradoras **en virtud de lo que había visto en la televisión**³²⁰.

Respecto a la declaración de la víctima menor de edad, de nombre *Víctima-Testigo 3*, es importante partir del hecho de que a pesar de haber estado presente en la escenificación ajena a la realidad, **ese mismo día** – ante el agente del Ministerio Público– **declaró que no reconocía a Florence Cassez físicamente ni por su voz** (una vez que esta le fue expuesta en la *Cámara de Gesell*)³²¹. Sin embargo, 67 días después del día del operativo, y solo 9 después de que saliera a la luz pública el hecho de que los videos difundidos constituían un montaje y que las imágenes

³¹⁹ Véase el apartado IV de esta sentencia así como la foja 857 vuelta y 858 de la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito.

³²⁰ *Supra* apartado II.4.E. Este testigo señaló exactamente que: “reconozco plenamente sin temor a equivocarme a la persona que aparece en la fotografía, como la misma persona que en ocasiones iba a mi puesto a comprar verdura, la cual siempre lo hacía cuando llegaba la *Víctima-Testigo 2*, así mismo (sic) de (sic) trata de **la misma persona que vi en la televisión como la francesa secuestradora** (...)”. (Cuaderno de primera instancia. Tomo III. Declaración de *Testigo 4*. Fojas 321 a 323). El 1° de marzo de 2006 acudió a las instalaciones de la SIEDO, para rendir su **segunda declaración**, y reconoció a Florence Cassez en la *Cámara de Gesell* (Cuaderno de primera instancia [25/2006-IV]. Tomo III. Declaración de *Testigo 4*. Fojas 476 y 477). El testigo falleció el 21 de mayo de 2006 y, consecuentemente, no compareció ante la Juez de Distrito.

³²¹ *Supra* apartado II.4.A. Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Comparecencia del menor de edad *Víctima-Testigo 3*. Fojas 238 a 242.

volvieron a salir a la palestra, **declaró que identificaba la voz de Cassez como la de una mujer que tenía un acento raro y extranjero y que le había inyectado durante su cautiverio**³²².

Una situación similar sucede con la *Víctima-Testigo 2*, madre del anterior testigo, la cual, a pesar de haber estado presente en la escenificación ajena a la realidad, **ese mismo día** –ante el agente del Ministerio Público– **declaró que no reconocía a Florence Cassez como una de sus secuestradores, indicando que la diligencia de reconocimiento era la primera vez que la veía y que su voz no coincidía con la de los secuestradores. Finalmente, agregó que los oficiales de la Agencia Federal de Investigación le informaron que Florence Cassez había participado en su secuestro**³²³. Sin embargo, 61 días después del día del operativo y solo 3 después de que saliera a la luz pública el hecho de que los videos difundidos constitúan un montaje y que las imágenes volvieron a salir a la palestra, declaró que **su hijo le comentó que una mujer con acento raro fue quien le sacó sangre**³²⁴. Siete días después, la *Víctima-Testigo 2* compareció nuevamente a declarar y en esta ocasión describió que **su hijo y ella escucharon a una persona extranjera cuya voz, según la reconocieron en los noticieros, es la de Florence Cassez. Consecuentemente, identificó a la quejosa como la mujer que escuchó en las dos casas de seguridad**³²⁵.

³²² **Segunda declaración de Víctima-Testigo 3 (14 de febrero de 2006)**. *Supra* apartado II.4.E. Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo III. Ampliación de declaración de *Víctima-Testigo 3*. Fojas 370 a 375. El 7 de junio de 2006, *Víctima-Testigo 3* compareció por tercera vez a declarar (175 días después del operativo) y **agregó la descripción del diálogo sostenido con Florence Cassez, señalando que ella le había pedido que “apretara el puño”** (Cuaderno de primera instancia [25/2006-IV]. Tomo IX. Videoconferencia de *Víctima-Testigo 3*. Fojas 664 vuelta a 667 vuelta).

³²³ *Supra* apartado II.4.A. Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Declaración de la *Víctima-Testigo 2* a las 14:00 p.m. Foja 256 a 259.

³²⁴ **Segunda declaración de Víctima-Testigo 2 (8 de febrero de 2006)**. *Supra* apartado II.4.E. Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo III. Comparecencia de Reconocimiento de Inmueble por parte de la *Víctima-Testigo 2*. Fojas 294 a 296.

³²⁵ **Tercera declaración de Víctima-Testigo 2 (15 de febrero de 2006)**. *Supra* apartado II.4.E. Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo III. Ampliación de declaración de *Víctima-Testigo 2*. Fojas 379 a 386. Casi cuatro meses después de su tercera declaración, *Víctima-Testigo 2* compareció una vez más a declarar, esta vez ante la Juez de Distrito, y en su narración **explicó cómo pudo percatarse de la complexión física y color de cabello de Florence Cassez, a quien reconoció como la mujer que había visto en la casa de seguridad**. Véase cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo IX. Videoconferencia de *Víctima-Testigo 2*. Fojas 657 vuelta a 660 a 663 vuelta.

Es importante advertir que esta Primera Sala no se pronuncia sobre la credibilidad o no de los testigos antes citados. **Lo relevante, a nuestros efectos, es que la escenificación ajena a realidad resulta un elemento que –derivado de sus propios testimonios– resta indudablemente de fiabilidad a sus testimonios.** Esto es así ya que **la exposición al montaje, como personajes y posteriormente como los principales espectadores, predispone a estos individuos para enjuiciar la realidad a través del “filtro” creado por los miembros de la Agencia Federal de Investigación.** Asimismo, y esto resulta aplicable para todos los testigos, esta Primera Sala no soslaya la posibilidad de que las personas que han sufrido experiencias traumáticas recuerden los hechos ocurridos durante las mismas con el paso del tiempo. Sin embargo, en el presente caso la situación es distinta, ya que **ese proceso de recuerdo se vio indudablemente contaminado –consciente o inconscientemente– por el hecho de que las autoridades crearan una realidad alternativa en detrimento de la acusada.**

Por último, en lo que hace a la víctima de nombre *Víctima-Testigo 1* , es importante recordar que **fue entrevistado en el mismo lugar de los hechos hasta en cuatro ocasiones distintas por los medios de comunicación presentes en *Las Chinitas*. Según se desprende de esos testimonios, reconoció como uno de sus captores al individuo que acompañaba a la recurrente, pero no a Florence Cassez**³²⁶. Una vez que fue trasladado a las dependencias del Ministerio Público, la *Víctima-Testigo 1* declaró que reconocía Florence Cassez como parte de los secuestradores, en virtud de su acento de origen francés y del color de su cabello³²⁷. Ese mismo día, por la noche, dio una entrevista en exclusiva para un noticiero televisivo en la que ya no solo la reconoce, si no que le otorga uno de los principales roles dentro de sus secuestradores³²⁸.

³²⁶ *Supra* apartado I, fojas 1 a 21.

³²⁷ *Supra* apartado II.4.A. Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Declaración de *Víctima-Testigo 1* a las 14:00. Foja 248 a 255.

³²⁸ *Supra* apartado I, fojas 25 y 26. *Víctima-Testigo 1* compareció en diferentes ocasiones para ampliar su declaración ministerial original. En dichas comparecencias: **(i) aportó datos sobre la identificación de otros presuntos inculcados en su secuestro, más no así sobre Florence Cassez** (segunda declaración: Cuaderno de primera instancia [25/2006-IV]. Tomo IV. Segunda

Respecto a este testigo, es necesario señalar que fue uno de los personajes más activos en la escenificación ajena a la realidad, ya que se vio sometido al “filtro” creado por la autoridad desde un inicio, en un escenario en el cual la ahora recurrente era señalada hasta la saciedad como la culpable. Esta situación produce una falta de fiabilidad en su testimonio, ya que la deformación de la realidad provocada por la Agencia Federal de Investigación lo transformó involuntariamente en uno de los actores, provocando condiciones sugestivas de tal calado que resulta imposible considerar a su declaración como una prueba de cargo respetuosa con la presunción de inocencia de la ahora recurrente.

En consecuencia, no es que dichas pruebas resulten insuficientes para condenar a la quejosa, lo que supondría una contravención a la presunción de inocencia en su vertiente de regla de juicio o estándar de prueba. La violación tiene lugar en dos momentos anteriores a la valoración de las pruebas: **por un lado**, cuando la autoridad actúa violentando los principios constitucionales que rigen su actuación, dando lugar con su comportamiento a la existencia de circunstancias sugestivas que afectan la fiabilidad de las pruebas, especialmente de las identificaciones, que generan un efecto corruptor en el material probatorio; y **posteriormente**, cuando se utiliza como prueba de cargo testimonios viciados por ese efecto corruptor.

Por último, es necesario referirnos al **parte informativo** en el cual se da cuenta de la detención de la recurrente, ya que ésta es la prueba de cargo relativa a los delitos de posesión y portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y además fue valorada al

declaración de *Víctima-Testigo 1* . Fojas 231 a 234); y **(ii) repitió la información que dio en su primera declaración sobre el cabello de Florence Cassez y la forma en que escuchó e identificó su acento extranjero** (tercera declaración: cuaderno de primera instancia [25/2006-IV]. Tomo IX. Declaración de *Víctima-Testigo 1*. Fojas 529 a 533).

momento de determinar la responsabilidad en el delito de secuestro y en el de delincuencia organizada.³²⁹

Los testimonios de los agentes federales contenidos en dicho parte informativo **también se han visto afectados por lo que hemos denominado como efecto corruptor**, ya que el documento representa, ni más ni menos, que la versión oficial de la autoridad de lo ocurrido el 9 de diciembre de 2005. El parte informativo inicia con la narración de la detención de la recurrente, pasando por el traslado a *Las Chinitas* y el supuesto rescate de las víctimas, y concluye con el traslado de los detenidos a las dependencias ministeriales³³⁰. Este documento pretendía ser el soporte probatorio a través del cual la autoridad pudiese sostener aquella realidad alternativa a la que nos venimos refiriendo desde el inicio de esta sentencia.

Asimismo, no podemos pasar por alto el hecho de que, una vez comprobado que dicha realidad no fue más que una escenificación, la información contenida en el parte informativo tuvo que adaptarse a lo que en verdad ocurrió. Esto explica que los propios agentes involucrados hayan modificado su versión de los hechos en la aclaración de su parte informativo³³¹.

Así las cosas, resulta indudable que los testimonios de los policías federales no pueden ser considerados como una prueba de cargo respetuosa de la presunción de inocencia de la ahora recurrente³³².

³²⁹ *Supra* apartado II.3. Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Parte de la detención por los policías federales de Israel Vallarta y Florence Cassez. Fojas 190 a 194; y cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VIII. Declaraciones de: José Luis Escalona Aldama (Fojas 148 a 150); Germán Ovidio Zavaleta Abad (Fojas 157 a 161); Carlos Servín Castorena (Fojas 163 a 167); y José Aburto Pazos (Fojas 169 a 172), todas ocurridas el 1° de marzo de 2006.

³³⁰ Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo I. Parte de la detención por los policías federales de Israel Vallarta y Florence Cassez. Fojas 190 a 194.

³³¹ *Supra* apartados II.3 y II.4.E. Cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VIII. Declaraciones de: José Luis Escalona Aldama (Fojas 148 a 150); Germán Ovidio Zavaleta Abad (Fojas 157 a 161); Carlos Servín Castorena (Fojas 163 a 167); y José Aburto Pazos (Fojas 169 a 172), todas ocurridas el 1° de marzo de 2006.

³³² En cualquier caso, aunque no se aceptase lo anterior, de igual forma procedería la inmediata y absoluta liberación de la quejosa. Lo anterior debido a que ya compurgó las penas de prisión que le fueron impuestas por la comisión de los delitos de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea (cuatro años de prisión) y posesión de arma de uso exclusivo del Ejército,

Por último, no sobra mencionar que en la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito existen otras pruebas que fueron valoradas³³³. Sin embargo, estas se referían únicamente a cuestiones relacionadas con el otro individuo detenido el 9 de diciembre de 2005: **Israel Vallarta Cisneros**³³⁴.

Armada o Fuerza Aérea (dos años), toda vez que conforme a lo dispuesto en el punto resolutivo noveno de la sentencia del Tribunal Unitario de Circuito, el cómputo para el cumplimiento de la pena impuesta inició el nueve de diciembre de dos mil cinco, de forma que la pena de prisión de seis años correspondiente a esos delitos se extinguió el nueve de diciembre de dos mil once.

³³³ En términos idénticos a como lo había hecho el Tribunal Unitario de Circuito.

³³⁴ Véase el Cuaderno de amparo 423/2010. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito, en la que se valoran las siguientes **pruebas de cargo referentes a Israel Vallarta Cisneros**: **Informes** rendidos por la agente de policía Catalina Jessica Murgui Hernández y su **ratificación** en relación con el secuestro de la *Primera denunciante de Israel Vallarta* (fojas 845, 878 vuelta y 879); **declaración ministerial y ampliación** de ****, quien pagó el rescate de la *Primera denunciante de Israel Vallarta* (fojas 845 y 879); las **declaraciones ministeriales y judiciales** de la *Primera denunciante de Israel Vallarta*, las de su madre **declaraciones** y los **informes** rendidos por los elementos de la AFI: José Luis Escalona Aldama, José Aburto Pasos e Israel Zaragoza Rico, relativos al secuestro de la *Primera denunciante de Israel Vallarta* (fojas 845 vuelta a 846 y 879 a 880 vuelta); **declaración** de Israel Vallarta Cisneros, en lo relativo a sus actividades ilícitas, su relación con la persona identificada como “Salustio” y los otros miembros de Los Zodiaco (fojas 874 a 875 vuelta); **dictamen pericial** en materia de audio y video con muestra de voz y video de Israel Vallarta Cisneros (fojas 850 y 850 vuelta); **dictámenes periciales** en materia de balística en los que se relata que las armas encontradas son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y que funcionan correctamente (fojas 859 y 859 vuelta); **declaración ministerial** de ****, dueña de Las Chinitas, relativa al contrato de arrendamiento del predio celebrado con Israel Vallarta (fojas 850 vuelta y 851); **diligencia de cateo** de 18 de diciembre de 2005 e **inspección ministerial** de 26 de diciembre de 2005, ambas del rancho Las Chinitas (fojas 848 vuelta y 849); **informe** en materia de criminalística con imágenes de Las Chinitas (fojas 849 vuelta y 850); **dictamen pericial** en materia de video en el que se filmó el cateo a Las Chinitas (foja 850); **inspección ministerial** de la camioneta Express Van (foja 848 vuelta); **diligencias** de traslado de personal de actuaciones, **inspección ministerial e inventario** del automóvil Volvo S40 identificado por la *Primera denunciante de Israel Vallarta* (fojas 846 y 846 vuelta); **parte informativo y ratificación** sobre la denuncia del secuestro de *Víctima-Testigo 1* (fojas 847 y 847 vuelta); **declaración ministerial** de ****, empleado del billar donde trabajaba *Víctima-Testigo 1*, y su **ampliación** (fojas 802 a 803); **declaración ministerial** de *Esposa de la Víctima-Testigo 1* relativa a la denuncia de su secuestro (fojas 803 vuelta a 805); **declaraciones ministeriales** del padre de la *Víctima-Testigo 1*, las que relata cómo tuvo conocimiento del secuestro de su hijo, en donde reconoce la voz de Israel Vallarta Cisneros y entrega las **grabaciones de llamadas telefónicas** sostenidas entre él y quien secuestró a su hijo (fojas 805 a 806 vuelta y 808 vuelta, 810 y 810 vuelta); el oficio PGR/SIEDO/CT/DGAST/00672006 con la **transcripción de las comunicaciones** telefónicas entre el secuestrador y el padre de la *Víctima-Testigo 1* (foja 844 vuelta y 854 vuelta); **declaraciones ministeriales** de **** en las que relata cómo tuvo conocimiento del secuestro de su hermano e identifica la voz de Israel Vallarta Cisneros como la de uno de los secuestradores que llamó a su casa (fojas 806 vuelta a 808 vuelta); **declaración y ampliación ministerial** de la madre de la *Víctima-Testigo 1*, en las que relata cómo tuvo conocimiento del secuestro de su hijo y sus comunicaciones con los secuestradores (foja 810 vuelta a 812); **acta circunstanciada de la diligencia de cateo** de 28 de diciembre de 2005, realizada en el inmueble de Xochimilco, donde se encontraron distintos objetos de la *Víctima-Testigo 1* (fojas 844 y 844 vuelta); **parte informativo, ratificación y ampliación de la diligencia** realizada por distintos miembros de la AFI en la que recorrieron un barrio de Xochimilco con la *Víctima-Testigo 1* para que reconociera la primera casa donde estuvo secuestrado (fojas 847 y 847 vuelta); **pericial** en materia de representación gráfica sobre el inmueble de Xochimilco e informe de criminalística practicado a dicho inmueble (foja 847 vuelta); **pericial** en materia de video sobre la diligencia de cateo realizada en el inmueble de Xochimilco (fojas 850 y 850 vuelta); **declaración** de **** sobre negociaciones del secuestro de la *Víctima-Testigo 1* (fojas 848 y 848 vuelta); **declaración ministerial** de *Declarante-padre de víctima-testigo 3*, esposo de *Víctima-Testigo 2* y padre de *Víctima-Testigo 3*, y sus dos

En definitiva, es evidente que el material probatorio en contra de la recurrente **no pueden considerarse prueba de cargo válida** al haber sido alcanzados por el efecto corruptor derivado de una violación a la presunción de inocencia. En este caso, dicha violación ocurrió en un doble plano, como **regla de trato extraprocesal** que establece la forma en la que debe ser tratado una persona acusada de un delito antes de empezar un proceso o fuera de éste; y como **regla probatoria** que disciplina los requisitos que han de cumplir las pruebas de cargo para considerarse válidas.

Por todo lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **el efecto corruptor imbuyó en todo el proceso penal, sobre todo en el material probatorio incriminatorio, el cual es la base de todo proceso penal y que en este caso se tradujo, esencialmente, en el testimonio de personas que fueron parte de la escenificación ajena a la realidad y que pudieron verse influenciadas por aquélla.** Al respecto, es necesario enfatizar que toda acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a los derechos fundamentales. En este caso, el efecto corruptor, al haber subvertido el material probatorio, impide determinar la culpabilidad de la quejosa en los términos ordenados por nuestra Constitución.

XII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Como señalamos en su momento, y por las circunstancias específicas de este caso, **la violación a los derechos fundamentales a la notificación, contacto y asistencia consular; a la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público y a la presunción de inocencia –en los términos aquí expuestos– han producido un efecto corruptor en la totalidad del proceso seguido en contra de Florence Marie Louise Cassez Crepin, viciando tanto el procedimiento en sí**

ampliaciones, en las que narró las condiciones del secuestro de su esposa y su hijo los hechos posteriores que le son propios (fojas 825 vuelta a 832 y 873 vuelta) y, por último, **el informe policial AFI/DGIP/PI/000397/2006** y su **ratificación**, relativo a la orden de investigación del secuestro de *Víctima-Testigo 2* y *Víctima-Testigo 3* y en el que se mencionan varios secuestros más (fojas 880 vuelta a 881 vuelta).

mismo como sus resultados. Lo anterior resulta aplicable a los delitos por los que fue condenada la recurrente.

Es importante establecer que esta no es la primera ocasión en la que la Primera Sala determina que la violación material a un derecho fundamental vicia tanto el procedimiento en sí mismo como sus resultados, por lo que procede otorgar la libertad del sentenciado cuando la violación produce la afectación total del derecho de defensa.

Así, en el amparo en revisión 619/2008 y en su respectiva aclaración de sentencia³³⁵, esta Primera Sala consideró que si el tema de estudio lo constituía la violación de un derecho fundamental del procesado, en ocasión del incumplimiento de un deber estatal y cuya transgresión resultaba en una afectación grave a los derechos a la defensa adecuada y al debido proceso, los efectos restitutorios de la sentencia no podrían consistir en otros que no fueran la inmediata libertad del procesado. Mismas consideraciones se sostuvieron en el amparo directo 22/2010³³⁶.

La solución adoptada en la presente sentencia resulta, además, acorde con el contenido del artículo 1° constitucional, cuyos párrafos segundo y tercero deben entenderse como una obligación genérica para el Estado mexicano orientada a buscar, siempre y en todo momento, una tutela efectiva de los derechos fundamentales de los gobernados, reconociéndose la imperiosa necesidad de adoptar las medidas que resulten necesarias para reparar integralmente las violaciones cometidas contra dichos derechos.

Así, y por las circunstancias que hemos expuesto a lo largo de la sentencia, la medida que resulta más acorde con el espíritu restitutorio,

³³⁵ Amparo en revisión 619/2008. Ministra Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Ordoñez Escobar. Resuelto el 6 de mayo de 2009. Aclaración de sentencia en el amparo en revisión 619/2008. Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Ordoñez Escobar

³³⁶ Amparo directo 22/2010. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velazquez. Resuelto por unanimidad de cuatro votos en sesión de 2 de febrero de 2011.

tanto del artículo 1° constitucional como del propio juicio de amparo, es la inmediata y absoluta libertad de la recurrente.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **revoca la sentencia recurrida y ordena la absoluta e inmediata libertad de Florence Marie Louise Cassez Crepin.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a **FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN**, en contra de la autoridad y el acto precisados en los antecedentes de esta sentencia.

TERCERO. A través del medio de comunicación más eficaz, comuníquesele a la autoridad penitenciaria el sentido de este fallo y ordénese la libertad absoluta e inmediata de **FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN.**

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en la Convención de Viena de Relaciones Consulares, comuníquesele al Consulado de la República Francesa en la Ciudad de México el sentido de este fallo.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvanse los autos relativos al lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.